

REVISTA

DE

ESTUDIOS EXTREMEÑOS

IX

Enero-Diciembre 1953

I-IV

Olivenza y la frontera portuguesa hasta 1297 (1)

Amicus Plato sed magis amica veritas.

Habiéndose producido una cierta confusión sobre los orígenes de Olivenza y sobre su situación política anterior a 1297, fecha del tratado de Alcañices, por el que Olivenza y otros pueblos fueron incorporados a Portugal, intento en el presente trabajo esclarecer todo lo ocurrido hasta la celebración del mencionado tratado y analizar los títulos o derechos que se alegaron para justificar estos cambios de dominio.

Procuraré demostrar, sin género de duda, que Olivenza fue poblada o repoblada por los Templarios, sin tener derecho a ello, en terrenos pertenecientes ciertamente al término de Badajoz, perfectamente deslindado y amojonado en esos años, y alegaré los reales privilegios en que estos deslindes se contienen y los principales hitos o mojones, que providencialmente conservan hasta hoy los nombres por los que eran designados en el momento del deslinde.

De aquí deduciré que estos territorios pertenecían en plena soberanía y sin limitaciones de ningún género al reino de León y al de Castilla, después de la unión de los dos reinos, y que,

(1) De este mismo autor, "La tierra de Badajoz desde 1230 à 1.500", en esta misma Rev., año 1951, págs. 395 y sigs. = Del mismo, "La tierra en Badajoz". Badajoz, 1952. Imprenta Provincial.

aunque hubieran pertenecido de derecho a los Templarios, siempre habría sido bajo la soberanía de los reyes de Castilla, no siendo cierta la teoría de que los Templarios eran independientes y formaban un Estado dentro de otro Estado, dependiendo exclusivamente de la Santa Sede.

Haré historia del establecimiento de los Templarios legalmente en Burguillos y Alconchel y de cómo se extendieron ilegalmente en todas direcciones, consolidando sus usurpaciones en unos puntos y viéndose obligados a abandonarlas en otros, como sucedió en Olivenza y Barcarrota, demostrando al mismo tiempo que los Templarios no se distinguieron más que otros en la reconquista de esta zona y que es una completa leyenda que fuera reconquistada por Templarios portugueses ni por ningún otro en el primer tercio del siglo XII.

X Como conclusión final, resultará la demostración de que Olivenza fué población radicada en el término de Badajoz desde su fundación hasta 1297, en que por el tratado de Alcañices pasó a Portugal.

Al mismo tiempo haremos historia de las otras poblaciones que con Olivenza pasaron a depender de Portugal, bajo el reinado de D. Dionís, artífice de todas estas mutaciones.

I

OLIVENZA, CASTELLANA

Nada se sabe sobre Olivenza en la antigüedad que merezca crédito histórico. Algunos quieren atribuirle un origen romano, fundándose en el hecho de que en algunos sitios de su término aparecen restos de edificaciones romanos. Esto no demuestra más que estos territorios estuvieron densamente poblados en la época romana, abundando grandes villas o cortijos y poblados no muy distantes unos de otros, ordinariamente cerca de los cursos de agua, como nos lo dicen los numerosos yacimientos romanos que han llegado hasta nuestros días.

Sobre las épocas visigoda y árabe nada nos dicen la historia ni la tradición. La reconquista llegó tarde a esta parte de Extre-

madura. En tiempos de Alfonso VII las milicias de Salamanca llegaron hasta Jerez en fructuosas correrías, hasta que fueron deshechas por los moros.

En tiempo de Fernando II de León, a raíz del fracasado ataque de Alfonso Enrique contra Badajoz, Fernando intenta organizar los territorios vecinos a Badajoz. Así le vemos donar el castillo de Alconchel en 1171 a la Orden de Santiago, Alburquerque y Mérida al arzobispo de Santiago y a otros Campomayor, Cantillana y otros lugares.

Poco duró este conato, pues en 1173 y los años siguientes la oleada almohade barrió todas las conquistas de Fernando en Extremadura, llegando hasta Ciudad Rodrigo.

El breve intervalo entre 1168 y 1173 sería, si tuviéramos algún dato que así nos lo hiciera suponer, el momento en que fué poblada Olivenza, como lo fueron otros lugares no demasiado distantes de la misma. Pero sea lo que fuere de esta hipótesis, es cierto que estaba totalmente despoblada en el momento en que los Templarios la poblaron.

Este hecho de la población por los Templarios es unánimemente admitido; la discrepancia sólo aparece cuando se trata de precisar el momento y fecha de esta repoblación y el derecho que pudo haberles asistido. ¿Cuál es la fuente histórica que puede servirnos de guía sobre estos primeros momentos de la historia de Olivenza?

La tenemos fidedigna, de primera mano y contemporánea de los hechos. Se trata de un documento existente en el archivo de la Catedral de Badajoz, en el que el Concejo de Badajoz da testimonio del pleito sostenido por el Concejo y el Obispo de Badajoz con las Ordenes de Santiago y del Temple sobre la pertenencia de varios pueblos poblados por las Ordenes en término de Badajoz y de sus iglesias, y de la sentencia favorable a Badajoz y de la entrega material de los pueblos y de las iglesias al Concejo y al Obispo.

El documento es de 1284, año en que Sancho IV falló definitivamente el pleito y mandó se entregaran las iglesias al Obispo. Entre estos pueblos figura Olivenza y es la primera vez que vemos su nombre citado como población, y como en lo sucesivo nos hemos de referir frecuentemente al documento anteriormente

citado, creemos oportuno reproducirlo a continuación íntegramente para comentarlo debidamente y deducir las conclusiones que su estudio nos sugiera.

El documento dice así: «Sepan cuantos esta carta vieren como Nos el concejo de Badajoz estuvimos en pleito y contienda grand tiempo ante Don Alfonso noble rey que fué de Castiella é de León con las ordenes del temple é de Veles por Raçon que comendadores de estas ordenes poblaron de nuevo á Oliuencia é á Taliga é á Villanueua é á los Santos é á la aldea de los caballeros é á la Aldea de Don Febrero é á la Solana en logares de nuestro termino que nos tomaron por fuerza é por esto les demandabamos nos ante el Rey en juicio, que pues las dichas ordenes ficieron por fuerza estas pueblas de nuevo en nuestro termino conosciado é amojonado, que debian ser esas pueblas de derecho Aldeas de Badajoz é las eglesias dellas que debian ser del Obispo de Badajoz é los Procuradores de estas ordenes respondiendo á la nuestra demanda deçían que los sus comendadores feçieron estas pueblas sobredichas en sus terminos é non en nuestro termino é que por esto eran suyas las pueblas é las eglesias dellas et á la çima el rey don Alfonso oidas las sus raçones é las nuestras é examinados los dichos de las sus pruebas é las nuestras é vistos los sus privilegios é los nuestros auido su consejo con Prelados é Ricos-omes é con Alcaldes é con otros omes bonos sabios de su corte dió la sentencia por Nos escrita é sellada con su seello colgado é entregonos los logares é las pueblas é las eglesias sobredichas con sus cartas é con su Portero. é martin Joanes su Portero entregonoslas, Jueves ochauas de cinkesma era mil e trescientos é diez é siete años é Nos recibimos los logares é las pueblas por Aldeas de Badajoz é el deán é el tesorero de Badajoz rescibieron las eglesias dellas por el Obispo de Badajoz: et después desto el obispo don frei Lorenço dio esas eglesias á que las sirviesen façiendo Rectores é Raçoneros en ellas é fué grand tiempo en posesión dellas en paz é sin contienda é después desto Velasco Velazquez de Auila é ysidro gonzalez é garçía perez clérigos del Rey Don Alfonso con cartas é con poder que ouieron dél entraron por fuerza esas eglesias é echaron dellas por fuerza los clerigos que pusiera hi el obispo é maguera que rogando muchas veces el Rey al Obispo que

(1) Año 1279 de Pinto.

otorgase é que diese aquellas eglesias á estos sus clerigos, el obispo non les quiso dar las eglesias nin les quiso instituir en ellas é finado el Rey Don Alfonso don gil obispo de Badajoz mostronos una carta de nuestro señor el Rey don Sancho seellada con su seello colgado en que diz que el alza la fuerza que el Rey su padre fiço á su antecesor é á el en estas eglesias sobredichas é que le da el estas eglesias é todo el derecho que puede uer en ellas por su carta abierta é porque esto sea firme que escribió el Rey por su mano en la carta, mostronos otra su carta seellada con su seello en las espaldas en que diçe que dio el Rey Don Sancho al Obispo con su carta abierta estas eglesias sobredichas e manda á los concejos de los dichos logares que recudan al Obispo ó á quien el mandare con los diezmos é con los derechos que deben dar á estas eglesias é sin aogo ninguno.

Otrosí nos mostró otra su carta seellada con su seello colgado en que diz que el obispo tiene cartas é preuilegios de libertades é de merçedes que el Rey su Padre é el le feçieron é que el ge los confirma é Nos que ge los guardasemos en todo. otrosí nos mostro otra su carta de creença seellada con su seello de la poridat é Nos queriendo complir lo que nos mandaba el Rey é lo que nos rogó el obispo entramos con el á miguel fernandez é á diego gil é esteban perez orinaza é á pedro martin vaquero nuestros Alcaldes é á Juan dominguez echacorua é á gonzalo perez nuestros escribanos públicos é á Blas calero é a Pedro Sanz de Salamanca, Rui gonzalez, melen perez, lorenço perez, Pedro fernandez de monsalue, Juan gonzalez, gil sanz é diego sanchez, diego gil, Juan durán, Juan Suarez, Pedro Andrés, esteban perez de maruan, don lorenço de la corredera, Alfon gil, Pedro gonzalez, é Juan gil fijo de Maria guillielme nuestros vecinos caualleros é ellos en nombre del conçejo fueron á oliuença é á las nuestras Aldeas sobredichas é vieron é oyeron como ante ellos é ante los pueblos é los jurados é los escribanos públicos de los dichos logares el Rey alzó la fuerza que fiço su Padre é entregó por sus cartas al obispo las dichas eglesias libres é quitas é todos sus derechos é sus pertenencias é como entró el obispo esas eglesias en paz é sin contienda é rescibió la posesión dellas faciando con consejo del deán é del cabildo de su iglesia Rectores é Racioneros en ellas é á los clerigos que las

serviesen dandoles en esta manera fiço á martin sanchez su clérigo é su chanceller. Raçonero e Rector de la iglesia de Oliuenciá é á martin perez é á garçia perez Raçoneros é enbistió dellos en nombre de si é de sus compañeros por un Aniello d'oro que el metió en su dedo é instituiolo en esa iglesia metiendolo en ella con su mano é entregol todo el tesoro de la iglesia é fisol leer é cantar é leuar la oferta del pueblo en señal de posesión. fiço á Pedro bono su capellan Raçonero é cura de la iglesia de Taliga é á Juan Martin é á Juan Ruiz Raçoneros é enbistió della é instituió á Pedro Bono en nombre de si é de los dichos Raçoneros. fiço á Lázaro perez su clérigo Raçonero e Rector de la iglesia de Villanueva e enbistió della e instituiolo luego. fiço á Don Juan Perez su tesorero cura de la iglesia del Zarazo. é enbistió della é instituiolo luego e fiço en cada uno de estos logares sacristanes é terçeros que recabdasen los diezmos é las premiçias é mandó á los dichos pueblos so pena de excomuñon que non recibiesen los sacramentos de santa iglesia de otros clérigos si non de los dichos Rectores ó de sus vicarios é puso sentencia de descomuñon en todos aquellos ó aquellas que viniesen en cualquier manera contra las cosas sobredichas ó contra cualquiera dellas, poniendo las ordenaçiones é las provisiones é las iglesias é los clérigos sobredichos so la confirmaçión é so la defençión de la iglesia de Roma é porque Nos el concejo sobredicho sopiemos verdat de todas estas cosas por los dichos caualleros nuestros veçinos é del dean é del cabildo de Badajoz é por las cartas del Rey é del Obispo que viemos en esta raçon é por los estrumentos públicos que fiçieron ende los dichos escriuanos á ruego é á petiçion del Obispo é de los clérigos sobredichos pusiemos en esta carta abierta nuestro sello en testimonio de verdat. fecha en Badajoz diez dias de Junio de la era mil é tresçientos é veintidós años.» (1)

Das cuestiones debemos distinguir en el precedente documento: la primera, el pleito entre el Concejo de Badajoz y las Órdenes de Santiago y del Temple sobre la propiedad de los pueblos poblados por ellos en el término de Badajoz y de sus iglesias, terminado con la sentencia favorable a Badajoz y con la entrega de pueblos e iglesias al Concejo y al Obispo D. Lorenzo el jueves de la octava de Pentecostés del año de 1279, sin

(1) año 1.284 de Cristo.

que en lo sucesivo se volviera a producir ninguna reclamación por parte de las Órdenes; la segunda, la intrusión de unos clérigos reales en dichas parroquias con autoridad del Rey y con protesta del Obispo, intrusión que probablemente se efectúa en 1280 y se prolonga hasta 1284, en que Sancho IV restablece la autoridad episcopal, devolviéndole sus parroquias y lanzando a los clérigos que de ellas se habían apoderado.

La primera solamente interesa a nuestro propósito, pues se refiere a la población de los nuevos pueblos, entre los que figura Olivenza; la segunda se reduce a una mera intrusión del poder real en materias eclesiásticas, sin otra razón que la de la fuerza, y no volveremos más adelante sobre ella.

Los pueblos nuevamente poblados por los comendadores de las Órdenes fueron los de Olivenza, Táliga y Villanueva de Barcarrota, poblados por la Orden del Temple, y los Santos, la aldea de los Caballeros, la aldea de Don Febrero, Solana y el Zarazo, poblados por la Orden de Santiago. De ellos han desaparecido la aldea de los Caballeros, Don Febrero y el Zarazo, y ya solamente hablaremos de Olivenza.

En primer lugar nos importa destacar que, tanto el Concejo de Badajoz como los procuradores de las Órdenes militares, están de acuerdo y reconocen que los pueblos de que se trata habían sido creados o poblados de nuevo por las Órdenes en territorio de Badajoz, según el Concejo, y en territorio de las Órdenes, según los procuradores de las mismas. Esto no excluye la posibilidad, y en algún caso la probabilidad, de que se trate de poblaciones más antiguas despobladas o arruinadas por la acción del tiempo o de la guerra.

En cuanto a Olivenza se refiere, ya hemos dicho que no hay ningún dato ni ningún vestigio que nos permita afirmar su existencia bajo este nombre antes de su fundación o repoblación por los Templarios. El nombre de Olivencia aparece aplicado casi al mismo tiempo al pueblo y a la ribera que pasa cercana, y es verosímil que pueblo y río recibieran su nombre de los numerosos olivares existentes en toda esta zona. Sobre su importancia en aquellos años, todos reconocen que no fué grande, aunque, a juzgar por los numerosos nombres de sus vecinos que se mencionan en las actas levantadas con ocasión de la entrega de su

iglesia al Obispo de Badajoz en 1284, se puede conjeturar que era el más importante de los pueblos creados por las Órdenes en término de Badajoz.

Admitida por todos la población de Olivenza por los Templarios, intentaremos demostrar que esta población se hizo en terrenos pertenecientes ciertamente al término de Badajoz, contra todo derecho.

Ya hemos visto en el documento transcrito más arriba que, según el Concejo de Badajoz, «los comendadores de estas ordenes poblaron de nuevo á Olivencia etc. en logares de nuestro término que nos tomaron por fuerza... é los prócuradores de estas ordenes respondiendó á la nuestra demanda deçian que los sus comendadores feçieron estas pueblas sobredichas en sus términos é non en nuestro término é que por esto eran suyas las pueblas é las eglesias dellas...»

Como se ve, las posiciones eran opuestas y terminantes. Veamos ahora quién tenía razón. En primer lugar es una presunción en pro del mejor derecho de Badajoz la sentencia condenatoria de las Órdenes y el haberse éstas conformado con la misma sentencia. Nos dice el tan repetido documento «et á la çima el rey don Alfonso oidas las sus raçones y las nuestras é examinados los dichos de las sus pruebas é las nuestras é vistos los sus privilegios é los nuestros, auido su consejo con Prelados é Ricos-omes é con Alcaldes é con otros omes bonos sabios de su corte dio la sentencia por Nos...» Ahora bien, teniendo en cuenta la debilidad del Rey Sabio y la del Concejo de Badajoz y la fuerza y rapacidad de las Órdenes militares, tenía que ser muy evidente la justicia que asistía al Concejo de Badajoz y muy clara la usurpación de las Órdenes para que éstas se conformaran sin reclamar y entregaran los pueblos sin litigio.

X Y ahora vamos a los deslindes. El término de Badajoz estaba perfectamente deslindado y amojonado de conformidad con los límites que le señaló su liberador Alfonso IX. Aunque el fuero y el repartimiento de Badajoz se han perdido, se ha salvado el deslinde incluido y confirmado por Alfonso X en una carta al Concejo de Badajoz de 31 de marzo de 1258, cuyo tenor es el siguiente:

«Conoscida cosa sea á todos los homes que esta carta vieren

como nos Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León etc. vimos fuero que el Rey Don Alfonso nuestro abuelo dió al Concejo de Badajoz en que eran escritos los terminos que diera á este Concejo sobredicho y los lugares por ó ge los otorgara son estos:

Del un cabo asi como naçe Caia en la Sierra de San Mamede é entra en Guadiana... é dende á Larja como cae en Bodiana é como entra Bodión en Ardila é dende como va al castillo de Nadit é como va á la cabeza de Moncarche é como cae en el agua de Fraga Muñoz é como cae Fraga Muñoz en Guadiana. é Nos sobredicho Rey Don Alfonso por gran sabor que habemos de facer bien y merced á Badajoz y porque es cabeza de reyno tenemos por bien y mandamos que hagan sus términos por estos repartimientos sobredichos, libres y quitos para siempre sin embargo ninguno... Y porque este privilegio sea firme y estable mandamosle sellar con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Valladolid por mandato del Rey. Domingo treinta y uno dias andados del mes de Marzo. Era de mil doscientos noventa y seis años» (1).

Queremos hacer notar, porque así conviene a nuestro intento, que los límites del término de Badajoz, por la parte de Caya, eran este río, desde su nacimiento hasta su desembocadura, quedando para Badajoz Campomayor y Ouguela, y por la parte de Olivenza, una línea que iba desde Mampolín hasta Moncarche y desde Moncarche seguía la corriente del Fraga Muñoz hasta su desembocadura en Guadiana.

El Fraga Muñoz o Friega Muñoz es un riachuelo que pasa junto a Moncarche y sigue por entre Cheles y Villanueva del Fresno, desembocando en Guadiana, bastantes kilómetros al sur de Olivenza.

Viene a confirmar nuestra tesis y a esclarecerla un privilegio de 6 de diciembre de 1253, en el que Alfonso X fija los límites y

(1) Vid. Tomás González: *Colección de privilegios*, tomo VI, págs. 113 y siguientes. M., Imp. de Burgos, 1833.

Ascensio Morales: *Compulsa de documentos existentes en el Archivo Catedral y Municipal de Badajoz*. Manuscrito existente en el Archivo Histórico Nacional. Confirmación de privilegios por Felipe II. Expediente del Archivo Diocesano.

pertenencias del Concejo de Sevilla, que en aquellos años limitaba con Badajoz, hecho totalmente olvidado hasta que hemos llamado la atención sobre él y de importancia capital para la historia de esa parte de la provincia. Además es más minucioso que el de Badajoz, puntualizando más nombres de lugares.

He aquí su texto, en la parte limítrofe con Badajoz (1): «Doles é otorgoles por términos de Sevilla... Larja cuemo corre el agua é entra en Budión é Budión entra en Ardiella é cuemo cae en Ardiella la faz de Bobarraes é cuemo sale por los cuellos de los vilanos é cuemo recude de los cuellos de los vilanos cerro á cerro é fiere en la sierra de Casement é fiere en derecho de Montpolin en el agua de Guadalcarraque é cuemo corre el agua de Guadalcarraque é entra en Fraga Muñoz é cuemo corre Fraguamuñoz é entra en Gadiana; Cuenco, Xeres Badajoz, monesterio de so Oliva, Nodar, Torres, Castillo de Valera Sagonça, Cuerva, Montemolin, Sufre, Aracena, Alfaya de la Lapa, Almonaster, Cortegana, Aroche, Mora, Serpà etc. é todas estas villas é estos castillos é estos logares sobredichos les do por siempre jamás.»

Nótese en este deslinde que pertenecían en esta fecha al Concejo de Sevilla Aroche, Aracena, Mora, Serpa y Nodar, y por lo que a nuestra provincia se refiere, todo el territorio situado al sur del Fraga Muñoz, en el que están actualmente comprendidos Jerez de Badajoz, Villanueva del Fresno, Zahinos, Higuera de Vargas, Valencia del Mombuey, Oliva de la Frontera, Fregenal de la Sierra, Higuera la Real y Bodonal de la Sierra, excepto los enclaves templarios de Alconchel, Burguillos y Valencia del Ventoso.

El real privilegio sobre límites de Sevilla es de 1253 y el de Badajoz, incluyendo el de Alfonso IX, de 1258. Podemos afirmar que hasta 1258, por lo que respecta a Badajoz, su límite extremo por la parte Sur lo constituía la corriente del Fraga Muñoz, y, por consiguiente, que Olivenza o el lugar en que había de ser levantada quedaba en el término de Badajoz, a bastantes kilómetros del Fraga Muñoz.

(1) Vid. Nicolás Tenorio: *El Concejo de Sevilla*, págs. 192 y sigts. Sevilla, Imp. Rasco, 1901.

Hemos dicho por lo que respecta a Badajoz, porque en el otro lado del Fraga Muñoz se habían producido cambios de gran importancia entre 1253 y 1258, cambios que tuvieron como resultante que Badajoz dejase de confinar con Sevilla y limitase con los Templarios a lo largo de toda su frontera meridional.

Toda esta zona desde el Fraga Muñoz hasta Valera, en cuyo término se había de levantar Fregenal, y hasta la divisoria de Huelva, entonces Concejo de Sevilla, fué ocupada violentamente por los Templarios, quienes, saliendo de sus castillos de Alconchel, Burguillos y Valencia del Ventoso, se extendieron por Jerez de Badajoz y su término, no parando en su marcha hasta el territorio ocupado por los Hospitalarios en Morón y otros pueblos de la izquierda del Guadiana.

Fijamos para esta mutación los años entre 1253 y 1258, porque a nuestro juicio no pudo tener lugar antes de 1253, porque en este año ⁽¹⁾Useñala Alfonso X límites a Sevilla y enumera los pueblos y castillos de su territorio, sin hacer mención de ninguna mutación, cosa que no hubiera ocurrido si esta expansión de los Templarios se hubiera producido antes de la fecha del real privilegio sobre límites de Sevilla, y tuvo que tener lugar antes de junio de 1256, porque en esta fecha se otorgó en Mayorga la concordia entre Fray Pedro, obispo de Badajoz, y la Orden del Temple sobre reconocimiento por parte de ésta de la jurisdicción del Obispo de Badajoz sobre los pueblos que la Orden tenía en esta zona y sobre los que pudiera tener en lo futuro. Los pueblos que se mencionan en la concordia son Alconchel, Burguillos y Jerez de Badajoz, lo que demuestra que en 1256 no tenían más pueblos y, por consiguiente, que no habían poblado en este año Olivenza ni construído el castillo de Fregenal.

Que la ocupación de Jerez y la zona limítrofe fué violenta, constituyendo una verdadera usurpación de los derechos del Concejo de Sevilla, consta en cuanto a Jerez, porque los Templarios nunca tuvieron privilegio ni concesión real, mediante los cuales el Rey les hubiera donado este pueblo, hasta el privilegio de 1283⁽²⁾ mediando un lapso de casi treinta años desde la ocupación hasta la legitimación de la misma. En cuanto a Fregenal, la cosa es más clara, porque con ocasión de la violentísima pugna

(1) 6 de Diciembre.

(2) 8 de Marzo, les restituyó Jerez-Badajoz y el Fregenal (Campomanes, págs. 228 y sigs.)

surgida entre Sevilla y la Orden de San Juan de Jerusalén, heredera por decisión pontificia de los derechos de la Orden del Temple sobre Fregenal, Sevilla representó a la Santa Sede en varios documentos que existen en el Archivo Vaticano la historia de la construcción de Fregenal por los Templarios, que se puede resumir en estas palabras: En momentos en que estaba el Concejo de Sevilla ocupado en la guerra contra los moros y no podía velar por la integridad de su territorio, los Templarios vecinos del castillo de Valera construyeron, en terrenos no muy distantes de este castillo, un castillo al que le dieron el nombre de Fregenal, y allí quedaron, a pesar de las protestas de Sevilla, y que, aunque había intentado Sevilla apoderarse de Fregenal por la fuerza en varias ocasiones, no había podido y había tenido que resignarse con esta pérdida (1). Como se ve por estos testimonios, el *modus operandi* de los Templarios en la ocupación de territorios era poco escrupuloso y muy distante de la lucha heroica contra los moros que algunos escritores le atribuyen en esta zona.

Como argumento final y decisivo, presentamos el real privilegio de 8 de marzo de 1283 otorgado por Alfonso X a petición de los Templarios de Castilla y León (1) quienes habían tomado parte contra Alfonso en la rebelión del infante D. Sancho, y arrepentidos de su rebeldía volvieron a la gracia del Rey por la intercesión de los Templarios portugueses y de Juan Fernández, teniente del Maestre para estos reinos, que había estado ausente de ellos durante las turbulencias, sometiéndoles todos sus castillos y concediéndoles el Rey su petición de que les donase Fregenal y Jerez de Badajoz, en la misma forma y condiciones con que Alfonso IX le había concedido a D. Esteban de Belmonte Burguillos y Alconchel (2).

Ahora bien, si los Templarios piden al Rey que les conceda Jerez y Fregenal y ningún otro castillo, es claro que los tenían usurpados y no tenían sobre ellos un título legítimo de propie-

(1) R. V. 80, fol. 35, epists. 74, 75, 76; fol. 73, epist. 181. R. V. 101, fol. 232, epist. 650. R. V. 107, fol. 260, epist. 823. R. V. 113, fol. 272, epist. 1.608. Todos estos documentos son del Papa Juan XXII, expedidos desde 1326 a 1334.

(2) Matías R. Martínez: *El Libro de Jerez de los Caballeros*.

(1) Repite, véase en Lampsonnes, págs. 208 y sigs.)

dad. De todo lo expuesto se deduce de manera clarísima la usurpación de una parte considerable del término de Sevilla por los Templarios, usurpación que se consolidó y legitimó merced a circunstancias favorables.

Volviendo ahora a las usurpaciones en el término de Badajoz mediante la población de nuevos pueblos, vemos que se repiten los procedimientos que hemos visto con tanto éxito utilizados en Sevilla. En el caso de Badajoz varió la resistencia y los Templarios se vieron obligados a abandonar su presa, quedándose, sin embargo, algo entre sus garras.

Sobre el momento escogido para la invasión del término de Badajoz lo hemos de fijar en los años siguientes a 1258. La razón de esta afirmación es que el deslinde de Badajoz lleva fecha de 31 de marzo de 1258⁽¹⁾ y que en este deslinde no se acusa ninguna variación, debiendo suponer que si se hubiese registrado alguna variación antes de esta fecha, la hubiera señalado el privilegio de límites, como más adelante otro privilegio acusó las variaciones producidas.

Por consiguiente, hemos de llevar la repoblación de Olivenza más allá de 1258, explicándose así que no figure Olivenza en la concordia de 1256, puesto que en ese año no existía, y demostrándose falsa la reconquista anterior del territorio de Olivenza por Templarios portugueses ni castellanos, pues los Templarios no tomaron parte separada en la reconquista del término de Badajoz y el rey Alfonso IX les concedió los castillos de Alconchel y Burguillos, no porque los hubiesen reconquistado solos, sino para recompensarlos por su participación en sus campañas, como concedió otros castillos en Extremadura a otras Órdenes militares.

Creemos que la población de Olivenza y su ocupación por los Templarios, procedentes de Alconchel o de Jerez duró desde una fecha incierta, pero siempre posterior a 1258, hasta el jueves infraoctava de Pentecostés de 1279, en que entregaron el pueblo al Concejo de Badajoz, sin duda como consecuencia de la concordia de límites entre el Concejo de Badajoz y la Orden del Temple de 5 de Agosto de 1277.

En esta concordia se zanan las cuestiones de límites, quedando para Badajoz los nuevos pueblos e introduciendo una mo-

(1) Carta de Alfonso X, en la que confirma los límites que había concedido su liberador Alfonso IX publicada por el mismo autor, en esta Revista, pags. 401 y sig., año 1951.

dificación de límites que lleva la frontera del Temple más allá del Fraga Muñoz hasta el Montjaire, actualmente ribera de Tálaga, quedando para el Temple Cheles y parte del actual término de Alconchel.

Dice la concordia en su parte modificada: «E dende por Guadilcarrache ayuso fasta Montpolín. E dende como va el cerro de Monteluengo fasta el mojón que está en ese mismo cerro en derecho de los perales é dende á mojón cubierto á las cabeças de las puercas é dende á mojón cubierto al agua de Montxaire é dende por el agua de Montxaire ayuso como entra en Guadiana» (1).

Así quedó definitivamente resuelta la cuestión entre Badajoz y la Orden del Temple, quedando incluida en el término de Badajoz Olivenza, aunque para pocos años, pues en 1297 pasa a formar parte de Portugal. Con lo expuesto nos parece haber quedado demostrada la tesis establecida al principio del presente trabajo, esto es, que el término de Olivenza, desde el momento de la reconquista, formó parte del término de Badajoz, y que la intervención de los Templarios en la población de Olivenza no fué más que una usurpación, como otras perpetradas por ellos en Jerez, Fregenal y otros pueblos, condenada por real sentencia y admitida por los mismos Templarios al otorgar su concordia de límites.

Réstanos ahora referir cómo Olivenza y otros muchos pueblos castellanos pasaron a ser portugueses entre 1295 y 1297.

II

DON DIONÍS Y LA RECTIFICACIÓN DE FRONTERAS

Sancho IV muere en 1295, dejando como sucesor a su hijo Fernando IV y como regente durante la menor edad de su hijo a su viuda la gran reina D.^a María de Molina.

(1) Tomás González: *Colección de privilegios*, tomo VI, págs. 121 y siguientes. Ascensio de Morales: *Confirmación de privilegios de Badajoz*. Archivo Histórico Nacional. Copia autorizada de instrumentos y privilegios de la Iglesia de Badajoz. Archivo Catedral.

La desaparición de Sancho y el nombramiento de su viuda como único regente hizo creer a los enemigos interiores y exteriores de Castilla que había sonado la hora del reparto de este reino y los vemos a todos unidos amenazar e invadir el reino por todas sus fronteras, poniéndolo en tal peligro que fueron necesarias las excelsas dotes de D.^a María para hacer frente a la deshecha tempestad y salvar la corona de su hijo y la unidad de su reino, aunque no sin dolorosos sacrificios territoriales que le impuso principalmente D. Dionís, rey de Portugal.

Fué D. Dionís hombre de grandes dotes y de pocos escrúpulos para llegar al acrecentamiento de su territorio, ideal que persiguió desde los primeros momentos de su reinado. Portugal había terminado su reconquista y por todas sus fronteras terrestres confinaba con Castilla, único campo abierto a sus ambiciosas miras.

Primero consiguió de su abuelo Alfonso el Sabio el reconocimiento de la plena soberanía sobre el Algarbe, lo que no fué obstáculo para que más adelante lo abandonara, siguiendo a su tío Sancho en la rebelión contra su padre.

Después hace salir de Portugal a su madre y tampoco fué obstáculo esto para que más adelante reclamara como propios los territorios y poblaciones que Alfonso dejara a su hija a título personal y sólo por el tiempo de su existencia.

Muerto Sancho, acuciado por su ambición y por los consejos de D. Juan Alfonso de Alburquerque, que así pagaba a D.^a María el haberle salvado la vida de las iras de D. Sancho, entra en la conjura contra Fernando, su futuro yerno, y se dispone a participar en el botín.

Acogió en su reino al infante D. Juan, que se llamaba rey de Sevilla y Badajoz, junto con otros descontentos, e inició una serie de reclamaciones, urgiendo el cumplimiento de los pactos matrimoniales concertados con Sancho y la entrega de las fortalezas que se habían señalado como prenda del cumplimiento de estos pactos, que oficialmente nunca llegaron a romperse, y so pretexto de que tardaban en responderle, antes de seis meses de la muerte de Sancho y sin reparar en las dificultades que por todas partes acosaban a la Reina, envía sus mensajeros a Castilla para desafiar al Rey niño y a todos sus grandes «y todos los

que estaban hi lo tenían por muy gran deshonra», nos dice la Crónica.

Dado este paso, se prepara a invadir Castilla por la parte de Guarda. Allí le alcanzó el infante D. Enrique y, después de muchas instancias, pudo conseguir que desistiese de sus propósitos al precio de la entrega inmediata de Serpa, Mora y Morón, junto con otros pueblos menores de la orilla izquierda del Guadiana.

Confirmó la Reina lo hecho y se entrevistó con D. Dionís en Ciudad Rodrigo, donde se firmó la concordia el 20 de octubre de 1295. Don Sancho había muerto el 25 de abril del mismo año. Don Dionís prometió a la Reina «de le ayudar contra todos los omes del mundo». Y entonces fijaron la fecha del casamiento de sus hijos.

Así pasaron estos españolísimos pueblos a Portugal, no por virtud de ningún derecho, sino por la más terrible coacción sobre una viuda y un huérfano.

A pesar de las grandes promesas de defenderla contra todos sus enemigos, hechas por Dionís a la Reina D.^a María, le vemos entrar unos meses después sin previo aviso por las fronteras de Castilla, en unión del infante D. Juan, el infante de la Cerda, el rey de Aragón y el rey de Granada, para consumir el reparto de Castilla.

Ved cómo nos lo cuenta la Crónica: «E el infante Don Juan y Don Alonso que tenían cercada la villa de Mayorga, veyendo que la non podian tomar, enviaron por el rey de Portugal que viniese á ayudarles á tomar toda la tierra. E el rey de Portugal con gran cobdicia que avie ende non cató el pleyto que avie fecho al rey Don Fernando de le ayudar nin como tomara del Mora é Serpia é Morón é sin le desafiar vino luego con todo su poder, como aquel que venia á partir los reynos de Castilla é de León é tomar el ende su parte. E luego que la Reyna supo en como entraba el rey de Portugal por la tierra envióle sus mandaderos en como se enviaba mostrar los pleytos que con el rey su fijo avia puesto que ge los quisiese guardar é el rey de Portugal quando supo de aquellos mandaderos que venian á el non quiso que llegasen á él en ninguna manera, ca non les queria oir ninguna cosa que le dijessen. E el infante Don Juan que se llamaba rey de León é Don Alfonso que se llamaba rey de Castilla é Don

Juan Núñez que era en tierra de León desde que sopieron que venia el rey de Portugal fueronlo á resçebir cerca de Salamanca é desde que llegaron á él dijeron que toda la tierra tenian quebrantada é que viniese á Valladolid, que luego la tomaria é que prenderian al rey y á la reina é que partirian los reinos asi como era ordenado é que darian á él su parte.» Don Dionís llegó hasta Simancaş y desde allí trató de ponerse en contacto con la Reina, a lo que se negó D.^a María, y con el mensajero que hasta ella había llegado le mandó a D. Dionís el siguiente mensaje: «Desid al rey de Portugal de mi parte que aviendo él muy grand pleyto é postura con el rey mi fiijo, como aquel de quien tiene sus cartas é dandole el rey la heredad que le dió, que le entra agora por la tierra é que le está en ella, quemando é robando é astra-gando quanto falla é que pues él este tuerto le face é le viene á cercar á Valladolid, desilde que le digo yo que si el viene con su hueste á ningún lugar donde pueda el ver con sus ojos á Valladolid donde está el rey é si más está en el su reyno que sea cierto y seguro que nunca el rey Don Fernando mio fiijo, casará con su fiija.»

Entretanto el bloque de los enemigos de Fernando comenzaba a desmoronarse y los pueblos reaccionaban en favor suyo, y al ver esto D. Dionís temió que todos sus aliados le abandonasen y determinó retirarse a sus estados.

Pero no le faltó su presa, que en esta ocasión fueron los pueblos de Riba de Coa. Es el Coa un afluente del Duero, que en aquella sazón formaba la frontera del reino de León y Portugal por la provincia de Beira Baja. En su orilla derecha existen varios pueblos, de los que los principales son Sabugal, Alfayates, Castel Rodrigo y otros muchos. El rey Alfonso IX de León repobló estos pueblos y en este territorio nació la Orden de Alcántara. Fué señor de ellos más adelante el infante D. Pedro, hijo de Alfonso el Sabio, y a su muerte su hijo D. Sancho y durante su menor edad su viuda D.^a Margarita de Narbona. Nos dice el cronista portugués Núñez de León, que cuando D. Dionís se preparaba para la incursión en Castilla que últimamente hemos referido, se le presentó D. Sancho y se declaró vasallo suyo, y que a los pocos días cambió de parecer y volvió a ser vasallo de D. Fernando.

De aquí tomó pretexto D. Dionís para apoderarse de toda la zona, alegando su derecho imaginario; «é cuando la reyna Doña Maria—nos dice la Crónica de Fernando IV—supo en como el rey de Portugal avia cobrado estos lugares, tomó ende muy grand pesar porque se enajenaban en otro señorío».

En este intervalo las turbulencias internas de Castilla fueron en aumento y la Reina, rodeada de enemigos por todas partes, desesperaba de poder conservar la corona de su hijo.

Entonces, viendo D. Dionís la ocasión propicia, trató de entablar negociaciones con D.^a María sobre el casamiento de su hijo el rey D. Fernando con D.^a Constanza, hija de D. Dionís.

Fué intermediario el gran traidor D. Juan Alfonso de Alburquerque, sin duda con la intención de obtener su parte en el botín, como en efecto la obtuvo.

Ved cómo nos refiere la Crónica estos sucesos: «Este rey Don Fernando estando en Valladolid llegó allí Juan Fernández, fijo del deán de Santiago é fabló con la reyna é dijole en como Don Juan Alfonso de Alburquerque á quien el rey de Portugal le avia fecho conde, se viera con el dicho rey é que le fablara en casamiento del rey Don Fernando con la infanta Doña Constanza, fija del rey de Portugal, assy como era ya tratado por el rey Don Sancho é por el rey de Portugal é que si la reyna esto quisiese facer, que dejaria de facer guerra é que ayudaria al rey su fijo contra todos los homes del mundo et veyendo la reyna cuan mal se pasaban los suyos á la guerra óvolo de consentir é mandó á D. Juan Fernández que fuese á firmar el pleyto. E Don Juan Fernández fuése luego... E estando en esto llegó Don Juan Fernández é trojo el pleyto firmado del casamiento del rey con la fija del rey de Portugal, en tal manera que diesen al rey de Portugal, Olivencia é Ouguela é Campo Mayor que son en tierra de Badajoz é que le diesen á San Felices que dicen de los Gallegos que es en tierra de Cibdad Rodrigo. E como quier que la reyna entendiese que lo *demandaba sin guisa*, pero que era bien de partir una vez la guerra de Portugal é en esto falló dos proes la una que lo tiraba de su estorbo é la otra que le fasia quebrantar el pleyto que avia puesto con el rey de Aragón é con el infante Don Juan que se llamaba rey de León é con Don Alonso que se llamaba rey de Castilla é con Don Juan

Núñez que era contra el rey. E por estas razones otorgó el pleyto.»

Después salió de Valladolid para Palencia y al llegar a Astudillo se encontró allí con el infante D. Enrique y con D. Alonso Pérez de Guzmán y les dió cuenta del pacto convenido con el rey de Portugal y ellos lo aprobaron. Después fueron contra don Juan Núñez y lo cercaron en Fuentepudia, huyendo éste por miedo a la Reina. Resuelto lo de D. Juan Núñez, volvió la Reina a Valladolid y de allí fué a Zamora, y así que supieron que venía el rey de Portugal salieron para Alcañices, donde se habían de celebrar las vistas. Allí se encontraron la reina y D. Dionís y convinieron en firme el casamiento de D. Fernando con doña Constanza y el de D. Alfonso, heredero de Portugal, con la infanta Beatriz, y el 12 de septiembre de 1297 se firmó el tratado de Alcañices, por el que pasaron a Portugal los pueblos que se le habían cedido anteriormente y las últimas usurpaciones, agregándole Olivenza, Campo Mayor, Ouguela y San Felices de los Gallegos. El rey de Portugal entregó la infanta doña Constanza a D.^a María para que la tuviera consigo hasta que tuviera edad para consumir el matrimonio, y D.^a María entregó en la misma forma a la reina de Portugal Santa Isabel la infanta doña Beatriz, su hija.

Y así vió D. Dionís colmados sus deseos y aumentados sus dominios en el breve plazo de dos años, bien aprovechados para el logro de sus fines. Castilla se resignó con tan dolorosa mutilación de su territorio para salvar su existencia y para conservar la corona vacilante de Fernando IV, y D.^a María de Molina hubo de firmar estos pactos, que repugnaban a su conciencia de Reina y de madre, porque se vió acosada por los enemigos de su hijo y de su reino.

Es el tratado de Alcañices un monumento de hipocresía curialesca y de la más refinada perfidia, en el que se pretende tapar su sucio fondo con el manto jurídico de cambios voluntarios y de compensación de imaginarios derechos.

Es verdaderamente extraordinario que en este tratado todos los derechos estuvieron de parte de Portugal y todas las usurpaciones de parte de Castilla, y que a ésta le correspondiese ceder pueblos y más pueblos, mientras que Portugal no cedió ninguno

(1) era de 1335

y sólo renunció derechos que, caso maravilloso, no aparecen en ningún documento, a pesar de que, con el mayor cuidado, hemos rastreado todos los que han llegado a nuestras manos.

Comienza el tratado por no hablar de Serpa, Moura, Morón, Nodar y los demás pueblos de la orilla izquierda de Guadiana, ya cedidos por la concordia de Ciudad Rodrigo. Sin duda se daba por bueno el derecho a la herencia de D.^a Beatriz, sin tener en cuenta que se trató de una donación personal, que había de durar lo que durase la vida de D.^a Beatriz, y que en esta donación subsistía el vasallaje a la corona de Castilla. Por otra parte, consta repetidamente en la Crónica de Fernando IV el dolor y la violencia con que D.^a María cedió estas poblaciones y cómo echa en cara a D. Dionís su deslealtad al quebrantar las paces compradas con la cesión de estos pueblos, lo que no hubiera podido hacer si se hubiera tratado de una restitución.

En relación con Aroche y Aracena, nos dice el tratado que estos pueblos habían pertenecido de derecho a D. Alfonso III, padre de D. Dionís, y que se los había usurpado Alfonso el Sabio y sus sucesores.

Este derecho resulta más que problemático, pues no aparece por parte ninguna, y sería muy extraordinario que el rey de Portugal tuviese derecho sobre unos pueblos que no confinaban con su reino, pues los separaban los pueblos de la orilla izquierda del Guadiana, a que antes hemos hecho mención, sobre todo si se tiene en cuenta que por el tratado de Badajoz de 1267 entre Alfonso III y Alfonso el Sabio, el Guadiana formaba la frontera con Portugal desde la confluencia del Caya hasta su desembocadura.

Pues para compensar este derecho inexistente hubo de ceder Castilla Olivenza, Campo Mayor, Ouguela y San Felice de los Gallegos. Espléndida compensación en verdad.

Sobre los pueblos de Riba de Coa se establece el supuesto derecho de Portugal sobre algunos de ellos, pero no lo debían ver muy claro, porque no insiste mucho sobre ello y se acoge a la socorrida compensación o cambio de bienes reales por derechos ficticios y establece que pasen a Portugal, en compensación por los derechos que tenía Portugal sobre Ayamonte, Valencia de Alcántara, Herrera y el Esparragal, que entonces per-

tenecían a la Orden de Alcántara, y sobre otros lugares de los reinos de León y de Galicia. Esta terminación se parece a la del rezo del Martirologio. Se conoce que como el bocado era grande se precisaba un derecho de extensión indefinida.

No tenemos ninguna noticia que pueda fundamentar ningún derecho sobre Ayamonte. Sobre Valencia, Herrera y el Esparragal, limítrofes con Alburquerque, pues San Vicente no existía en esta época, no encontramos nada, salvo que se tratara de una reclamación del funesto D. Juan Alfonso de Alburquerque, en el sentido de que estos pueblos estaban dentro de los límites que Fernando II de León señaló a Alburquerque cuando lo donó al arzobispo de Santiago. Es cierto que Alburquerque se volvió a perder cuando las campañas de los almohades en Extremadura, y que cuando lo pobló Alfonso Téllez su término era sensiblemente igual al actual, separada Azagala, que se le agregó en época reciente.

Sin embargo, dado el valimiento de D. Juan Alfonso y su desmedida ambición nunca satisfecha, no tendría nada de particular que quisiese ensanchar sus dominios a costa de la Orden de Alcántara, como ya los había ensanchado a costa de Badajoz en tiempo de Sancho IV con la adquisición de Azagala y los iba a ensanchar, a consecuencia del tratado de Alcañices, con la adquisición de Campo Mayor.

Así pasó Olivenza a formar parte de Portugal en 1297, en unión de los demás pueblos mencionados. En 1801 volvió a formar parte de España en virtud del tratado de Badajoz del mismo año. Los demás pueblos siguen perteneciendo a Portugal.

ESTEBAN RODRÍGUEZ AMAYA

C. de la R. A. de la Historia
y Cronista Oficial de Badajoz.

BIBLIOGRAFÍA

- Primera Parte das Chronicas dos Reis de Portugal.* Núñez de León. Lisboa, 1774. Manuel Coelho.
- Olivença.* Matos Sequeira e Rocha Junior. Portugalia Editora.
- Memorias históricas del Rey Don Alonso el Sabio.* Marqués de Mondéjar. Madrid, 1777. Tip. Ibarra.
- Ensayo sobre la Topografía e Historia de la Plaza de Olivenza.* Victoriano Parra. Badajoz. Tip. Arqueros. 1910.
- Memorial Oliventino.* Jesús Rincón. Badajoz. Tip. Arqueros. 1917.
- Memorias de Don Fernando IV de Castilla.* Antonio Benavides. Madrid. Tip. José Rodríguez. 1860.
- España Sagrada.* Tomo XXII. P. Enrique Flores. Madrid. Tip. Marín. 1767.
- Olivença Ilustrada.* Jerónimo de Belem. Lisboa. Tip. de Miguel Manescal. 1747.
- Historia eclesiástica de la Ciudad de Badajoz y su Obispado.* Solano de Figueroa. Tip. Provincial. 1929 y siguientes.
- El libro de Jerez de los Caballeros.* Matías R. Martínez. Sevilla, 1892. Tip. de Rasco.
- Colección de Privilegios.* Tomo VI. Tomás González. Madrid, 1833. Tip. de Burgos.
- Compulsa de documentos existentes en el Archivo Catedral y Municipal de Badajoz.* Ascensio Morales. Códice del Archivo Histórico Nacional.
- Bullarium Militiae Sancti Jacobi.* M., 1719. Tip. Aristia.
- Sancho IV.* Mercedes Gaibrois. M., 1928.

El Consejo de Sevilla. Nicolás Tenorio. Sevilla, 1901. Tipografía Rasco.

La tierra en Badajoz. Rodríguez Amaya. Badajoz, 1952. Imprenta Provincial.

Sevilla en el siglo XIII. Ballesteros Beretta.

Itinerario de Alfonso X, Rey de Castilla. «Boletín de la Real Academia de la Historia». Tomo CIX.

APÉNDICES

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE LOS MUY ALTOS Y PODEROSOS SEÑORES DON CARLOS IV REY DE ESPAÑA, Y DON JUAN FRANCISCO REGENTE DE PORTUGAL Y DE LOS ALGARVES. FIRMANDO EN BADAJOZ A 6 DE JUNIO DE 1801.

Realizado el fin que Su Magestad Católica se propuso y consideraba necesario para **APÉNDICES** Europa quando declaró la guerra a Portugal, y combinados mutuamente las Potencias beligerantes con la expresada Real Magestad, determinaron establecer y renovar los vínculos de amistad y buena correspondencia por medio de un Tratado de Paz, y habiéndose concordado entre sí los Plenipotenciarios de las tres Potencias beligerantes, convinieron en formar dos Tratados, sin que en la parte esencial sean mas que uno solo, pues que la garantía es reciproca, y esta no será válida en ninguno de los dos si se verifica infracción en qualquiera de los artículos que en ellos se expresen. A fin pues, de conseguir este tan importante objeto, Su Magestad Católica el Rey de España, y Su Alteza Real el Principe Regente de Portugal y de los Algarves, diéron y concedieron sus plenos poderes para entrar en negociacion, conviene á saber: Su Magestad Católica el Rey de España al Excmo. Sr. Don Manuel de Godoy, Alvarez de Paria, Ríos, Sanchez y Zarzosa, Principe de la Paz; Duque de Ja. Alcudia, Señor del Soto

Damos en los apéndices el tratado de 1801 y los documentos relativos á la toma de posesión de los terrenos de Olivenza y su anexión y el resultado de un estudio particular acerca de las importantes cuestiones de derecho que nos ofrece un resumen muy breve y muy completo de la historia antigua de Olivenza.

* TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE LOS MUY ALTOS Y PODEROSOS SEÑORES DON CÁRLOS IV REY DE ESPAÑA, Y DON JUAN PRÍNCIPE REGENTE DE PORTUGAL Y DE LOS ALGARBES, FIRMADO EN BADAJOZ Á 6 DE JUNIO DE 1801.

Realizado el fin que Su Magestad Católica se propuso y consideraba necesario para el bien general de la Europa quando declaró la guerra á Portugal, y combinadas mutuamente las Potencias beligerantes con la expresada Real Magestad, determináron establecer y renovar los vínculos de amistad y buena correspondencia por medio de un Tratado de Paz; y habiéndose concordado entre sí los Plenipotenciarios de las tres Potencias beligerantes, conviniéron en formar dos Tratados, sin que en la parte esencial sean mas que uno solo, pues que la garantía es recíproca, y esta no será válida en ninguno de los dos si se verifica infraccion en qualquiera de los artículos que en ellos se expresan. A fin, pues, de conseguir este tan importante objeto, Su Magestad Católica el Rey de España, y Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, diéron y concediéron sus plenos poderes para entrar en negociacion, conviene á saber: Su Magestad Católica el Rey de España al Excelentísimo Señor Don Manuel de Godoy, Alvarez de Faria, Rios, Sanchez y Zarzosa; Príncipe de la Paz; Duque de la Alcudia; Señor del Soto

* Damos en los apéndices el tratado de 1801 y los documentos referentes a la toma de posesión de las iglesias de Olivenza y su territorio y el subsiguiente arreglo parroquial, por ser raros e importantes, sobre todo el último, que nos ofrece un resumen muy bien hecho y muy completo de la historia antigua de Olivenza.

de Roma y del Estado de Albalá; Conde de Evora-monte; Grande de España de primera clase; Regidor perpetuo de la Villa de Madrid y de las Ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga y Ecija, y veintiquatro de la de Sevilla; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran Cruz de la Real distinguida Española de Cárlos III; Comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago; Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Christo y de la de San Juan; Consejero de Estado; Gentilhombre de Cámara con ejercicio; Generalísimo y Capitan General de los Exércitos de Su Magestad Católica, y Coronel General de las Tropas Suizas &c.: y Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, al Excelentísimo Señor Luis Pinto de Sousa Coutinho, de su Consejo de Estado; Gran Cruz de la Orden de Avíz; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Comendador y Alcayde mayor de la Villa del Canno; Señor de Ferreiros y Tendaes; Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Reyno, y Teniente General de sus Exércitos &c.: los quales despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma, concluyéron y firmáron los artículos siguientes regulados por las órdenes é intenciones de sus Soberanos.

Artículo primero.—Habrà paz, amistad y buena correspondencia entre Su Magestad Católica el Rey de España, y su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, así por mar como por tierra en toda la extension de sus Reynos y Dominios; y todas las presas que se hicieren por mar despues de la ratificacion del presente Tratado serán restituidas de buena fe, con todas las mercaderías y efectos, ó su respectivo valor.

Artículo II.—Su Alteza Real cerrará los Puertos de todos sus Dominios á los Navios en general de la Gran Bretaña.

Artículo III.—Su Magestad Católica restituirá á su Alteza Real las Plazas y Poblaciones de Jurumeña, Arronches, Portalegre, Castelvide, Barbacena, Campo-Mayor y Ouguela, con todos sus territorios hasta ahora conquistados por sus armas, ó que llegaren á conquistarse; y toda la artillería, escopetas y qualquiera otras municiones de guerra que se hallasen en las sobredichas Plazas, Ciudades, Villas y Lugares serán igualmente restituidas segun el estado en que estaban al tiempo en que fué-

ron rendidas; y Su Magestad Católica conservará en calidad de conquista, para unirlo perpetuamente á sus Dominios y Vasallos, la Plaza de Olivenza, su territorio y Pueblos desde el Guadiana; de suerte que este rio sea el límite de los respectivos Reynos en aquella parte que únicamente toca al sobredicho territorio de Olivenza.

Artículo IV.—Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes no consentirá que haya en las fronteras de sus Reynos depósitos de efectos prohibidos y de contrabando que puedan perjudicar al comercio é intereses de la Corona de España, á excepcion de aquellos que pertenecieren exclusivamente á las rentas Reales de la Corona Portuguesa, y que fueren necesarios para el consumo del territorio respectivo en que se hallaren depositados; y si en este ú otro artículo hubiere infraccion, se dará por nulo el Tratado que ahora se establece entre las tres Potencias, comprehendida la mutua garantía, segun se expresa en los artículos del presente.

Artículo V.—Su Alteza Real satisfará sin dilacion, y reintegrará á los vasallos de Su Magestad Católica todos los daños y perjuicios que justamente reclamaren, y que les hayan sido causados por embarcaciones de la Gran Bretaña, ó por súbditos de la Corte de Portugal, durante la guerra con aquella ó esta Potencia: y del mismo modo se darán las satisfacciones justas por parte de Su Magestad Católica á Su Alteza Real sobre todas las presas hechas ilegalmente por los Españoles antes de la guerra actual, con infraccion del territorio ó debaxo del tiro de cañon de las fortalezas de los dominios Portugueses.

Artículo VI.—Dentro del término de tres meses, contados desde la ratificacion del presente Tratado, reintegrará Su Alteza Real al erario de Su Magestad Católica los gastos que sus Tropas dexáron de satisfacer al tiempo de retirarse de la guerra de Francia, y que fuéron causados en ella, segun las cuentas presentadas por el Embaxador de Su Magestad Católica, ó que se presentaren ahora de nuevo, salvos no obstante todos los yerros que puedan encontrarse en las sobredichas cuentas.

Artículo VII.—Luego que se firme el presente Tratado cesarán recíprocamente las hostilidades en el preciso espacio de veinte horas, sin que despues de este término se puedan exigir

contribuciones de los Pueblos conquistados, ni algunos otros recursos mas de aquellos que se acostumbran conceder á las Tropas amigas en tiempo de paz: y luego que el mismo Tratado sea ratificado, las Tropas Españolas evacuarán el territorio Portugues en el preciso plazo de seis dias, comenzando á ponerse en marcha veinte y quatro horas despues de la notificacion que les fuere hecha; sin que cometan en su tránsito violencia ú opresion alguna á los Pueblos, pagando todo aquello que necesiten á los precios corrientes del pais.

Artículo VIII.—Todos los prisioneros que se hubieren hecho así por mar como por tierra serán desde luego puestos en libertad, y restituidos mutuamente dentro del término de quince dias despues de la ratificacion del presente Tratado, pagando asimismo las deudas que hubieren contraido durante el tiempo de su detencion.

Los enfermos y heridos continuarán siendo asistidos en los hospitales respectivos, y serán igualmente restituidos luego que se hallen en estado de poder hacer su marcha.

Artículo IX.—Su Magestad Católica se obliga á garantir á Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal la conservacion íntegra de sus Estados y Dominios sin la menor excepcion ó reserva.

Artículo X.—Las dos AA. PP. contratantes se obligan á renovar desde luego los Tratados de alianza defensiva que existian entre las dos Monarquías con aquellas cláusulas y modificaciones que no obstante exigen los vínculos que actualmente unen la Monarquía Española á la República Francesa; y en el mismo Tratado se regularán los socorros que mutuamente deberán prestarse luego que la urgencia así lo requiera.

Artículo XI.—El presente Tratado será ratificado en el preciso término de diez dias despues de firmado, ó antes si fuere posible. En fe de lo qual nosotros los infrascritos Ministros Plenipotenciarios, y en virtud de los plenos poderes con que para ello nos autorizáron nuestros augustos Amos, firmamos de nuestro puño el presente Tratado, y lo hicimos sellar con el sello de nuestras Armas.

Hecho en la Ciudad de Badajoz en seis de Junio de mil ochocientos y uno.—*El Príncipe de la Paz.*—(L. S.).—*Luis Pinto de Souza.*—(L. S.)

PLENO PODER DEL REY

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto he creído conveniente que el Generalísimo, á cuyos talentos militares he confiado el mando del Ejército destinado á debelar a Portugal, si no accede á la paz que le propone por mi medio la República Francesa, reuna todas las facultades necesarias para oír y admitir qualquiera proposicion de parte de aquella Corte relativas al importante asunto de la Paz, pues en él concurren tambien todas las prendas políticas de prudencia, ciencia de estado, experiencia y amor por mi Real servicio que puedo desear para su desempeño, y Yo tengo depositada en él toda mi confianza; por tanto he venido en autorizar con mi mas amplio poder á Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa; Príncipe de la Paz; Duque de la Alcudia; Señor del Soto de Roma y del Estado de Albalá; Grande de España de primera clase; mi Generalísimo de las Tropas destinadas contra Portugal; Regidor perpetuo de la Villa de Madrid, y de las Ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga y Ecija; Veintiquatro de Sevilla; Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran Cruz de la Real y distinguida Española de Cárlos III; Comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de San-Santiago; Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Christo, y de la Religion de San Juan; Consejero de Estado; Gentilhombre de Cámara con ejercicio; Capitan General de mis Reales Ejércitos; Coronel General de las Tropas Suizas, para que pueda oír y admitir qualesquiera proposiciones, tratar, concluir y firmar qualesquiera Pactos, Convenios ó Tratados que puedan proponérsele por la persona ó personas debidamente autorizadas por

el Gobierno Portugues relativas al importante objeto de la Paz. En fe de lo qual he hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infrascrito Consejero, y primer Secretario de Estado y del Despacho Universal. En Palacio á trece de Enero de mil ochocientos y uno.—YO EL REY.—(L. S.).—*Pedro Cevallos.*

PLENIPOTENCIA DEL PRÍNCIPE REGENTE DE PORTUGAL

Dom Joaõ por graça de Deos, Principe Regente de Portugal, e dos Algarves, d'aquem e d' allem mar em Africa, de Guiné, e da Conquista, Navegação e Commercio da Ethiopia, Arabia, Persia, e da India &c. Faço saber aos que esta minha Carta Patente virem, que dezejando Eu por bem da humanidade em geral, e dos meus Reynos, e Subditos em particular evitar as calamidades de huma guerra, que infelizmente se tem suscitado entre Mim, os meus Estados e vassallos, e el Rey Catholico, meu muito amado, e prezado Tio e Sogro, seus Estados e vassallos; assim como entre Mim, os meus Estados e vassallos, e o Governo da Republica Franceza contra os notorios principios das minhas intençoens pacificas; e querendo mui sinceramente restaurar, e restabelecer a antiga amizade e boa correspondencia, que felizmente subsistia entre Mim, e sua dita Magestade, e o expressado Governo da Republica Franceza; tenho rezolvido para facilitar hum negocio de tanta importancia nomear persõa en quem concorrã as circunstancias necessarias para emprehender, proseguir, concluir, e assignar até ao ponto de ratificaçã hum taõ delicado como importante assumpto: e tendo inteira confiaça na probidade, luzes, e larga experiencia de Luiz Pinto de Souza Coutinho, do meu Conselho de Estado, Cavalleiro da Insigne Ordem do Tozaõ de Ouro, Gram Cruz da de S. Bento de Aviz, Commendador, e Alcaide mõr da Villa do Canno, Senhor de Ferreiros, e Tendaes, Tenente General dos meus Exercitos, e meu Ministro, e Secretario de Estado dos Negocios do Reyno, que tambem serve nos Negocios estrangeiros; e esperando delle, que em tudo o de que o encarregar procederá sempre com aquelle zê-

llo, intelligencia e acerto que lhe saõ proprios, e que constantemente tem manifestado nas incumbencias do meu Real serviço: por todos os ditos respeitos, hey por bem de lhe conceder os plenos poderes, que necessarios forem, para negociar, estipular, conferir, e assignar até ao ponto de ratificação qualquer Tratado, que se haja de concluir entre Mim, e os Ministros nomeados por parte de el Rey Catholico, meu muito amado, e prezado Tio, e Sogro, e do primeiro Consul do Governo da Republica Franceza; e haverei por bom, firme, e valiozo tudo quanto fôr ajustado, concluido e assignado entre elle, e os referidos Plenipotenciarios, que possa ser concernente aos interesses desta Coroa. Em fe do que lhe mandei expedir esta Carta Patente por Mim assignada, sellada com o sello pendente das minhas Armas, e referendada pelo meu Ministro, Conselheiro, e Secretario de Estado dos Negocios da Marinha e Dominios ultramarinos abaiso assignado. Dada no Palacio de Queluz em 16 de Mayo do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus Christo de mil outo centos e hum.—O Principe. (L. S.).—Rodrigo de Souza Coutinho.

RATIFICACION DEL REY N.RO SEÑOR

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto entre Nos y el Príncipe Regente de Portugal se concluyó y firmó el día seis de Junio de este año por medio de Plenipotenciarios, que autorizamos suficientemente por ambas partes, un Tratado de Paz y Amistad que comprehende once artículos en la forma y tenor siguientes.

Aquí el Tratado.

Por tanto, habiendo visto y examinado los referidos once artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiere firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á once de Junio de mil ochocientos y uno.—YO EL REY.—(L. S.).—*Pedro Cevallos.*

RATIFICACION DEL PRINCIPE REGENTE DE PORTUGAL

Dom João por graça de Deos, Principe Regente de Portugal, e dos Algarves, d'aquem e d'allem mar em Africa, de Guiné, e da Conquista, Navegação e Commercio da Ethiopia, Arabia, Persia, e da India &c. Faço saber a todos os que a presente Carta de Confirmação, Approvação e Ratificação virem, que em seis de Junho do presente anno se concluiu e assignou em Badajoz hum Tratado de Paz e de Amizade entre Mim e o muito alto e poderoso Principe Dom Carlos IV, Rey Catholico de Espanha, mem bom Irmão, Tio e Sogro, sendo Plenipotenciarios para este effeito da minha parte Luiz Pinto de Souza Coutinho, do meu Conselho de Estado, Gram Cruz da Ordem de Avíz, Cavalleiro da Insigne Ordem do Toxaõ de Ouro, Commendador, e Alcaide mör da Villa do Canno, Senhor de Ferreiros e Tendaes, Ministro e Secretario de Estado dos Negocios do Reyno, Tenente General dos meus Exercitos; e da parte de el Rey Catholico Dom Manoel de Godoy, Alvares de Faria, Ryos, Sanches e Zarxosa; Principe da Pax; Duque de Allcudia; Senhor do Souto de Roma e do Estado de Albalá, e Conde de Evora-monte; Grande de Espanha da primeira classe; Regedor perpetuo da Villa de Madrid, e das Cidades de S. Thiago, Cadix, Malaga, e Ecija, e Veinte e quatro da de Sevilha; Cavalleiro da Insigne Ordem do Toxaõ de Ouro; Gram Cruz da Real e distinguida Espanholla de Carlos III;

Commendador de Valença de Ventoso, Ribeira e Aceuchal na de S. Thiago; Cavalleiro e Gram Cruz da Real Ordem de Christo, e da Religião de S. Joaõ; Conselheiro de Estado; Gentilhomen de Camara com exercicio, Generalissimo e Capitao General dos seus Exercitos, e Coronel General das Tropas Suissas; do qual Tratado o theõr he o seguinte.

Aqui o Tratado.

E sendo-me presente o mesmo Tratado, cuyo theõr fica acima inserido; e bem visto, considerado, e examinado por Mim tudo o que nelle se contem, o approvo, ratifico e confirmo assim no todo, como em cada huma das suas clausulas e estipulaçoens; e pela presente o dou por firme, e valido para sempre; prometendo em fe, e palavra Real observado, e cumprilo inviolavelmente, e fazelo cumprir, e observar, sem permitir que se pratique couza alguma em contrario por qualquer modo que possa ser: E em testemunho, e firmeza do sobredito fiz passar a presente Carta por Mim assignada, sellada com sello grande das minhas Armas, e referendada pelo meu Conselheiro, Ministro e Secretario de Estado abaixo assignado. Dada no Palacio de Queluz aos quatorze de Junho do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus Christo de mil outo centos e hum.—O Principe.—(L. S.).—Vizconde de Anadia.

CAMBIO DE LAS RATIFICACIONES

Nos Don Manuel de Godoy; Príncipe de la Paz; Consejero de Estado de Su Magestad Católica; Generalísimo de sus Reales Exércitos &c.: y Luiz Pinto de Souza Coutinho; Consejero de Estado de Su Magestad Fidelísima; Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Reyno de Portugal &c.

Certificamos que las letras de Ratificacion del Tratado de Paz y Amistad entre las Cortes de España y Portugal, firmado en seis del presente mes de Junio, acompañaas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con

los ejemplares originales de dicho Tratado, han sido cangeadas por Nos en este día.

En fe de lo qual hemos firmado el presente acto, por duplicado, sellándole con nuestros sellos respectivos. En la Ciudad de Badajoz á diez y seis de Junio de mil ochocientos y uno.—*El Príncipe de la Paz*.—(L. S.).—*Luiz Pinto de Souza*.—(L. S.)

UNIÓN DE OLIVENZA AL OBISPADO DE BADAJOZ

NOS EL DOCTOR DON GABRIEL RAFAEL BLAZQUEZ PRIETO, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Provisor Oficial y Vicario general con Real aprobacion de esta muy noble y muy leal ciudad de Badajoz y su Obispado, por el Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo Obispo de dicha Diócesis, del Consejo de su Magestad Católica, &c. &c.

A todas las personas Eclesiásticas y Seculares, de qualquiera estado, graduacion, órden y condicion, á quienes tocara en qualquiera tiempo, y pudiere tocar en alguna manera lo contenido en las presentes nuestras Letras, hacemos saber: Que el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, por gravísimas y justas causas que le impelieron, contra los sentimientos de su piadoso corazon, declaró, mediante su Real Decreto expedido en Aranjuez á veinte y siete de Febrero del año de mil ochocientos y uno, la guerra á la Reyna Fidélísima de Portugal y de los Algarbes, sus Reinos y súbditos. Realizado el fin que S. M. C. se propuso despues de una campaña tan corta como gloriosa á las Armas Españolas, baxo el mando del Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, Generalísimo de los Reales Exércitos de tierra y mar, y renovados por el Tratado de Paz ajustado en esta Ciudad á seis de Junio del mismo año los vínculos de amistad y buena correspondencia entre las dos Cortes de Madrid y Lisboa, enlazadas siempre por los de la sangre y cariño, S. M. C., aunque cedió al Serenísimo Señor Príncipe Fidélísimo Regente de Portugal y de los Algarbes entre otras cosas la plaza y poblacion de Jurumeña y su

territorio desde el rio Guadiana allá, retuvo en calidad de conquista para unirlo á sus dominios y vasallos, y ha unido y conserva la plaza y poblacion de Olivenza, y las aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villareal y Táliga, con todos sus Caseríos dispersos en la proporcion conducente al fomento de la agricultura, y sus territorios desde el Guadiana acá; de suerte que este rio es el límite de los dos Reynos de España y Portugal en aquella parte, como es notorio. Posteriormente no podia ocultarse á la sabia penetracion de S. M. C. quan correspondiente era alguna providencia en el órden Eclesiástico acerca de sus vasallos estantes y habitantes en la villa de Olivenza y todo su expresado territorio de la Diócesis de la ciudad de Elvas del Reyno de Portugal y de los Algarbes; y nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII., que felizmente reyna y gobierna la universal Iglesia, conformándose con las ilustradas y benéficas intenciones de S. M. C. que se le hicieron presentes, libró para que tuviesen el mas cumplido efecto su Breve Apostólico en Roma á diez de Octubre del año de mil ochocientos y dos, y tercero de su Pontificado. En virtud de este Breve, y de las Letras que para su execucion, prévio el pase régio, expidió en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos y tres el Eminentísimo Señor Cardenal Don Felipe Casoni, Nuncio Apostólico en estos Reynos de España, con facultad de Legado *de Latere*; y se insertaron para su mejor observancia en la Real Cédula auxiliatoria dada por S. M. C. y los Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla en Madrid á nueve de Agosto del corriente año de mil ochocientos y quatro, la villa de Olivenza y todo lo comprehendido desde la conquista baxo la denominacion de su territorio se ha desmembrado, segregado y separado de la referida Diócesis de Elvas, y se ha agregado é incorporado perpetua y plenariamente é esta de Badajoz con todos los Lugares é Iglesias aun Parroquiales, y los Monasterios ó Conventos, y Beneficios respectivamente sitios y sitas en ellos, y juntamente qualesquiera personas de uno y otro sexô, habitantes y vecinos, tanto Seglares quanto Clérigos, Presbíteros, Beneficiados y Religiosos de qualquier estado, graduacion, órden y condicion que sean en el enunciado territorio; y asimismo qualesquiera rentas. productos, emolumentos y derechos corres-

pondientes en favor, así de la Iglesia, como de la Mesa Episcopal, y del que es y fuere Obispo de esta Diócesis. Autorizados finalmente en consecuencia del Breve, Letras y Cédula auxiliaria, con el Poder otorgado por el mencionado Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo Don Mateo Delgado y Moreno, nuestro digno Prelado, en esta Ciudad á veinte y nueve de Octubre próximo pasado por testimonio de Antonio Gonzalez de Escovar, de esta vecindad, Escribano Real y Numeral en ella, hemos procedido á tomar, en nombre así de la Iglesia, como de la Mesa Episcopal, y del actual Obispo de Badajoz y de sus sucesores, verdadera, real, actual y corporal posesion, vel quasi posesion de la administracion espiritual, y del absoluto derecho diocesano en la villa de Olivenza y sus cinco aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villareal y Táliga, con sus cásers y territorios hasta el rio Guadiana, y en su razon hemos practicado lo que juzgamos ser conveniente y oportuno en tal ocasion, como mas por menor resulta de los documentos, autos y diligencias, cuyo tenor literal es el siguiente.

DON CÁRLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE LEON, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos el nuestro Alcalde mayor de la villa de Olivenza, y á las Justicias de los demas Pueblos del territorio de la misma Villa, que fue cedido é incorporado á nuestra Real Corona en virtud de los Tratados que se ajustaron y celebraron con nuestro amado hijo el Príncipe Fidélisimo de Portugal, y de los Algarbes, con fecha seis de Junio de mil ochocientos y uno, salud y gracia, sabed: Que de órden de nuestra Real Persona, comunicada en ocho de Noviembre de mil ochocientos y dos por Don Josef Antonio Caballero, nuestro Secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia, se remitió al nuestro Consejo para su correspondiente pase un Breve de su Santidad, expedido á nuestra instancia con fecha en Roma á diez de Octubre del propio año de mil ochocientos y dos, y cometido para su execucion al M. R. en Christo Padre el Nuncio de la Sede Apostólica en

estos nuestros Reynos, por el qual se desmembró, segregó y separó perpetuamente la referida villa de Olivenza, con su territorio y Lugares comprehendidos en él Iglesias, Monasterios, Conventos y Beneficios, como tambien qualesquiera derechos, bienes y rentas de ellos, y los vecinos y habitantes Seculares y Eclesiásticos del propio territorio, de la jurisdiccion, potestad y superioridad ordinaria espiritual del Reverendo en Christo Padre Obispo de Elvas, del referido Reyno de Portugal, y su Cabildo Catedral, y todo se agregó é incorporó tambien perpetuamente á la Iglesia Episcopal de Badajoz, con sujecion y sometimiento á la absoluta jurisdiccion, superioridad, visita y correccion del M. Rever. en Christo Padre Arzobispo Don Mateo Delgado y Moreno, del nuestro Consejo, Obispo actual de Badajoz, y del que lo fuere en qualquier tiempo, de suerte que le fuese lícito tomar de su propia autoridad libremente por sí mismo, ó por medio de otro ú otros en su nombre, sin pedir de ningun modo para ello licencia á nadie, la posesion verdadera, real, actual y corporal, ó quasi de la administracion espiritual, y del absoluto derecho Diocesano en la expresada villa de Olivenza, y en los demas Lugares de todo su territorio, y en las Iglesias y Monasterios que en él se comprehenden, y en sus anexos, derechos y pertenencias, con lo demas contenido en el referido Breve; el qual visto por los del nuestro Consejo, con lo que expuso nuestro Fiscal en Decreto de veinte y cinco del citado Noviembre, concedieron el pase sin perjuicio de nuestras regalías, y de los derechos de la Nacion; y con Certificacion de él, fué devuelto el Breve á nuestras Reales manos en el propio dia veinte y cinco. Prévio este requisito, tuvimos á bien mandar remitir el propio Breve al M. Rev. en Christo Padre Cardenal Nuncio Apostólico en estos nuestros Reynos á fin de que le pusiese en execucion conforme á la mente y voluntad de su Santidad: y con efecto procedió á practicar las diligencias que se expresan en las Letras que expidió con fecha en Madrid á treinta de Junio del año próximo pasado; las quales, segun la Certificacion original que ha presentado al nuestro Consejo dicho M. Rev. en Christo Padre Arzobispo Obispo de Badajoz, de su traduccion hecha por Don Leandro Fernandez de Moratin, nuestro Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, son del tenor siguiente. Nos

Felipe Casoni, por la divina misericordia Presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Nuncio de nuestro Santísimo Señor Pio VII., por la divina providencia Papa, y de la misma Santa Sede, con potestad de Legado *de Latere* en estos Reynos de España, &c. A nuestro Venerable en Christo Hermano el Obispo de Badajoz, salud y sincero afecto en el Señor. El empleo de nuestra Legacion Apostólica que exercemos, parece exigir con justa razon y causa que procuremos poner en execucion, y perfeccionar con el mayor cuidado y diligencia que nos sea posible, aquellas cosas que nos son encargadas para su desempeño y cumplimiento por la Sede Apostólica. Mediante, pues, que el Papa Pio VII., nuestro Santísimo Señor, por unas Letras Apostólicas expedidas con el Sello de Plomo en Roma el dia diez de Octubre del año mil ochocientos y dos, condescendiendo benignamente á los ruegos del Serenísimo Rey Católico de España, segregó la villa llamada de Olivenza y todo su territorio, antes constituido baxo el dominio del Príncipe Fidelísimo de Portugal y de los Algarbes, y trasladado al poderío del mismo Serenísimo Rey Católico de España, en virtud de los tratados ajustados y celebrados entre ambos Príncipes el dia seis del mes de Junio del año mil ochocientos y uno próximo anterior, de la jurisdiccion del actual, y que en qualquier tiempo fuese Obispo y Cabildo de Elvas; y le agregó perpetuamente á la Iglesia Episcopal de Badajoz, y le sometió á la omnimoda jurisdiccion de tí, Hermano nuestro, y del que en qualquiera época fuese Obispo de Badajoz: y en atencion á que la misma Serenísima Magestad Católica, en virtud de su Carta de Oficio remitida á Nos por su Ministro Secretario de Gracia y Justicia con fecha del dia diez de Diciembre del año próximo pasado, hizo se nos pasasen las enunciadas Letras Apostólicas, á fin de que las pusiesemos en execucion conforme á la mente y voluntad de su Santidad: el tenor de las quales Letras es en todo como se sigue. Pio Obispo, Siervo de los Siervos de Dios. Para perpetua memoria. La acendrada reverencia y devocion de los Príncipes Católicos, con que se conducen con respecto á esta Cátedra de San Pedro, excitan de tal manera nuestro corazon, que somos impelidos á aceptar con la benignidad Apostólica aquellas cosas que son pedidas piadosa y religiosamente por ellos, segun lo exigen los ruegos

de tan grandes Príncipes; y conviene acceda á tenerlas por bien hechas la Sede Apostólica. Mediante, pues, habernos hecho entender nuestro muy amado en Christo Hijo Cárlos Rey Católico de España, que en virtud de los tratados celebrados el día seis del mes de Junio del año del Señor mil ochocientos y uno próximo pasado, entre partes, de la una el mismo, y de la otra nuestro muy amado en Christo Hijo Juan, Príncipe Regente de los Reynos de Portugal y de los Algarbes, fueron designados los límites y confines de los enunciados respectivos Reynos en las riberas del rio vulgarmente llamado Guadiana; de suerte, que la poblacion llamada ciudad de Olivenza y todo su territorio, con todas y cada una de sus dependencias y anexidades, situada en la Diócesis de Elvas, que anteriormente estaba baxo el dominio de los Reyes Fidelísimos, ahora, en fuerza de los citados tratados, ha pasado ya para en adelante al poderío del sobredicho Rey Católico Cárlos. Y como quiera que por lo mismo le parece al propio Rey Cárlos ser oportuno, que todos y cada uno de los habitantes, así de la mencionada Poblacion, como de los demas Lugares sitios en el enunciado territorio, y todas las personas, tanto Eclesiásticas quanto Seculares, que moran en aquella y en estos, esten sujetas y sujetos á la jurisdiccion temporal del Obispo residente en el Reyno, á cuyo dominio temporal son incorporados é incorporadas actualmente: y por tanto el expresado Rey Cárlos conociendo que si la sobredicha Poblacion, y todo el insinuado territorio, juntamente con sus dependencias, anexidades y conexidades, derechos, rentas y productos, aun de qualquier modo antes pertenecientes á la Mesa Episcopal de Elvas, se separasen y desmembrasen, como aquí adelante se expresará, de la dicha Iglesia y Diócesis de Elvas, y de la jurisdiccion ordinaria del que en qualquier tiempo fuese Prelado de ella; y así separados y desmembrados se uniesen, incorporasen, sometiesen por Nos y por la Sede Apostólica, como igualmente abaxo se especificará, á la Diócesis de Badajoz, y á la jurisdiccion espiritual del Obispo de Badajoz, con esto seguramente se proveeria oportunamente á la quietud y tranquilidad de las personas, así Eclesiásticas como Seculares residentes en el mencionado territorio, y tambien á la salvacion de las almas. En esta atencion, Nos queriendo, por un efecto de la indulgencia de la

Sede Apostólica, condescender benignamente á los deseos del dicho Rey Cárlos, que nos han sido manifestados para esto: motu proprio, de nuestra cierta ciencia, con la plenitud de la potestad Apostólica, y con la autoridad Apostólica, desmembramos, segregamos y separamos perpetuamente la mencionada Poblacion, y todo el enunciado territorio, con todos los Lugares comprehendidos en él, y las Iglesias aun Parroquiales, y los Monasterios, Conventos, y Beneficios y derechos respectivamente sitios y sitas en ellos; y juntamente qualesquiera rentas, productos y emolumentos de qualquier género ó modo correspondientes y pertenecientes, así á la Iglesia, como á la Mesa Episcopal, y al que en qualquier tiempo fuere Obispo de Elvas, y asimismo qualesquiera personas de uno y otro sexô, habitantes y vecinos, tanto Seglares, quanto Clérigos, Presbíteros, Beneficiados, y Religiosos de qualquier estado, graduacion, órden y condicion que sean de la jurisdiccion, potestad y superioridad ordinaria de nuestro Venerable Hermano el actual y que en qualquier tiempo fuere Obispo, y de los tambien amados Hijos los actuales, y que igualmente en qualquier tiempo fueren individuos del Cabildo y Canónigos de la expresada Iglesia de Elvas: aun quando para esto no concurra de ningun modo el consentimiento del enunciado Obispo, el qual Nos, asimismo motu proprio, de nuestra cierta ciencia, con la plenitud de la potestad Apostólica, y con la dicha autoridad Apostólica, suplimos para el efecto de lo aquí antecedentemente referido; y con la propia autoridad Apostólica, agregamos é incorporamos tambien perpetuamente todo el indicado territorio así desmembrado, segregado y separado, y los Lugares, Iglesias aun Parroquiales, Conventos, Monasterios, y Beneficios sitios y sitas en él, y los derechos arriba enunciados, y juntamente qualesquiera rentas, productos y emolumentos de qualquier género, especie y calidad, de qualquier modo pertenecientes y correspondientes, como queda igualmente insinuado arriba, así á la Iglesia, como á la Mesa Episcopal, ó al mencionado que en qualquier tiempo fuere Obispo de Elvas, y todas, y cada una de las personas de uno y otro sexô, tanto Seculares, quanto Eclesiásticas, á la Iglesia Episcopal de Badajoz; y con la misma autoridad Apostólica, y por el tenor de las presentes, los y las sujetamos y sometemos tambien perpetuamente á la abso-

luta jurisdiccion, superioridad, visita y correccion del mencionado actual y que en qualquier época fuere Obispo de Badajoz; de suerte que le sea lícito tomar de su propia autoridad libremente por sí mismo, ó por medio de otro ú otros en su nombre, sin pedir de ningun modo para ello licencia á nadie, la verdadera, real, actual y corporal posesion, ó quasi posesion de la Administracion espiritual, y del absoluto derecho Diocesano en la sobredicha Poblacion, y en los demas Lugares de todo el insinuado territorio, y en las Iglesias y Monasterios comprehendidas y comprehendidos en él, y en los enunciados sus derechos anexos ó anexidades y pertenencias. Y tambien declaramos que las presentes Letras, y todas las cosas contenidas en ellas, nunca en ningun tiempo puedan ser tachadas del vicio de subrepcion, obrepcion, ó nulidad, ó de falta de intencion en Nos, ni de otro ningun defecto por grande ó substancial que sea; ni impugnadas, invalidadas, ó de otro qualquier modo infringidas, ni retardadas, anuladas, ni suspendidas, revocadas, restringidas, limitadas, ni derogadas en nada; ni en otra forma aunque sea motu proprio concederse ni disponerse otra ninguna cosa en contrario de ellas por Nos, ni por los que en qualquier tiempo fuesen Pontífices Romanos, nuestros sucesores, ni por la mencionada Sede, ni por los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados *de Latere*, Vice Legados, ó Nuncios de la dicha Sede; ni por otros qualesquiera de qualquiera autoridad que gozaren; ni aunque sea por razon de no haber prestado su consentimiento para ellas qualesquiera que tengan actualmente ó pretendan tener aun de qualquier modo en adelante derecho ó interés en lo aquí antecedentemente especificado, ó en alguna parte de ello, de qualquier estado, graduacion, órden, preeminencia, y dignidad eclesiástica, ó secular que fuere, y aunque de ellos se debiese hacer especifica é individual mencion y expresion; ó por la de que algunos de ellos no hayan sido de ninguna manera citados para lo sobredicho, ó de ninguna suerte, ó no bastante ó suficientemente oidos, ni por otra ninguna causa por jurídica y privilegiada, y muy privilegiada que sea, y la qual debiese expresarse absolutamente por necesidad de hecho ó de derecho, si no que sean y hayan de ser siempre y perpetuamente válidas y eficaces, y surtir y producir sus mas plenos é íntegros

efectos, y que así, y no en otra forma deba sentenciarse y determinarse por cualesquiera Jueces, Ordinarios, ó Delegados y Cardenales de la enunciada Santa Iglesia Romana, aunque sean, como va arriba insinuado, Legados *de Latere*, Vice Legados, y Nuncios de la expresada Sede, y por otros cualesquiera, quitándoles á todos y cada uno de ellos qualquiera facultad y potestad de juzgar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor ni efecto lo que de otra manera aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obste la regla *de jure quæsito non tollendo*, ni otras cualesquiera reglas nuestras, y de la Cancelaría nuestra Apostólica, ni en quanto fuere necesario lo dispuesto por el Concilio Lateranense últimamente celebrado, que prohíbe se hagan ningunas desmembraciones perpetuas, si no solo en los casos permitidos por el derecho; ni otras cualesquiera constituciones y disposiciones Apostólicas que sean en contrario, ni las dadas, ó que se dieren por punto general, ó en casos particulares en los Concilios Sinodales, Provinciales, Generales y Universales, ni los respectivos Estatutos y costumbres de las sobredichas Iglesias de Elvas y Badajoz, aunque esten corroborados ó corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquiera otra firmeza, ni los Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas acaso concedidos, aprobados, confirmados é innovados, ó concedidas, aprobadas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en general, ó en particular, ó en especial, ó en otra forma á favor de cualesquiera superiores y personas en contrario de lo aquí antecedentemente referido. Todas, y cada una de las quales cosas, aunque de ellas y de todos sus respectivos tenores se debiese hacer especial, especifica, expresa, é individual mencion, ú otra qualquiera expresion, y no por cláusulas generales equivalentes, ó se hubiese de observar para ello otra qualquiera fórmula, y esta exquisita, teniendo por plena y suficientemente insertos, expresados y especificados palabra por palabra, y sin omitir absolutamente cosa ninguna en las presentes, sus respectivos tenores, fórmulas y causas, por piadosas y privilegiadas que tambien sean por esta sola vez, y para el mas válido efecto de lo sobredicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza asimismo motu proprio, y por el tenor de las

presentes, las derogamos latísima y plenísima, especial y expresa, y también oportuna y validamente, y declaramos asimismo que sean y se entiendan suficientemente derogadas. Y nombramos por Executor de las presentes Letras nuestras al amado Hijo el Nuncio nuestro, y de la Sede Apostólica, residente en los Reynos de España, con potestad de poder subdelegar otra cualquiera persona idónea, constituida en Dignidad Eclesiástica, y con todas y cada una de las facultades necesarias y oportunas para el pleno efecto de todo lo aquí antecedentemente referido. A nadie pues absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de desmembración, segregación, separación, agregación, unión, incorporación, sujeción, declaración y derogación, ni oponerse á él con temerario atrevimiento, y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignación de Dios todo Poderoso, y de los Bienaventurados San Pedro y San Pablo, sus Apóstoles. Dado en Roma en Santa María la Mayor el día diez de Octubre año de la Encarnación del Señor mil ochocientos y dos, y tercero de nuestro Pontificado.—Nos, aceptando y tomando á nuestro cargo las enunciadas comisión y ejecución, á fin de proceder en la vía y modo, y con la madurez que es debida, tuvimos por conveniente explorar é inquirir el ánimo y asenso de nuestro Venerable en Christo Hermano el Obispo de Elvas, el qual, verdaderamente muy esclarecido Prelado, nos remitió un testimonio auténtico de su asenso y voluntad del tenor siguiente. Don Josef de Acosta y Torres, por la gracia de Dios, y por autoridad de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Elvas, del Consejo de su Magestad Fidelísima, &c. En reverencia de la Santa Sede Apostólica, y habido el Real beneplácito de mi Soberano y natural Señor el Príncipe Regente de Portugal; doy mi consentimiento para la ejecución de las Letras Apostólicas del Santísimo Padre Pio VII., que actualmente preside la Iglesia Universal, por las cuales tiene á bien desmembrar de la Diócesis de Elvas, y separar de la jurisdicción de sus Obispos y Cabildo la villa de Olivenza, y todas las Iglesias comprehendidas en su territorio ó término, según las intenciones del mismo Santo Padre declaradas en las mencionadas Letras Apostólicas, y que se refieren en el tratado de Paz ajustado y concluido en Badajoz entre su Magestad Católica, y

su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal á los seis días del mes de Junio de mil ochocientos y uno. Dado en Elvas, baxo nuestra firma y sello de nuestras Armas, á los diez y siete dias del mes de Enero de mil ochocientos y tres.—Josef Obispo de Elvas.—Hecho y verificado lo qual, y oido y visto tambien todo lo que juzgamos debia oirse y verse, determinamos proceder á poner prontamente en execucion las expresadas Letras Apostólicas. Autorizados pues, y usando de las facultades Apostólicas á Nos cometidas y concedidas por las sobredichas Letras, y poniéndolas en execucion por las presentes nuestras por la misma autoridad Apostólica, y por el tenor de las presentes, establecemos, determinamos y declaramos la mencionada villa de Olivenza y todo el insinuado su territorio, juntamente con todas y cada una de sus dependencias y anexidades en la Diócesis de Elvas, que antes estaba baxo el dominio de los Fidelísimos Reyes de Portugal y de los Algarbes, y ahora en virtud de los tratados arriba citados trasladado al poderío del expresado Serenísimos Rey Católico de España, y todos los Lugares contenidos en él, y las Iglesias aun Parroquiales, y los Monasterios, Conventos y Beneficios, y derechos respectivamente sitas y sitios en ellos; y asimismo qualesquiera rentas, productos y emolumentos de qualquier género, de qualquier modo, por razon de ella, o de ellos correspondientes y pertenecientes tanto á la Iglesia ó á la Mesa Episcopal, quanto al insinuado que en qualquier tiempo fuere Obispo de Elvas: y tambien qualesquiera personas, habitantes y vecinos de uno y otro sexô, así Seglares, como Clérigos, Presbíteros, Beneficiados, Religiosos de qualquier estado, graduacion, órden y condicion que sean, perpetuamente desmembrados, segregados y separados de la ordinaria jurisdiccion, potestad y superioridad de nuestro Venerable en Christo Hermano el actual, y que en qualquier tiempo fuere Obispo, y de los amados tambien actuales y que en qualquiera época fueren Individuos del Cabildo, y Canónigos de la dicha Iglesia de Elvas, y asimismo perpetuamente sometidos y sujetos todo el indicado territorio entero, así desmembrado, segregado y separado, y todos los Lugares, Iglesias aun Parroquiales, Conventos, Monasterios, y Beneficios sitios y sitas en él; y los arriba enunciados derechos, y qualesquiera rentas, productos y emolumentos, sean los que fue-

ren, como va igualmente aquí antecedentemente referido, de qualquier género, especie y calidad que sean, de qualquier manera pertenecientes y correspondientes, así á la Iglesia ó Mesa Episcopal, como al mismo en que en qualquier tiempo fuere Obispo de Elvas, y todas y cada una de las personas de uno y otro sesô, tanto Seglares quanto Eclesiásticas, igualmente arriba indicadas, á la expresada Iglesia de Badajoz, y á la omnímoda jurisdiccion, superioridad, visita y correccion de tí Hermano nuestro, y del que en qualquier tiempo fuere Obispo de Badajoz, de los mismos modo y forma, y con las propias condiciones, determinaciones, declaraciones y derogaciones contenidos y expresados, y contenidas y expresadas en las preinsertas Letras Apostólicas. Declarando ademas de esto, que tú Hermano nuestro puedas por tí mismo, ó por medio de otro ú otros en tu nombre tomar de tu propia autoridad libremente la verdadera, real, actual y corporal posesion, ó quasi posesion de la Administracion espiritual, y del absoluto derecho Diocesano en la sobredicha Villa, y en los demas Lugares de todo el insinuado territorio, y en las mencionadas Iglesias y Monasterios comprehendidas y comprehendidos en ellos, y sus pertenencias, derechos y anexos, sin pedir de ningun modo para ello licencia á nadie; á cuyo efecto por la misma autoridad Apostólica, y tambien por el tenor de las presentes, como Executor de las citadas Letras Apostólicas, te cometemos á tí Hermano nuestro las facultades necesarias y oportunas, sin que obsten todas aquellas cosas que el sobredicho nuestro Santísimo Señor quiso que no obstasen. A nadie pues, absolutamente sea lícito infringir este escrito nuestro de execucion, establecimiento, determinacion, declaracion y derogacion, ni oponerse á el con temerario atrevimiento; y si alguno osare cometer tal atentado, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios todo Poderoso, y de los Bienaventurados San Pedro y San Pablo, sus Apóstoles. Dado en Madrid el día treinta de Junio año del Señor mil ochocientos y tres, y quarto del Pontificado del Papa Pio VII. nuestro Santísimo Señor. Felipe Cardenal Casoni, Nuncio Apostólico. Lugar † del Sello del Eminentísimo y Reverendísimo Señor Felipe Casoni, Presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Nuncio de su Santidad en España, impreso en oblea encarnada, cubierta de papel.==

Doctor Don Francisco Patricio de Berguizas, Abreviador: con rúbrica: Registrado en el Libro de Breves, folio treinta y seis del año mil ochocientos y tres: está rubricado. Certifico yo Don Leandro Fernandez de Moratin, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretación de Lenguas, que esta traduccion está bien y fielmente hecha en castellano del exemplar escrito en latin que me fué exhibido para este efecto. Madrid y Agosto quatro de mil ochocientos y tres. Don Leandro Fernandez de Moratin. Esta Certificación la presentó al nuestro Consejo el mismo M. R. en Christo Padre Arzobispo Obispo actual de Badajoz, con el Pedimento que dice así. M. P. S. Esteban Peyron y Merino, en nombre y con protesta de presentar Poder en caso necesario del Reverendo Obispo de Badajoz Don Mateo Delgado y Moreno, ante V. A. como mejor proceda, digo: Que por Letras Apostólicas expedidas con el Sello de Plomo en Roma en diez de Octubre de mil ochocientos y dos, tuvo á bien su Santidad, condescendiendo con las súplicas é instancias de su Magestad, segregar de la jurisdiccion ordinaria Diocesana del actual Reverendo Obispo, y del que por tiempo fuese de la ciudad de Elvas en el Reyno de Portugal, y del Cabildo de dicha Ciudad, y agregar perpetuamente á la Iglesia Episcopal de la nominada ciudad de Badajoz, y someter á la omnímoda jurisdiccion del actual Reverendo Obispo mi parte, y del que en qualquier época fuese Obispo de Badajoz, la villa de Olivenza y todo su territerio, cedido á S. M. Católica en virtud de los tratados ajustados y celebrados con el Príncipe Fidelísimo de Portugal y de los Algarbes en seis de Junio del año pasado de mil ochocientos y uno, cuyas Letras Apostólicas se cometieron para su execucion y cumplimiento á Monseñor Nuncio de su Santidad en estos Reynos, quien en virtud de dicha comision, y de la Carta de oficio de S. M., remitida al mismo por la via reservada de Gracia y Justicia con fecha diez de Diciembre de dicho año de mil ochocientos y dos, procedió á poner en execucion en todas sus partes dichas Letras Apostólicas, expidiendo al efecto el correspondiente Breve en treinta de Junio del año próximo pasado de mil ochocientos y tres, como así aparece de la Certificacion dada por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas que con la debida solemnidad exhibo y pido que á su tiempo se me de-

vuelva: en esta atencion, y para que á dicho Reverendo Obispo mi parte no se le oponga el menor obstáculo, antes bien se le presten todos los auxilios que sean conducentes para el buen y perfecto desempeño de sus funciones Episcopales, y exercicio en todas sus partes de su jurisdiccion ordinaria Diocesana en la expresada villa de Olivenza y su territorio agregado en el modo y forma que se expresa en las Letras Apostólicas de Concesion y Breve de execucion: por tanto A. V. A. suplico, que habiendo por exhibida dicha Certificacion, se sirva librar á favor del Reverendo Obispo de Badajoz mi parte el correspondiente despacho auxiliatorio, para que por las Justicias de dicha villa de Olivenza y demas de su territorio agregado, se le presten todos los auxilios que necesite para el libre desempeño y exercicio de su jurisdiccion ordinaria Episcopal, en el modo y forma que le está concedida: que así es justicia que pido, juro, &c. Lic. D. Ignacio Campesino y Guerra. Esteban Peyron y Merino. Y visto por los del nuestro Consejo, en Auto de ocho de Junio próximo, se acordó librar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos, veais las Letras que quedan insertas, expedidas por el M. Rev. Nuncio Apostólico en estos nuestros Reynos con fecha treinta de Junio del año anterior de mil ochocientos y tres, en consecuencia del citado Breve de su Santidad de seis de Octubre de mil ochocientos y dos, y del pase que á él se dió por el nuestro Consejo para la desmembracion y separacion en lo espiritual de esa villa de Olivenza, y Pueblos de su territorio del Obispado de Elvas en el Reyno de Portugal, de cuya dominacion á virtud de los referidos tratados se ha segregado tambien en lo temporal é incorporado á nuestra Real Corona, y para que quede perpetuamente agregado el referido territorio en lo espiritual, y sometido á la absoluta jurisdiccion, superioridad, visita y correccion del actual M. Rev. en Christo Padre Arzobispo Obispo de Badajoz, y de los que le sucedieren en esta Dignidad: y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ellas se contiene, sin contravenir á su tenor, ni permitir que se contravena en manera alguna, ni oponer el menor obstáculo á su execucion y cumplimiento; antes bien prestareis al mismo M. Rev. Arzobispo Obispo, y á sus sucesores en la Diócesis de Badajoz,

sus Provisores, Vicarios Capitulares Sede vacante, Visitadores y Comisionados todos los auxilios que sean conducentes para el perfecto y buen desempeño de sus funciones Episcopales, y libre ejercicio en todas sus partes de su jurisdiccion ordinaria Diocesana y delegada en esa villa de Olivenza y su territorio, agregado en el modo y forma que se expresa en el citado Breve de Concesion, y en las Letras expedidas para su execucion: que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á nueve de Agosto de mil ochocientos y quatro.—El Conde de Montarco.—Don Juan Antonio Pastor.—Don Sebastian de Torres.—Don Tiburcio del Barrio.—El Marqués de Fuerte-Hijar.—Yo Don Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.—Está rubricada y sellada con el de las Armas Reales: Registrada.—Don Josef Alegre.—Teniente de Canciller mayor.—Don Josef Alegre.—

En la ciudad de Badajoz á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos y quatro. El Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno, Arzobispo Obispo de esta Diócesis, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, del Consejo de S. M., por ante mí el Escribano del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos y Señoríos, público del Número perpetuo de esta dicha Ciudad, y testigos que se expresarán, dixo: Que por quanto la villa de Olivenza y demas Pueblos comprehendidos en su territorio fueron conquistados, cedidos é incorporados á la Corona de este Reyno de España, á virtud de los tratados ajustados y celebrados entre su Magestad Católica y el Serenísimo Señor Príncipe Regente Fidelísimo de Portugal y de los Algarbès, su fecha en esta propia Ciudad á seis de Junio del año pasado de mil ochocientos y uno, y que á consecuencia de la conquista, cesion é incorporacion expresadas, se ocurrió por nuestro Rey Católico el Señor Don Carlos IV. á la Santidad de nuestro Santísimo Padre Pio VII., que felizmente gobierna la Santa Iglesia Católica, en solicitud de que la citada villa de Olivenza, con los demas Pueblos de su territorio y jurisdiccion, se desmembrasen, segregasen y separasen perpetuamente de la Diócesis de la ciudad de Elvas en el referido Reyno de Portugal, á que pertenecian antes de dichos tratados: y que se agregasen é incorporasen tambien per-

petuamente á la Iglesia Episcopal de esta ciudad de Badajoz y su Diócesis: á lo que se defirió por su Santidad en su Breve Apostólico expedido con el Sello de Plomo en Roma en Santa María la Mayor el dia diez de Octubre del año pasado de mil ochocientos y dos, tercero de su Pontificado: cometiendo su execucion al Eminentísimo Señor Don Felipe Casoni, por la divina misericordia Presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Nuncio de su Santidad y de la Santa Sede, con potestad de Legado *de Latere* en estos Reynos de España, con el que (precedido el pase correspondiente que se le dió por el Real y Supremo Consejo) se acudió á dicho Monseñor Nuncio: quien en su execucion y cumplimiento, prévias las diligencias de haber oido al Ilustrísimo Señor Obispo de la dicha Ciudad y Obispado de Elvas, con las demas que tuvo por convenientes, despachó sus Letras Apostólicas, por las que, usando de la comision y autoridad Apostólica que se le confirió por su Santidad, declaró desmembrados, separados y segregados perpetuamente la mencionada poblacion de Olivenza y todo el enunciado territorio, con todos los Lugares comprendidos en él, y las Iglesias, aun Parroquiales, Monasterios, Conventos, Beneficios, y derechos respectivamente sitios en ellos, y juntamente qualesquiera rentas, productos y emolumentos de qualquiera género ó modo correspondientes, así á la Iglesia, como á la Mesa Episcopal, y á el que en qualquier tiempo fuere Obispo de Elvas; y asimismo qualesquiera personas de uno y otro sexô, habitantes y vecinos, tanto Seglares, quanto Clérigos, Presbíteros, Beneficiados y Religiosos, de qualquier estado, graduacion, órden y condicion que sean, de la jurisdiccion, potestad y superioridad ordinaria del Ilustrísimo Señor actual, y del que en qualquier tiempo fuere Obispo, y de los tambien actuales, y que igualmente en qualquier tiempo fueren individuos del Cabildo y de la expresada Iglesia y Obispado de Elvas: todo lo qual con la propia autoridad Apostólica agregó é incorporó tambien perpetuamente, así á la Iglesia, como á la Mesa Episcopal, y á el que ahora es, y por tiempo fuere Obispo de esta ciudad de Badajoz y su Diócesis; á cuya absoluta jurisdiccion, superioridad, visita y correccion lo sujetó y sometió tambien perpetuamente su Eminencia dicho Monseñor Nuncio, por virtud de la comision y autoridad

Apostólica que le fue conferida, como así lo declara por sus mencionadas Letras Apostólicas que despachó cometidas á su Señoría Ilustrísima, con las facultades necesarias y oportunas, para que sin que obsten todas aquellas cosas contenidas en el Breve de su Santidad, pudiese por sí mismo, ó por medio de otro ú otros en su nombre tomar de su propia autoridad y libremente la verdadera posesion real, actual, corporal vel quasi de la Administracion espiritual y del absoluto derecho Diocesano en la insinuada villa de Olivenza, y demas Lugares de su territorio mencionado, y en las Iglesias y Monasterios comprehendidos en ellos, y sus pertenencias, derechos y anexos, sin pedir de ningun modo para ello licencia á nadie: segun que así y mas por menor consta y parece de dichas Letras Apostólicas, dadas en Madrid á treinta de Junio del año anteproximo, firmadas de su Eminencia, selladas con el de sus armas, refrendadas del Doctor Don Francisco Patricio de Berguizas, Abreviador, y traducidas al castellano por el Señor Don Leandro Fernandez de Moratin, del Consejo de S. M., Secretario de la Interpretacion de Lenguas: con cuyas Letras acudió su Señoría Ilustrísima á dicho Real y Supremo Consejo, pretendiendo se librase á su favor el correspondiente Real Despacho auxiliatorio de ellas, y en su vista, por auto de ocho de Junio pasado de este año, se acordó el deferir á ello, y con efecto fue librado el citado Real Despacho con fecha en Madrid á nueve de Agosto de este mismo año, á que S. S. I. se remite: Por tanto, y no permitiéndole sus graves ocupaciones pasar personalmente á tomar dicha posesion; por el tenor de la presente, en el mejor modo, via y forma que haya lugar por derecho, otorga: Que confiere todo su Poder cumplido, especial, general, bastante, y sin limitacion alguna al Señor Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, su discreto Provisor Oficial y Vicario General con Real aprobacion, para que á su nombre, representando la misma persona, derechos y acciones de S. S. I., y su Dignidad Episcopal, tome por sí mismo la real, actual, corporal, vel quasi posesion de la expresada villa de Olivenza, y demas Lugares, Iglesias, Monasterios, Feligresías, Beneficios, derechos, rentas, productos, emolumentos y pertenencias comprehendidos en su territorio, y á él anexos y pertain-

necientes á virtud de la agregacion é incorporacion perpetua que de todo ello se ha hecho por la Santa Sede Apostólica á este Obispado y Dignidad Episcopal de S. S. I., y demas que en ella sucedan, en la conformidad que contiene el mencionado Breve Apostólico, Letras de su execucion, y Real Despacho auxiliatorio de que va hecha relacion, y así verificado, lo pondrá y hará poner por testimonio para guarda del derecho de esta Diócesis, su Iglesia, Mesa Episcopal, y de los que en ella le sucedan, pues para todo lo susodicho, cada cosa y parte confiere S. S. I. su mas especial Poder á el expresado Señor su discreto Provisor con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, conexidades, libre, franca y general Administracion, y que á su consecuencia pueda igualmente exercer y exerza todas las funciones jurisdiccionales Eclesiásticas que exerce, y puede exercer en los demas Pueblos, Iglesias, Monasterios, Personas Eclesiásticas y Seglares de este Obispado sin limitacion alguna. En cuyo testimonio así lo dixo, otorgó y firmó S. S. I. el Obispo mi Señor, á quien doy fe conozco, siendo testigos el Doctor Don Blas Antonio García, Don Domingo Matías Granado, y Don Lorenzo Hernandez de la Vega, vecinos de esta Ciudad.—Mateo Arzobispo Obispo de Badajoz.—Ante mí: Antonio Gonzalez de Escovar.—Concuerta con su Original, que queda en papel del sello quarto, anotada esta Saca, en el Protocolo de Escrituras públicas del corriente año, y Escribanía de mi cargo, á que me refiero, en cuya fe yo el dicho Antonio Gonzalez de Escovar, Escribano del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos y Señoríos, Público y del Número perpetuo de esta ciudad de Badajoz, lo signo y firmo en ella dia de su otorgamiento.—En testimonio de verdad.—Antonio Gonzalez de Escovar.—

En la ciudad de Badajoz á treinta dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos y quatro: El Señor Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Provisor Oficial y Vicario general con Real aprobacion de dicha Ciudad y su Obispado por el Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno, Arzobispo Obispo de él, del Consejo de S. M., &c. Habiendo visto las Letras expedidas por el Eminentísimo Señor Cardenal Don Felipe Casoni, Nuncio Apostólico con facultad de Legado *à Latere* en estos Reynos de

España, en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos y tres, en execucion del Breve dado por nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII. en Roma á diez de Octubre del año de mil ochocientos y dos, y tercero de su Pontificado, é insertas en la Real Cédula auxiliatoria librada por el Rey nuestro Señor, y los Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla en Madrid á nueve de Agosto del corriente año, como tambien el Poder otorgado por el Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo nuestro Prelado, fecho ayer en esta Ciudad por testimonio de Antonio Gonzalez de Escovar, Escribano del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos y Señoríos, Público y de Número perpetuo de ella: Dixo S. S. ante mí el infrascripto Don Pedro Delicado y Sayago, Presbítero, de esta vecindad, y Notario público ordinario de este Obispado, que aceptaba y aceptó el Poder y Comision que S. S. I. se ha servido conferirle, y mandaba y mandó se practique quanto sea necesario y convenga para ir desde luego acompañado del mismo Notario á la Noble y Leal Villa de Olivenza, y desempeñar plenamente los superiores encargos con la presteza y axâctitud correspondientes: Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó su Señoría, de que yo el infrascripto Notario doy fe.= Doctor Don Gabriel Rafael Blázquez Prieto.=Ante mí: Don Pedro Delicado y Sayago.=

En la Notable Villa de Olivenza á tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y quatro: El Señor Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Provisor Oficial y Vicario general con Real aprobacion de la ciudad de Badajoz y su Obispado, por el Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno, Arzobispo Obispo de él, del Consejo de S. M. &c. Habiendo llegado á esta dicha Villa entre las diez y once de la mañana del día expresado, dixo su Señoría ante mí el infrascripto Notario: Que mandaba y manda, que sin dilacion se proceda en este dia á tomar la correspondiente posesion de la Administracion espiritual, y del absoluto derecho Dicesano en el territorio conquistado sobre el Reyno de Portugal y de los Algarbes en el año de mil ochocientos y uno por las Armas de nuestro Augusto Católico Monarca, al mando del Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, Generalísimo de sus Reales Exércitos de tierra y mar, y separado de la Diócesis de la

ciudad de Elvas, y agregado plenaria y perpetuamente á la de Badajoz, y que se hagan presentes con la debida urbanidad la Real Cédula, Poder y Auto precedentes al Señor D. Juan Silbeiro de la Rosa, Regidor Decano, Regente de la Real Jurisdiccion Ordinaria en esta Villa y su Partido, para que acuerde su cumplimiento, y preste sus auxilios siempre que se le pidieren para el efecto, ordenando desde luego al Escribano del noble Ayuntamiento Vicente Vieyra Vallerio que inmediatamente extienda á continuacion testimonio en lengua castellana de si los lugares de San Jorge, Santo Domingo, San Benito, Villareal y Táliga son comprendidos en la Jurisdiccion y Partido de la Alcaldía mayor de esta misma Villa, y de si en el territorio conquistado hay algunos otros Pueblos; todo con referencia á los Libros de Ayuntamiento y Reales Ordenes, para llenar el objeto de la Comision, y el fin que S. M. Católica se propuso y consideró necesario al solicitar la expedicion del Breve Apostólico. Y por este su Auto así lo proveyó, mandó y firmó su Señoría, el Señor Provisor Vicario general y especial Apoderado, de que yo el Notario doy fe.— Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto.—Ante mí: D. Pedro Delicado y Sayago.—Gúardese y cúmplase segun se preceptúa en todas sus partes: y en su consecuencia Vicente Vieyra Vallerio, Escribano de este Ayuntamiento pondrá el testimonio que se solicita: así por este lo proveyó, mandó y firmó el Señor Don Juan Silveiro de la Rosa, Regente de la Real Jurisdiccion de esta villa de Olivenza y su Partido á tres de Noviembre de mil ochocientos y quatro.—Juan Silveiro de la Rosa.—Ante mí: D. Pedro Delicado y Sayago.—Vicente Vieyra Vallerio, Escribano del Ayuntamiento de esta Villa de Olivenza mi domicilio, instruido del contenido de los dos Autos anteriores, en cumplimiento de lo que en ellos se preceptúa, certifico: que como tal Escribano que he sido antes de la conquista de esta Plaza, de ella y su partido, me consta que este es comprendido en las aldeas de San Jorge, Santo Domingo, San Benito, Villareal y Táliga, con sus Caseríos y territorios; con diferencia, que antes de la citada conquista la expresada de Villareal era perteneciente á Juruña; pero á virtud del Tratado de Paz celebrado en la ciudad de Badajoz entre sus Magestades Católica y Fedelísima, se declaró con las otras Aldeas ser perteneciente á esta villa de Oli-

venza; en todas las cuales se exerce en el día jurisdiccion por el Señor Alcalde mayor de esta Villa, y en su ausencia por el Señor Regente de la Real Jurisdiccion Ordinaria por sí, y por medio de Alcaldes pedaneos habitantes en las mencionadas cinco Aldeas, y nombrados anualmente por el Señor Alcalde mayor, ó el Señor Regente de dicha Real Jurisdiccion Ordinaria, en conformidad todo á lo prescripto por diferentes Reales Ordenes que se conservan en los Archivos de esta Villa; y para que así conste, doy este en la referida villa de Olivenza á tres de Noviembre de mil ochocientos y quatro.=Vicente Vieyra Vallerio.=

En la Noble y Leal Villa de Olivenza á tres dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos y quatro, el Señor Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Provisor Oficial y Vicario general con Real aprobacion de la ciudad de Badajoz y su Obispado por el Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo Obispo de él, del Consejo de S. M. &c. Despues de haber pasado diferentes officios y recados de política, y convocado el Clero y Pueblo al son de las campanas tañidas, se constituyó personalmente en la Iglesia Parroquial y Matriz, ó mas antigua de esta Villa, de Santa María del Castillo, acompañado de mí el infrascripto Notario, del Vicario Eclesiástico Foraneo de ella, y otras muchas personas de graduacion, y llegando á su puerta principal, en ella estaba el Clero formado con sobrepellices, palio, y el Preste con capa pluvial, y habiéndose parado á la entrada ó puerta de la Iglesia, se leyó por mí el Notario el Breve de su Santidad el Señor Pio VII. inserto en la Real Cédula desde el folio sexto, en voz clara é inteligible, y concluido expresé á los circunstantes, que el referido Señor Provisor Vicario general, á virtud del citado Breve Apostólico, Letras de su execucion del Eminentísimo Señor Don Felipe Casoni, Cardenal y Nuncio Apostólico de estos Reynos de España, Real Cédula auxiliatoria de S. M. y Señores del Consejo, con el competente Poder del enunciado Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo de Badajoz, á nombre, así de la Iglesia, como de la Mesa Episcopal y del mismo Prelado, tomaba posesion de la Administracion espiritual y absoluto derecho Diocesano, y convoqué por testigos de ello, lo qual tambien

se practicó en la puerta de la Parroquial de Santa María Magdalena, y de la Iglesia del Convento de Religiosos de la Regular Observancia del Sagrado Orden del Patriarca San Francisco de esta dicha Villa; y en su consecuencia el mencionado Señor Vicario general y especial Apoderado en virtud del Poder otorgado á su favor por su Ilustrísimo Prelado á veinte y nueve de Octubre próximo por testimonio de Antonio Gonzalez de Escovar, Escribano Real y Numerario, tomó en nombre, así de la Iglesia, como de la Mesa Episcopal, y del Ilustrísimo Señor actual Obispo de Badajoz y de sus sucesores, verdadera, real, actual, corporal posesion, vel quasi posesion de la Administracion espiritual, y del absoluto derecho Diocesano en las expresadas Iglesias; y en señal de verdadera posesion fue conducido por el Clero baxo el pálio, cantó diferentes oraciones, se sentó en los Presbiterios y Coros de las mismas Iglesias, y tanto verbalmente, como por medio de dos Edictos que expidió, y se publicarán al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual de un dia festivo, y se fixarán en las puertas principales de dichas Parroquias de Santa María del Castillo, y de Santa María Magdalena, ordenó y mandó que todas las personas estantes y habitantes en esta Villa, y en los lugares de San Jorge, Santo Domingo, San Benito, Villareal y Táliga, y todo su territorio desde el rio Guadiana acá, guarden la obediencia canónica á la absoluta y perpetua jurisdiccion, superioridad, visita y correccion del Ilustrísimo Señor Obispo Don Mateo Delgado y Moreno, y de sus Sucesores, sus Provisores, Vicarios y Visitadores generales, y del Ilustrísimo Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, y sus Vicarios Capitulares Sede Vacante, sin dependencia alguna del Reverendo Obispo de Elvas, ni de qualquiera otro Prelado ó Superior del Reyno de Portugal y de los Algarbes, conforme al derecho establecido en Badajoz y su Diócesis, é hizo su Señoría otros diferentes actos de posesion de la Administracion espiritual, y del absoluto derecho Diocesano, la qual tomó quieta y pacificamente sin contradiccion alguna, no solamente por todo lo tocante á esta Villa, sino tambien en voz y á nombre y representacion de los cinco referidos pueblos de San Jorge, Santo Domingo, San Benito, Villareal y Táliga, y todo el territorio desde el rio Guadiana acá, conquistados por las Armas

victoriosas de nuestro augusto Católico Monarca, al mando del Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, Generalísimo de sus Reales Exércitos de tierra y mar, en el año de mil ochocientos y uno, y desmembrados, segregados, y separados de la Diócesis de Elvas, y agregados é incorporados perpetua y plenariamente á esta de Badajoz, con todos los Lugares é Iglesias, aun Parroquiales, y los Monasterios, Beneficios y derechos respectivamente sitios y sitas en ellos, y juntamente cualesquiera personas de uno y otro sexô habitantes y vecinos, tanto Seglares, quanto Clérigos, Presbíteros, Beneficiados y Religiosos de qualquier estado, graduacion, órden y condicion que sean en el enunciado territorio; y asimismo cualesquiera rentas, productos y emolumentos de qualquiera género ó modo correspondientes, así a la Iglesia, como á la Mesa Episcopal, y al que es ó fuere Obispo de Badajoz, en conseqüencia de las referidas separacion y agregacion á virtud de las Letras, que se expidieron por el Eminentísimo Señor Cardenal Don Felipe Casoni, Nuncio Apostólico, con facultad de Legado *de Latere* en estos Reynos de España en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos y tres, en execucion del Breve librado por nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII. en Roma á diez de Octubre del año de mil ochocientos y dos, y tercero de su Pontificado, y se insertaron para su mejor observancia en la Cédula auxiliatoria dada por S. M. Católica, y los Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla en Madrid á nueve de Agosto del corriente año, sobre todo lo qual mandó su Señoría formalizar este Auto, siendo testigos conocidos Don Agustin Gutierrez de Tovar, Comisario Ordenador, y Caballero del Real y Militar Orden de Santiago: Don Agustin Esparza, Teniente Coronel de los Reales Exércitos, y Teniente Rey de esta Plaza: Don Francisco Alvarez Prieto, Capitan de los Reales Exércitos: Don Antonio Ramos Calderon y Moreno, Abogado de los Reales Consejos: el Capitan Don Pedro Ramirez, Comandante de los Esquadrones de Caballería de Alcántara: Don Juan Silveiro de la Rosa, Caballero de la Orden de Christo, Regidor, y en ausencia del Señor Alcalde mayor Regente de la Real Jurisdiccion Ordinaria de esta Villa, y otras muchas personas; y lo firmó su Señoría con algunos de los testigos, de que yo el infrascripto Notario doy fe.=Doctor Don

Gabriel Rafael Blazquez Prieto. = Don Simon Pirez de la Ignacia. = Manuel Pereyra. = Juan Antonio de Andrade. = Juan Silbeiro de la Rosa. = Agustin Gutierrez de Tovar. = Pedro Ramirez. = Juan de Dios de Zeballos. = Gaspar Dupuy. = Vicente Carpintero. = Agustin de Esparza. = Pedro Gomez. = Antonio Ramos. = Sebastian Rivas. = El Rector Antonio de Matos Rodrigon. = El Rector Francisco de Borja Cordero Prattes. = Ante mí: Don Pedro Delicado y Sayago. =

En Villareal, una de las cinco Aldeas de la villa de Olivenza desde la conquista, y comprendida con su territorio desde el rio de Guadiana acá en la solicitud régia y en la concesion pontificia que se expresarán, sin embargo de que este Lugar en tiempo de la dominacion Portuguesa perteneciese á la villa de Jurumeña de la Diócesis de Elvas, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos y quatro el Señor Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, Provisor Oficial y Vicario general con Real aprobacion de la ciudad de Badajoz y su Obispado por el Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno, Arzobispo Obispo de él, del Consejo de S. M. &c. Despues de haber pasado algunos oficios y recados de política, y convocado el Pueblo al son de la campana tañida, se constituyó personalmente en la Iglesia Parroquial, única de este lugar de Villareal, acompañado de diferentes personas, y dispuso su Señoría que yo el infrascripto Notario hiciese é hice público y notorio á los concurrentes el contenido del Breve, Letras, Cédula, Poder y aceptacion que preceden, y en su conseqüencia el mencionado Señor Vicario general y especial Apoderado en virtud del Poder otorgado por dicho Señor en Badajoz á veinte y nueve de Octubre próximo por testimonio de Antonio Gonzalez de Escovar, Escribano Real y Numeral, tomó en nombre, así de la Iglesia, como de la Mesa Episcopal, y del Ilustrísimo Señor actual Obispo de Badajoz, y de sus sucesores, verdadera, real, actual y corporal posesion, vel quasi posesion de la Administracion espiritual, y del absoluto derecho Diocesano en este expresado lugar de Villareal, y en señal de verdadera posesion, fue recibido con la debida ceremonia por Don Lorenzo Antonio Pazes, Presbítero, Cura de dicha Parroquia; entró en ella, y en su Sacristía, se sentó en el Presbiterio, ordenó y encargó la debida obediencia, tanto verbalmente, como

por medio del conveniente Edicto, conforme al derecho establecido en Badajoz y su Diócesis, é hizo su Señoría otros diferentes actos de posesion de la Administracion espiritual, y del absoluto derecho Diocesano, la qual tomó quieta y pacificamente sin contradiccion alguna, no solamente por todo lo tocante á este lugar de Villareal, sino tambien en voz, y á nombre y representacion de los pueblos de Olivenza, San Jorge, Santo Domingo, San Benito y Táliga, y todo el territorio desde el rio Guadiana acá, conquistado en el año mil ochocientos y uno, sus Iglesias, aun Parroquiales, los Monasterios y Beneficios, personas Eclesiásticas, regulares y seculares, rentas, productos y emolumentos de qualquiera género ó modo correspondientes, así á la Iglesia, como á la Mesa Episcopal, y á el que es y fuere Obispo de Badajoz, en consecuencia de la separacion y agregacion practicadas á virtud de las Letras, que se expidieron por el Eminentísimo Señor Cardenal Don Felipe Casoni, Nuncio Apostólico en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos y tres en execucion del Breve librado á solicitud de nuestro augusto Católico Monarca por nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII. en Roma á diez de Octubre del año de mil ochocientos y dos, y tercero de su Pontificado, sobre todo lo qual mandó su Señoría formalizar este Auto, siendo testigos conocidos Don Antonio Ramos Calderón y Moreno, Abogado: el M. R. P. Ex-Provincial del Orden de San Francisco; y el mencionado Cura de esta Parroquia dedicada á la Virgen María nuestra Señora en el misterio de su gloriosa Asuncion á los Cielos: Joaquin Josef Carballo, Alcalde pedaneo de este Lugar, y otras muchas personas; y lo firmó su Señoría con algunos testigos, de que yo el Notario doy fe.= Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto.=Lorenzo Antonio Pazes.=Fr. Juan Ponze, Ex-Provincial.=Joaquin Josef de Carballo.=Antonio Ramos.=Fr. Antonio de los Angeles.=Ante mí: Don Pedro Delicado y Sayago.=

Don Pedro Delicado y Sayago, Presbítero, vecino de la ciudad de Badajoz mi domicilio, Notario público con autoridad ordinaria en la misma, y su Obispado, certifico, doy fe y verdadero testimonio, que habiendo resuelto S. M. Católica (que Dios guarde) que el Convento de Religiosos Franciscanos Observantes sito en esta Villa quede desmembrado de la Provincia de

Portugal, y vuelva á incorporarse á la de San Miguel de Extremadura infra Tagum, el M. R. P. M. Fr. Juan Ponze ha tomado posesion de él, como aparece de la Real Orden comunicada al Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo de Badajoz, y del Auto extendido en su razon, que son del tenor siguiente.—Ilustrísimo Señor: Conformándose el Rey con lo que V. S. I. propone en su representacion de veinte y uno del mes próximo pasado, se ha servido S. M. resolver quede desmembrado de la Provincia de Portugal el Convento de Religiosos Franciscos Observantes que fue de la de San Miguel de Extremadura, sito en la Plaza de Olivenza, y que vuelva á ser de dicha Provincia, y á reunirse á ella como lo estuvo en otro tiempo, en atencion á haberse agregado dicha Plaza á los dominios de S. M. por el último tratado con la Corte de Lisboa: lo que de Real Orden participo á V. S. I. para su inteligencia; y le prevengo que con esta misma fecha comunico la correspondiente al Reverendísimo Padre General del Orden de San Francisco para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Valencia once de Diciembre de mil ochocientos y dos.—Josef Antonio Caballero.—Señor Obispo de Badajoz.—En la Noble y Leal Villa de Olivenza á tres dias del mes de Noviembre del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos y quatro, del Pontificado de nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII. el quinto, y del reynado de nuestro Católico Monarca de las Españas el Señor Don Carlos IV. (que Dios guarde) el décimo séptimo: Habiendo el Señor Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Provisor Oficial y Vicario general con Real aprobacion de la ciudad de Badajoz y su Obispado por el Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo Obispo de él, del Consejo de S. M. Católica, &c. tomado con la necesaria autorizacion superior en nombre, así de la Iglesia, como de la Mesa Episcopal, y del que es y fuere Obispo de Badajoz la correspondiente posesion de la Administracion espiritual, y del absoluto derecho Diocesano en esta dicha Villa, y en los lugares de San Jorge, Santo Domingo, San Benito, Villareal y Táliga, y su territorio desde el rio Guadiana acá, conquistados en el año de mil ochocientos y uno sobre el Reyno de Portugal y de los Algarbes

por las Armas de S. M. Católica, al mando del Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, Generalísimo de los Reales Ejércitos de tierra y mar, y separados de la Diócesis de Elvas, y agregados plenaria y perpetuamente á esta de Badajoz, compareció á presencia del mencionado Señor Vicario general y de mí el infrascripto Don Pedro Delicado y Sayago, Presbítero, vecino de la ciudad de Badajoz, y Notario público ordinario de este Obispado, el M. R. P. M. Fr. Juan Ponze, Religioso de la Regular Observancia del Sagrado Orden del Patriarca San Francisco, Colegial mayor del de San Pedro y San Pablo de la Real Universidad de la ciudad de Alcalá de Henares, Ex-Lector de Teología, Ex-Difinidor, Ex-Secretario general de la Comisaría general de Indias, y Padre inmediato de la Provincia del Arcangel San Miguel de Extremadura infra Tagum; exhibió las precedentes Letras libradas á su favor por el M. R. P. M. Fr. Diego Arroyo, Predicador general, Ex-Difinidor, Ex-Secretario general de Indias, Cronista Padre de dicha Provincia de Extremadura de San Miguel infra Tagum, y su actual Vicario Provincial, en la ciudad de Truxillo á veinte y ocho de Octubre inmediato pasado, selladas y refrendadas por Fr. Diego Cardenas, Secretario de la Provincia, y las dos adjuntas Copias de las Cartas órdenes que el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero, Secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia, dirigió desde la ciudad de Valencia en once de Diciembre de mil ochocientos y dos al mencionado Señor Arzobispo Obispo, y al Excelentísimo y Reverendísimo P. Fr. Joaquin Compagni, Ministro general del Orden de San Francisco, con expresion de haber resuelto S. M. Católica que el Convento de Religiosos Observantes de esta Noble y Leal Villa de Olivenza quede por la conquista desmembrado de la Provincia del Reyno de Portugal y de los Algarbes, y vuelva á incorporarse á la expresada de San Miguel infra Tagum; y expuso su Paternidad muy reverenda hallarse pronto á desempeñar la comision que se le ha conferido para tomar la posesion del referido Convento; y visto todo por su Señoría, con la citada Orden original de once de Diciembre de mil ochocientos y dos, pasada al Ilustrísimo su Prelado, que se juntará á la cabeza de este Expediente, dió á dicho M. R. P. Ex-Provincial Fr. Juan Ponze, en nombre y representacion de su

Provincia, verdadera, real, actual y corporal posesion, vel quasi posesion del insinuado único Convento de Religiosos de la Regular Observancia del Orden de San Francisco sito en esta Villa, con todo lo que le es anexo, dependiente y perteneciente en qualquiera manera, sin perjuicio de la Administracion espiritual y del absoluto derecho Diocesano competente á la Dignidad Episcopal, y en señal de verdadera posesion introduxo su Señoría en el expresado Convento y su Iglesia por la mano al mismo M. R. P. Ex-Provincial Fr. Juan Ponze, quien subió al Altar mayor de ésta é hizo oracion, se paseó por aquel, abrió y cerró diferentes puertas, recogió á su poder algunas llaves quedándose con ellas, é hizo otros actos de verdadera posesion, la que tomó quieta y pacificamente sin contradiccion alguna para que dicho Convento, sito en esta Noble y Leal Villa, vuelva á estar y quede con todas sus pertenencias y derechos perpetuamente unido á la referida Provincia de San Miguel infra Tagum, segun lo ha estado en otros tiempos, y corresponde en consecuencia de la reciente conquista, y en justo cumplimiento de las piadosas Reales intenciones: sobre todo lo qual mandó su Señoría que se formalizase este Auto, siendo testigos conocidos Don Agustin Gutierrez de Tovar, Comisario Ordenador, y Caballero de la Real y Militar Orden de Santiago: Don Agustin Esparza, Teniente Coronel de los Reales Exércitos, y Teniente Rey de esta Plaza: Don Francisco Alvarez Prieto, Capitan de los Reales Exércitos: Don Antonio Ramos Calderon y Moreno, Abogado de los Reales Consejos: Don Pedro Ramirez, Capitan de los Reales Exércitos, y Comandante de los Esquadrones de Caballería de Alcántara: Don Vicente Carpintero, Teniente del mismo Cuerpo: Don Juan de Dios Zaballos, Teniente de dicho Cuerpo, con otras muchas Personas, y que puesto testimonio literal de él, y de la citada Real Orden comunicada á el Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo, en el Proceso de la enunciada toma de posesion de la Administracion espiritual, y del absoluto derecho Diocesano, se entregue este Expediente al M. R. P. Ex-Provincial Fr. Juan Ponze para que lo coloque en el Archivo del referido Convento de esta Villa, conforme á lo determinado por el M. R. P. Vicario Provincial, y lo firmó su Señoría, con su Paternidad muy reverenda, de que yo el Notario doy fe.=Doctor Don Gabriel

Rafael Blazquez Prieto.—Fr. Juan Ponze, Comisionado.—Juan Antonio de Andrade.—Don Simon Pires de la Ignacia.—Juan Silbeiro de la Rosa.—Manuel Pereyra.—Gaspar Dupuy.—Pedro Gomez.—Vicente Carpintero.—Juan de Dios de Zeballos.—Pedro Ramirez.—Sebastian Ribas.—Agustin de Esparza.—Antonio Ramos.—Antonio de Matos Rodrigon, Rector.—Ante mí: Don Pedro Delicado y Sayago.—Los cuales Real Orden y Auto preinsertos concuerdan á la letra con sus originales á que me remito, los cuales se hallan en el Expediente de la toma de posesion del dicho Convento, y á virtud de lo mandado por el Señor Provisor Vicario general de este Obispado doy el presente testimonio que signo y firmo, habiendo entregado el referido Expediente al R. P. Ex-Provincial Fr. Juan Ponze, de que firma recibo, en la villa de Olivenza á cinco dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y quatro.—Recibí: Fr. Juan Ponze, Ex-Provincial.—Está signado: Don Pedro Delicado y Sayago.—

En el Lugar de San Benito de la Contienda, á cinco dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos y quatro, el Señor Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Provisor Oficial y Vicario general con Real aprobacion de la ciudad de Badajoz y su Obispado por el Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno, Arzobispo Obispo de él, del Consejo de S. M. C. &c. Despues de haber pasado algunos oficios y recados de política, y convocado el Pueblo á el son de la campana tañida, se constituyó personalmente en la Iglesia Parroquial dedicada al Santo Patriarca y Fundador San Benito, única en este dicho Lugar de San Benito de la Contienda, acompañado de diferentes personas, y dispuso su Señoría que yo el infrascripto Notario hiciese é hice público y notorio á los concurrentes el contenido del Breve, Letras, Cédula, Poder y aceptacion que preceden, y en su consecuencia el mencionado Señor Vicario general y especial Apoderado en virtud del Poder otorgado por dicho Señor Ilustrísimo en Badajoz á veinte y nueve de Octubre próximo por testimonio de Antonio Gonzalez de Escovar, Escribano Real y Numerario, tomó en nombre, así de la Iglesia, como de la Mesa Episcopal, y del Ilustrísimo Señor actual Obispo de Badajoz y de sus sucesores verdadera, real, actual, corporal posesion, vel quasi posesion de la

Administracion espiritual y del absoluto derecho Diocesano en esta expresada aldea de San Benito de la Contienda, y en señal de verdadera posesion fue recibido con la debida ceremonia por Don Antonio Pedro Arcas, Presbítero, Cura de dicha Parroquia, entró en ella y en su Sacristía, se sentó en el Presbiterio, encargó y ordenó, tanto verbalmente como por medio del conveniente Edicto, la debida obediencia canónica conforme al derecho establecido en Badajoz y su Diócesis, é hizo su Señoría otros diferentes actos de posesion de la Administracion espiritual, y del absoluto derecho Diocesano, la qual tomó quieta y pacificamente sin contradiccion alguna, no solamente por todo lo tocante á este lugar de San Benito de la Contienda, sino tambien en voz y á nombre y representacion de los pueblos de Olivenza, San Jorge, Santo Domingo, Villareal y Táliga, y todo el territorio desde el rio Guadiana acá conquistado en el año de mil ochocientos y uno, sus Iglesias, aun Parroquiales, los Monasterios y Beneficios, personas Eclesiásticas, Regulares y Seculares, rentas, productos y emolumentos de qualquiera género ó modo correspondientes, así á la Iglesia, como á la Mesa Episcopal, y al que es y fuere Obispo de Badajoz, en consecuencia de la separacion y agregacion practicadas á virtud de las Letras, que se expidieron por el Eminentísimo Señor Cardenal Don Felipe Casoni, Nuncio Apostólico en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos y tres, en execucion del Breve librado por nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII. en Roma á diez de Octubre de mil ochocientos y dos, sobre todo lo qual mandó su Señoría formalizar este Auto, siendo testigos conocidos el P. Fr. Juan Ponce, y el P. Fr. Tomas Dominguez, ambos de la Regular Observancia del Orden de San Francisco, y el primero Ex-Provincial, y el segundo Guardian y Lector de Sagrada Teología en el Convento de la ciudad de Badajoz: el Licenciado Don Antonio Ramos Calderon y Moreno: Diego Barrera, vecino de Olivenza: Joaquin Josef Vinagre; y Antonio Josef Sacristan, de esta Aldea, y otras muchas personas, y lo firmó su Señoría con algunos testigos, de que yo el Notario doy fe.—Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto.—El Cura Antonio Pedro Arcas.—Fr. Juan Ponce.—Licenciado Don Antonio Ramos.—Fr. Tomas Dominguez Navarro.—Antonio Josef Sacristan.—Ante mí Don Pedro Delicado y Sayago.—

En el Lugar de San Jorge de Alor á seis dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos y quatro, el Señor Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Provisor Oficial y Vicario general con Real aprobacion de la ciudad de Badajoz y su Obispado por el Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno, Arzobispo Obispo de él, del Consejo de S. M. C. &c. Habiéndose constituido personalmente en la única Iglesia Parroquial del Mártir S. Jorge del dicho lugar de San Jorge de Alor, una de las cinco Aldeas de la jurisdiccion eclesiástica y civil de la villa de Olivenza, convocado el Pueblo al son de la campana tañida, dispuso que yo el infrascripto Notario hiciese é hice público y notorio á los concurrentes el contenido del Breve, Letras, Cédula, Poder, y aceptacion que preceden, y en su conseqüencia el mencionado Señor Vicario general y especial Apoderado en virtud del Poder otorgado por dicho Señor Ilustrísimo en Badajoz á veinte y nueve de Octubre próximo por testimonio de Antonio Gonzalez de Escovar, Escribano Real y Numeral, tomó en nombre, así de la Iglesia, como de la Mesa Episcopal, y del Ilustrísimo Señor actual Obispo de Badajoz, y de sus sucesores verdadera, real, actual, corporal posesion, vel quasi posesion de la Administracion espiritual, y del absoluto derecho Diocesano en esta expresada aldea de San Jorge de Alor, y en señal de verdadera posesion fue recibido con la debida ceremonia por Don Manuel Antonio Carballo, Presbítero, Cura de dicha Parroquia, entró en ella y en su Sacristía, se sentó en el Presbiterio, encargó y ordenó verbalmente y por medio de un Edicto la correspondiente obediencia canónica conforme á el derecho establecido en Badajoz y su Diócesis, é hizo su Señoría otros diferentes actos de posesion de la Administracion espiritual y del absoluto derecho Diocesano, la qual tomó quieta y pacificamente sin contradiccion alguna, no solamente por todo lo tocante á este lugar de San Jorge de Alor, sino tambien en voz y á nombre y representacion de los pueblos de Olivenza, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villareal y Táliga, y todo el territorio desde el río Guadiana acá conquistado en el año de mil ochocientos y uno, sus Iglesias, aun Parroquiales, los Monasterios y Beneficios, personas Eclesiásticas, Regulares y Seculares, rentas, productos

y emolumentos de qualquiera género ó modo correspondientes, así á la Iglesia, como á la Mesa Episcopal, y al que es y fuere Obispo de Badajoz, en consecuencia de la separacion y agregacion practicadas a virtud de las Letras, que se expidieron por el Eminentísimo Señor Cardenal Don Felipe Casoni, Nuncio Apostólico en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos y tres, en execucion del Breve librado por nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII. en Roma á diéz de Octubre de mil ochocientos y dos, y se insertaron en la Real Cédula auxiliaria dada en Madrid á nueve de Agosto del corriente año, sobre todo lo qual mandó su Señoría formalizar este Auto, siendo testigos conocidos el Licenciado Don Antonio Ramos Calderon y Moreno: el P. Ex-Provincial Fr. Juan Ponze: el Cura Don Manuel Antonio Carballo: el P. Guardian de San Francisco del Convento de Badajoz Fray Tomas Dominguez Navarro: Antonio Lorenzo Albes, Alcalde pedaneo de esta Aldea: Constantino Martinez, de este vecindario; y lo firmó su Señoría con algunos testigos, de que yo el Notario doy fe.—Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto.—El Párroco Manuel Antonio de Carballo.—Fr. Juan Ponze, Ex-Provincial.—Lic. Don Antonio Ramos Calderon.—Fr. Tomas Dominguez Navarro, Guardian.—Antonio Lorenzo Albes.—Constantino Martinez.—Ante mí: Don Pedro Delicado y Sayero.—

En el Lugar de Táliga á seis dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos y quatro, el Señor Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Provisor Oficial y Vicario general con Real aprobacion de la ciudad de Badajoz y su Obispado, por el Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno, Arzobispo Obispo de él, del Consejo de S. M. C. &c. Habiéndose constituido personalmente en la Iglesia Parroquial dedicada á la Virgen María nuestra Señora en el misterio de su gloriosa Asuncion, única de este lugar de Táliga, una de las cinco Aldeas de la jurisdiccion eclesiástica y civil de la villa de Olivenza, conuocado el Pueblo á el son de la campana tañida, dispuso que yo el infrascripto Notario hiciese é hice público y notorio á los concurrentes el contenido del Breve, Letras, Cédula, Poder y aceptacion que preceden, y en su consecuencia el mencionado Señor Vicario general y especial

Apoderado en virtud del Poder otorgado por dicho Señor Ilustrísimo en Badajoz á veinte y nueve de Octubre próximo por testimonio de Antonio Gonzalez de Escovar, Escribano Real y Numeral, tomó en nombre, así de la Iglesia, como de la Mesa Episcopal, y del Ilustrísimo Señor actual Obispo de Badajoz y de sus sucesores verdadera, real, actual, corporal posesion, vel quasi posesion de la Administracion espiritual, y del absoluto derecho Diocesano en esta expresada aldea de Táliga, y en señal de verdadera posesion fue recibido con la correspondiente ceremonia por Don Francisco de Asis Riveiro, Presbítero, Cura de la expresada Parroquia, entró en ella y en su Sacristía, se sentó en el Presbiterio, ordenó y encargó verbalmente y por medio de un Edicto la debida obediencia canónica con arreglo al derecho establecido en Badajoz y su Diócesis, é hizo su Señoría otros diferentes actos de posesion de la Administracion espiritual y del absoluto derecho Diocesano, la qual tomó quieta y pacíficamente sin contradiccion alguna, no solamente por todo lo tocante á este lugar de Táliga, sino tambien en voz y á nombre y representacion de los pueblos de Olivenza, San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, y Villareal, y todo el territorio desde el rio Guadiana acá conquistado en el año de mil ochocientos y uno, sus Iglesias, aun Parroquiales, los Monasterios y Beneficios, personas Eclesiásticas, Regulares y Seculares, rentas, productos, emolumentos y derechos de qualquier género ó modo pertenecientes, así á la Iglesia, como á la Mesa Episcopal, y al que es y fuere Obispo de Badajoz, en consecuencia de la separacion y agregacion practicadas á virtud de las Letras, que se expidieron por el Eminentísimo Señor Cardenal Don Felipe Casoni, Nuncio Apostólico en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos y tres, en execucion del Breve librado por nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII. en Roma á diez de Octubre de mil ochocientos y dos, y se insertaron en la Real Cédula auxiliaria dada en Madrid á nueve de Agosto del corriente año, sobre todo lo qual mandó su Señoría formalizar este Auto, siendo testigos conocidos el Licenciado Don Antonio Ramos Calderon y Moreno, vecino de la villa de Olivenza: el Padre Ex-Provincial Fr. Juan Ponze: Josef Lopez: Ambrosio Alves, y Christobal Cano, todos tres vecinos de esta aldea de Táliga, y otras mu-

chas personas; y lo firmó su Señoría con algunos testigos, de que yo el Notario doy fe.—Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto.—Lic. Antonio Ramos Calderon.—Fr. Juan Ponze, Ex-Provincial.—Francisco de Asis Riveiro, Cura.—Fr. Tomas Dominguez Navarro, Guardian.—Josef Antonio Lopez.—Ambrosio Alves.—Ante mí: Don Pedro Delicado y Sayago.—

En el Lugar de Santo Domingo á siete dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos y quatro, el Señor Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Provisor Oficial y Vicario general con Real aprobacion de la ciudad de Badajoz y su Obispado por el Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno, Arzobispo Obispo de él, del Consejo de S. M. Católica &c. Habiéndose constituido personalmente en la Iglesia Parroquial del Patriarca y Fundador Santo Domingo de dicha Aldea de la villa de Olivenza, convocado el Pueblo al son de la campana tañida, dispuso que yo el infrascripto Notario hiciese é hice público y notorio á los concurrentes el contenido del Breve, Letras, Cédula, Poder y aceptacion que preceden, y en su consecuencia el mencionado Señor Vicario general autorizado con el Poder otorgado por el referido Señor Ilustrísimo en Badajoz á veinte y nueve de Octubre próximo por testimonio de Antonio Gonzalez Escovar, Escribano Real y Numeral, tomó en nombre, así de la Iglesia, como de la Mesa Episcopal, y del Ilustrísimo Señor actual Obispo de Badajoz y de sus sucesores verdadera, real, actual, corporal posesion, vel quasi posesion de la Administracion espiritual, y del absoluto derecho Diocesano en esta expresada aldea de Santo Domingo, y en señal de verdadera posesion fue recibido con la correspondiente ceremonia por Don Juan Mendez, Presbítero, Cura de dicha Parroquia, entró en ella y en su Sacristía, se sentó en el Presbiterio, ordenó y encargó verbalmente y por medio de un Edicto la debida obediencia canónica con arreglo al derecho establecido en Badajoz y su Diócesis, é hizo su Señoría otros diferentes actos de posesion de la Administracion espiritual y del absoluto derecho Diocesano, la qual tomó quieta y pacíficamente sin contradiccion alguna, no solamente por todo lo tocante á este lugar de Santo Domingo, sino también en voz y á nombre y representacion de los pueblos de Olivenza, San Jorge de Alor,

San Benito de la Contienda, Villareal y Táliga, y todo el territorio conquistado en el año de mil ochocientos y uno desde el río Guadiana acá, sus Iglesias, aun Parroquiales, los Monasterios y Beneficios, personas Eclesiásticas, Regulares y Seculares, rentas, productos, emolumentos y derechos de qualquier género ó modo pertenecientes, así á la Iglesia, como á la Mesa Episcopal, y al que es y fuere Obispo de Badajoz, en consecuencia de la separacion y agregacion practicadas á virtud de las Letras, que se expidieron por el Eminentísimo Señor Cardenal Don Felipe Casoni, Nuncio Apostólico, en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos y tres en execucion del Breve librado por nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII. en Roma á diez de Octubre de mil ochocientos y dos, y se insertaron en la Real Cédula auxiliatoria dada en Madrid á nueve de Agosto del corriente año, sobre todo lo qual mandó su Señoría formalizar este Auto, siendo testigos conocidos el Licenciado Don Antonio Ramos Calderon y Moreno: el Padre Ex-Provincial Fr. Juan Ponze: Casimiro Josef Pereyra: Antonio Gonsalbes, de esta Feligresía, y otras muchas personas; y lo firmó su Señoría con algunos testigos, de que yo el Notario doy fe.—Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto.—Juan Mendez.—Lic. D. Antonio Ramos.—Fr. Tomas Dominguez Navarro, Guardian.—Casimiro Josef Pereyra.—Fr. Juan Ponze, Ex-Provincial.—Ante mí: Don Pedro Delicado y Sayago.—

Vistos estos Autos por el Señor Provisor Oficial y Vicario general de este Obispado de Badajoz con Real aprobacion, dixo su Señoría ante mí el infrascripto Notario que mandaba y manda se extienda á continuacion testimonio literal del Edicto citado en las diligencias de posesion, y en relacion del señalamiento de las Iglesias de asilo, y otras providencias dadas en esta ocasion: y por este su Auto así lo proveyó, mandó y firmó su Señoría en Olivenza á ocho de Noviembre de mil ochocientos y quatro.—Doctor Blazquez.—Ante mí: Don Pedro Delicado y Sayago.—Don Pedro Delicado y Sayago, Presbítero, vecino de la ciudad de Badajoz mi domicilio, Notario público con autoridad ordinaria en este Obispado, y Notario de estas diligencias á virtud del auto anterior del Señor Provisor Oficial y Vicario general con Real aprobacion de este mismo Obispado, certifico, doy fe y tes-

timonio de verdad: Que despues de tomar su Señoría posesion de las Iglesias de Santa María del Castillo, y de la de la Magdalena de esta villa de Olivenza, de la de Villareal, San Benito de la Contienda, San Jorge de Alor, Táliga y Santo Domingo, se les entregó á los respectivos Párrocos de cada una de ellas un Edicto, con solo la precisa variacion de fecha y nombre de pueblo, y el tenor de todos literal y del entregado al Párroco de la Matriz de Santa María del Castillo, es como sigue.=Nos el Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Provisor Oficial y Vicario general con Real aprobacion de la ciudad de Badajoz y su Obispado por el Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo Obispo de él, del Consejo de S. M. Católica, &c. Hacemos saber á todas las Personas Eclesiásticas y Seculares de ambos sexôs, y de qualquiera estado y condicion á quienes tocara lo contenido en este nuestro Edicto: Que los pueblos de Olivenza, San Jorge, Santo Domingo, San Benito, Villareal y Táliga, con todo su territorio desde el rio Guadiana acá, fueron conquistados sobre el Reyno de Portugal y de los Algarbes en el año de mil ochocientos y uno por las Armas de nuestro Augusto Católico Monarca, al mando del Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, Generalísimo de los Reales Exércitos de tierra y mar: Que S. M. Católica con el fin de que sus vasallos Eclesiásticos y Seculares, estantes y habitantes en los expresados pueblos y su territorio no dependiesen del Reverendo Obispo de la ciudad de Elvas, y de qualquiera otro Prelado de dicho Reyno de Portugal y de los Algarbes en quanto á lo espiritual y eclesiástico, así como desde la época de la conquista dexaron de depender del Serenísimo Señor Príncipe Fidélísimo Regente del mismo Reyno de Portugal, y de sus Ministros seculares en quanto á lo civil, político y temporal, hizo entender á nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII. sus deseos con la súplica oportuna, y conformándose su Santidad con las ilustradas intenciones de S. M. Católica libró para que se realizasen su Breve Apostólico en Roma á diez de Octubre del año pasado de mil ochocientos y dos, y tercero de su Pontificado: Que el Eminentísimo Señor Cardenal D. Felipe Casoni, Nuncio Apostólico en estos Reynos de España, comi-

sionado con todas las facultades necesarias para el pleno efecto del citado Breve que se le presentó con el correspondiente pase régio, le dió la debida execucion por sus Letras expedidas en Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos y tres, las quales se insertaron para su mejor observancia en la Real Cédula auxiliatoria dada por S. M. y los Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla en Madrid á nueve de Agosto del corriente año; y que autorizados en consecuencia del Breve, Letras y Cédula auxiliatoria, con el Poder otorgado á nuestro favor por el Ilustrísimo nuestro Prelado en Badajoz á veinte y nueve de Octubre inmediato por testimonio de Antonio Gonzalez de Escovar, Escribano Real y del Número de dicha Ciudad, hemos pasado á tomar y hemos tomado en nombre, así de la Iglesia, como de la Mesa Episcopal, y del Ilustrísimo Señor actual Obispo de Badajoz y sus sucesores verdadera, real, actual y corporal, vel quasi posesion de la Administracion espiritual y del absoluto derecho Diocesano en los sobredichos pueblos de Olivenza, San Jorge, Santo Domingo, San Benito, Villareal y Táliga, y su territorio desde el rio Guadiana acá, con todo lo anexo, dependiente y perteneciente de qualquiera manera, desmembrados, segregados y separados de la Diócesis de Elvas, y agregados é incorporados plenaria y perpetuamente á la de Badajoz: Por tanto ordenamos y mandamos á todas las personas estantes y habitantes en los referidos pueblos y su territorio, que guarden la obediencia canónica á la absoluta y perpetua jurisdiccion, superioridad, visita y correccion del mencionado Ilustrísimo Señor Obispo Don Mateo Delgado y Moreno, sus Sucesores, sus Provisores, Vicarios y Visitadores generales, y del Ilustrísimo Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, y sus Vicarios Capitulares Sede Vacante, sin dependencia alguna del Reverendo Obispo de Elvas, y qualquiera otro Prelado ó Superior del Reyno de Portugal y de los Algarbes, conforme al derecho establecido en Badajoz y su Diócesis, y que el Cura ó su Teniente de la Parroquial de Santa María del Castillo de esta Villa publique este Edicto con la conveniente explicacion á sus Feligreses al tiempo del Ofertorio de la Misa Conventual de un dia festivo; lo fixe ó haga fixar en las puertas de la Iglesia, y nadie lo quite baxo la pena de Excomunion mayor. Dado en Olivenza, firmado de

nuestra mano, sellado con el de las Armas Episcopales, y refrendado por el infrascripto Notario, á tres de Noviembre de mil ochocientos y quatro.—Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto.—Por mandado del Señor Provisor y Vicario general.—Don Pedro Delicado y Sayago.—Asimismo certifico, que en cumplimiento del Breve expedido por nuestro Santísimo Padre Clemente Papa XIV. á doce de Septiembre de mil setecientos setenta y dos, y publicado en estos Reynos de España en la Real Cédula de catorce de Enero de mil setecientos setenta y tres, señaló el mencionado Señor Vicario general á nombre del Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo, y por su especial encargo la Iglesia Parroquial Matriz de Santa María del Castillo de esta Villa, y las únicas respectivas Iglesias Parroquiales de las aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villareal y Táliga para que los Reos que se refugiaren á las expresadas Parroquias, y no á otras Iglesias aunque sean Parroquiales, y se tenga en ellas reservado el Santísimo Sacramento, y no hubiere cometido ciertos determinados atroces delitos exceptuados, puedan gozar y gocen del favor del Sagrado asilo con arreglo á la Real Cédula dada en San Lorenzo á once de Noviembre del año de mil y ochocientos, y anteriores Bulas Apostólicas y Reales Ordenes concernientes á dicho asilo é inmunidad Eclesiástica local. Y que habiendo recogido y reconocido los títulos y licencias del Vicario Eclesiástico Foraneo, Curas, Beneficiados, Clérigos y dependientes de las Iglesias, como tambien los Libros Parroquiales de Fábrica, Bautizados, Confirmados, Casados y Velados, Difuntos, Fundaciones y demas, providenció sobre todo ello, prescribiendo que las Partidas Sacramentales y qualesquiera otros asientos se extiendan en la Lengua Castellana con la especificacion y formalidades correspondientes, y en las cuentas se expliquen las cantidades por moneda de reales de vellon: Que el Clero y Fieles, procurando la mayor instruccion necesaria por la variacion del gobierno Civil y Eclesiástico, observen y cumplan en adelante las Constituciones del Sínodo Diocesano celebrado en Badajoz por el Ilustrísimo Señor Obispo Don Fr. Francisco Rois y Mendoza, en la Dominica de Sexâgésima dia primero de Febrero del año de mil seiscientos setenta y uno, con las Bulas Apostólicas, Reales

Ordenes, y otras providencias posteriores: Que las Misas se celebren especialmente en los dias festivos con órden, y no en Oratorios privados y domésticos, cuyo uso no sea sucesivamente aprobado y concedido, y en ellas se diga la Colecta: *Et Famulos tuos Papam nostrum Pium, Antistitem nostrum Matheum, & Regem nostrum Carolum, Reginam & Principem cum Prole Regia, &c.* del mismo modo que se executa en las demas Iglesias de este Obispado de Badajoz: Que para los Casamientos se tenga entre otras cosas presente el Edicto expedido por el Eminentísimo Señor Cardenal Patriarca Vicario general de los Reales Exércitos y Armada en el Real Sitio del Pardo á tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve, y la Real Pragmática Sancion dada en Aranjuez á veinte y ocho de Abril del año inmediato pasado de mil ochocientos y tres: y respecto de los Difuntos, sus Herencias y Legados se observe el Reglamento inserto en la Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil y ochocientos en quanto toca á los Párrocos, y que cada uno de estos á continuacion del respectivo Auto que se les entregó extienda un informe circunstanciado de todo el estado actual de sus Iglesias para el arreglo que pareciere competente en cumplimiento de la Carta Orden circular del Supremo Tribunal de la Cámara de doce de Junio de mil setecientos setenta y nueve, y otras Reales Ordenes posteriores; con otras muchas providencias puestas en los Libros, y á continuacion de los Títulos y Licencias, que se devolvieron á los interesados, segun han exigido las circunstancias con la necesidad de proporcionar al Clero y Fieles algunas instrucciones, y organizar las Iglesias de este territorio conquistado en quanto lo ha permitido la cortedad del tiempo con arreglo á las Leyes Reales y Eclesiásticas de esta Diócesis de Badajoz: los quales Autos, Providencias y mandatos han pasado ante mí como Notario de la Comision, y constan con mas extension y por menor en los mismos originales á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, doy el presente que signo y firmo en esta villa de Olivenza á once de Noviembre de mil ochocientos y quatro.—Está signado: Don Pedro Delicado y Sayago.—

En la ciudad de Badajoz á doce de Noviembre de mil ochocientos y quatro, el Señor Provisor Oficial y Vicario general de

este Obispado con Real aprobacion: Habiendo regresado ayer tarde á esta Ciudad desde la villa de Olivenza, y visto la Real Cédula, Poder y demas diligencias precedentes, dixo su Señoría ante mí el infrascripto Notario público ordinario de este Obispado: Que en atencion á estar evacuada la Comision que se le ha conferido, debia mandar y manda, que se entregue al Notario mayor de esta Audiencia Episcopal este proceso, y que con su insercion se libre el número de despachos firmados y sellados en debida forma que fuere del superior agrado del Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo de esta Diócesis, á quien se haga presente, y se necesitaren, á fin de que mediante ellos consten siempre en juicio y fuera de él, á los Cabildos ó Comunidades y personas públicas y particulares á quienes conviniere la efectuada separacion de la Diócesis de Elvas, y la agregacion á esta de Badajoz de los pueblos de Olivenza, San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villareal y Táliga, con todo el territorio conquistado en el año de mil ochocientos y uno sobre el Reyno de Portugal y de los Algarbes por las Armas victoriosas de nuestro augusto Católico Monarca al mando del Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, Generalísimo de los Reales Exércitos de tierra y mar; y que por último se custodie el mismo Proceso Original en el Archivo Diocesano: y por este su Auto así lo proveyó, mandó y firmó su Señoría, de que yo el Notario doy fe.—Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto.—
Ante mí: Don Pedro Delicado y Sayago.—

En cuyo testimonio para que el Breve Apostólico de diez de Octubre de mil ochocientos y dos, y las demas providencias preinsertas consten siempre en juicio y fuera de él á los Cabildos ó Comunidades Eclesiásticas y Seculares, y á todas las personas de qualquiera estado, graduacion, órden, preeminencia y dignidad, á quienes convinieren y tocaren en qualquiera tiempo, y pudieren tocar en alguna manera, y se guarden, cumplan y executen, surtiendo sus mas plenos, íntegros y perpetuos efectos, expedimos el presente Despacho impreso, firmado de nuestra mano, sellado con el de las Armas del Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo nuestro Prelado, y refrendado por Don Josef Ramos Rodriguez de Sanabria, Notario mayor de este Tribunal Diocesano, ó Don Manuel Gil García, Notario ordinario y Al-

guacil mayor del mismo, que por enfermedad de aquel hace interinamente sus veces. Dado en Badajoz á veinte y nueve dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos y quatro. = Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto. = Por mandado del Señor Provisor Oficial y Vicario general. = Manuel Gil García.

III

NOS EL DOCTOR DON GABRIEL RAFAEL BLAZQUEZ PRIETO, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta muy noble y muy leal Ciudad de Badajoz, Comisario Juez Apostólico Subdelegado del Tribunal de la Santa Cruzada de ella, Provisor Oficial y Vicario General de la misma y su Obispado con Real aprobacion por el Excéltimo é Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo Obispo de él, del Consejo del Señor Don Fernando VII. de Borbon, Rey de España y de las Indias, &c. &c.

A los Curas Piores de las iglesias parroquiales de Santa María del Castillo y Santa María Magdalena de la noble, leal y notable Villa de Olivenza y de las Aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villarreal y Taliga de este Obispado, y á todas las demas personas eclesiásticas y seculares de la propia Villa y sus Aldeas, y á qualesquiera otras, á quienes tocare en qualquiera manera, hacemos saber, que realizando las justas intenciones del Excelentísimo e Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo, nuestro digno Prelado, y con la real confirmacion de nuestro augusto Católico Monarca el Señor Don Fernando VII, y en su nombre, por su ausencia y cautividad, del Consejo de Regencia de España é Indias autorizado interinamente por las Cortes Generales y extraordinarias de la Nacion Española congregadas en la Real Isla de Leon en uso de la soberanía nacional, que reside en ellas, hemos procedido al arreglo de las siete expresadas parroquias en la forma siguiente:

En la Ciudad de Badajoz á trece días del mes de mayo del año de mil ochocientos y nueve, el Señor Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto, Presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de dicha Ciudad, Provisor Oficial y Vicario General de ella y su Obispado con Real aprobacion por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo Obispo de él, del Consejo de S. M. C. &c. Habiendo visto estos autos, que son entre partes, de la una el Ilustrísimo Cabildo de la referida Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Gabriel Barcenas y Matos, su Procurador; y de la otra Don Lorenzo Hernandez de la Vega, Presbítero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santa María del Mercado de la Villa de Albuquerque, y Mayordomo del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Mateo Delgado y Moreno Arzobispo Obispo de esta Diócesis, Ignacio Pain Viceras el suyo, y de la otra Don Francisco de Borja Cordero Prates, Presbítero, Cura Rector propio de la Iglesia Parroquial matriz de Santa María del Castillo de la Villa de Olivenza, y Don Felix Joaquin Rogado, Cura Vicario de ella; el Doctor Don Francisco Garcia Zambrano, Presbítero, Cura Rector propio de la Iglesia Parroquial de Santa María Magdalena de dicha Villa, Don José Joaquin Piriz, Don Fernando José Moniz, Don Francisco Antonio Nuñez Sierra, Don José Joaquin de los Santos Cordero, Don Felipe Neri Cayero, Don Fernando José Espada, Don José Joaquin de Bastos Falcato, Don Antonio Rosado, Don Juan Núñez de Máximo y Sereno, Don Antonio Lobo de la Gama, Don Antonio Jacinto Pinto, y Don Francisco Mendez Pestana, Beneficiados interinos, Sacristanes y músicos de las expresadas Parroquias de Santa María del Castillo y Santa María Magdalena de Olivenza, Diego Osorio Perez su Procurador; y de la otra Don José Antonio de la Mata Freyre, Don Antonio Joaquin de Saá, Don Antonio José Leyton y Don Joaquin Francisco de Guzman, el primero Canónigo y los demas Racioneros de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Elvas en el Reyno de Portugal y de los Algarbes, y Beneficiados propietarios de Olivenza, Manuel de Retana Lucio el suyo; y de la otra Don Pedro Riu y Font, Presbítero, Doctor en ámbos derechos, Abogado de los Reales Consejos, Promotor

Fiscal General Eclesiástico de este Obispado y los extrados de esta Audiencia Episcopal á nombre de los curas beneficiados sacristanes y mayordomos de las parroquias y sus fábricas, y de las justicias vecinos y concejos de la Villa de Olivenza y sus cinco Aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la contienda, Villarreal y Taliga, y del Caballero Administrador de todas las Reales Rentas unidas de esta Provincia de Extremadura, y de los demas, que pudieren ser interesados, citados en sus personas y por edictos en debida forma para la audiencia, que debe preceder al reglamento de las Iglesias Parroquiales de la misma Villa y sus Aldeas conforme á los sagrados Cánones y Reales Ordenes; dixo su Señoría ante mi el infrascripto Notario mayor de este Tribunal Diocesano, que el señor Rey Don Carlos IV por gravísimas y justas causas, que le impelieron contra los sentimientos de su piadoso corazon, declaró mediante su Real Decreto expedido en Aranjuez á veinte y siete de febrero del año de mil ochocientos y uno la guerra á la Reyna Fidelísima de Portugal y de los Algarbes, sus Reynos, y súbditos. Realizado el fin, que S. M. C. se propuso, y renovados por el tratado de paz ajustado en esta Ciudad á seis de junio del mismo año los vínculos de amistad y buena correspondencia entre las dos Córtes de Madrid y Lisboa enlazadas siempre por los de la sangre y cariño; S. M. C., aunque cedió al Serenísimos Señor Príncipe Real Fidélísimo Regente de Portugal y de los Algarbes entre otras cosas la plaza y poblacion de Jurumeña y su territorio desde el Rio Guadiana allá, retubo en calidad de conquista para unirlo á sus dominios y vasallos, y ha unido y conserva la plaza y poblacion de Olivenza, y de las Aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villarreal y Taliga con todos sus caserios dispersos en la proporcion conducente al mejor cultivo de las tierras y á la mayor cria de ganados, y sus territorios desde el Guadiana acá, de suerte que este Rio es el limite de los dos Reynos de España y Portugal en aquella parte, como es notorio. Posteriormente no podia ocultarse á la sabia penetracion de S. M. C. quan correspondiente era alguna providencia en el órden Eclesiástico acerca de sus vasallos estantes y habitantes en la Villa de Olivenza y todo su expresado territorio de la diócesis de la Ciudad de Elvas del Reyno de Por-

tugal y de los Algarbes; y nuestro santísimo Padre Pio Papa VII, que felizmente reyna y gobierna la Universal Iglesia, conformándose con las ilustradas y benéficas intenciones de S. M. C. que se le hicieron presentes, libró para que tubiesen el mas cumplido efecto su Breve Apostólico en Roma á diez de Octubre del año de mil ochocientos y dos, y tercero de su Pontificado. En virtud de este Breve y de las letras, que para su execucion previó el pase regio expidió en Madrid á treinta de junio de mil ochocientos y tres el Eminentísimo señor Don Felipe Casoni, por la misericordia divina Presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Nuncio de nuestro santísimo Padre Pio VII, por la divina providencia Papa, y de la misma Santa Sede con potestad de Legado de Látere en estos Reynos de España, y se insertaron para su mejor observancia en la Real Cédula auxiliatoria dada por S. M. C. y los señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla en Madrid á nueve de agosto de mil ochocientos y quatro, la Villa de Olivenza y todo lo comprehendido desde la conquista baxo la denominacion de su territorio se desmembró, segregó y separó de la referida Diócesis de Elvas, y se agregó é incorporó perpetua y plenariamente á esta de Badajoz con todos los Lugares é Iglesias aun Parroquiales, y los Monasterios y Conventos, y Beneficios respectivamente sitios y sitas en ellos, y juntamente qualesquiera personas de uno y otro sexô habitantes y vecinos, tanto seglares quanto Clérigos, Presbíteros, Beneficiados y Religiosos de qualquiera estado, graduacion, órden y condicion que sean en el enunciado territorio; y asimismo qualesquiera rentas productos emolumentos y derechos correspondientes en favor asi de la Iglesia como de la mesa Episcopal, y del que es y fuere Obispo de esta Diócesis. Autorizado finalmente en consecuencia del Breve Apostólico, letras del Eminentísimo señor Nuncio, y Real Cédula auxiliatoria con el poder otorgado por el mencionado Excelentísimo é Ilustrísimo señor Arzobispo Obispo Don Mateo Delgado y Moreno en esta Ciudad á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos y quatro por testimonio de Antonio Gonzalez de Escovar de esta vecindad, Escribano Real y numeral en ella, procedió su Señoría á tomar y tomó desde el dia tres de noviembre del mismo año en nombre así de la Iglesia como de la mesa Episcopal, y del actual Obispo

de Badajoz, y de sus sucesores verdadera real actual y corporal posesion vel quasi posesion de la administracion espiritual, y del absoluto derecho diocesano en la Villa de Olivenza y sus cinco Aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villarreal y Taliga con sus caserios y territorios hasta el Rio Guadiana; y en su razon practico lo que juzgó ser conveniente y oportuno en tal ocasion, como mas por menor resulta del expediente inserto en los despachos impresos, que expidió en esta Ciudad á veinte y nueve de dicho mes de noviembre de mil ochocientos y quatro; despues de lo qual para destruir el escrúpulo, que promovia el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Don José de Acosta y Torres, por la gracia de Dios y por autoridad de la Santa Sede Apostólica Obispo de Elvas del Consejo de S. M. F., acerca de la Aldea de Villareal, pretendiendo, que no se habia desmembrado de aquella su Diócesis, é incorporado á esta de Badajoz por ser del territorio de Jurumeña baxo la dominacion Portuguesa sin advertir bastantemente, que desde la conquista y tratado de paz de seis de junio de mil ochocientos y uno se habia considerado en estos Reynos de España á la dicha Aldea con su territorio hasta el rio Guadiana comprehendida en el término y jurisdiccion de la Villa de Olivenza, y consiguientemente se habia incluido en la posterior solicitud de nuestro Rey Católico y en el Breve Pontificio de diez de octubre de mil ochocientos y dos, se dirigió al Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo de esta Diócesis otro Breve Apostólico expedido en Roma á trece de septiembre de mil ochocientos y quatro con el pase Regio concedido por Decreto de cinco de enero de mil ochocientos y cinco segun consta por certificacion del señor Don Juan Ignacio de Ayestarán, secretario del Supremo Tribunal de la Cámara y Real Patronato de Castilla, por el que nuestro santísimo Padre Pio Papa VII. declaró extenderse el Breve de diez de octubre de mil ochocientos y dos á la Aldea de Villarreal con su territorio y pueblo y todas las personas seculares, eclesiásticas y regulares, iglesias y monasterios, y qualesquiera derechos y pertenencias, como si se hubiese hecho expresamente mencion y descripcion de la misma Aldea de Villarreal en aquel para las referidas desmembracion é incorporacion conforme á las Reales intenciones.

Al tiempo de la expresada posesion su Señoría señaló á nombre del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo y por su especial encargo en cumplimiento del Breve Apostólico expedido por nuestro santísimo Padre Clemente Papa XIV. á doce de septiembre de mil setecientos setenta y dos, y publicado en estos Reynos de España con la Real Cédula de catorce de enero de mil setecientos setenta y tres la iglesia Parroquial matriz de Santa María del Castillo de la Villa de Olivenza y las únicas respectivas iglesias Parroquiales de las Aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villarreal y Taliga, para que los reos, que se refugiaren á las mismas Parroquias, y no á otras iglesias, aunque sean Parroquiales, y se tenga en ellas reservado el Santísimo Sacramento, y no huvieren cometido ciertos determinados atroces delitos exceptuados, puedan gozar y gocen del favor del sagrado asilo con arreglo á la Real Cédula dada en San Lorenzo á once de noviembre del año de mil y ochocientos, y anteriores Bulas Apostólicas y Reales Ordenes concernientes á dicho asilo é inmunidad eclesiástica local; y habiendo recogido y reconocido los títulos y licencias del Vicario Eclesiástico foraneo, curas, beneficiados, clérigos y dependientes de las iglesias, como tambien los libros parroquiales de fàbrica, bautizados, confirmados, casados y velados, difuntos, fundaciones y demas, providenció sobre todo ello, prescribiendo que las partidas sacramentales y cualesquiera otros asientos se extiendan en la lengua castellana con la especificacion y formalidades correspondientes; y en las cuentas se expliquen las cantidades por moneda de reales de vellon; que el clero y fieles, procurando la mayor instruccion necesaria por la variacion del gobierno civil y eclesiástico, observen y cumplan en adelante las constituciones del Sínodo diocesano últimamente celebrado en esta Ciudad de Badajoz por el Ilustrísimo señor Obispo Don Fr. Francisco Rois y Mendoza en la Dominica de Sexagésima dia primero de febrero del año de mil seiscientos setenta y uno con las Bulas Apostólicas, Reales Ordenes, y otras providencias posteriores: que las misas se celebren especialmente en los dias festivos con órden y no en oratorios privados y domésticos, cuyo uso no fuese sucesivamente aprobado y concedido; y en ellas se diga la Colecta et fámulos tuos Papam

nostrum Pium, Antistitem nostrum Mathæum, et Regem nostrum Calum, Reginam et Principem cum prole Regia &c. del mismo modo que se executa en las demas Iglesias de este Obispado de Badajoz: que para los casamientos se tenga entre otras cosas presente el edicto expedido por el Eminentísimo señor Cardenal Patriarca Vicario General de los Reales Exércitos y Armada en el Real Sitio del Pardo á tres de febrero de mil setecientos setenta y nueve, y la Real Pragmática sancion dada en Aranjuez á veinte y ocho de abril de mil ochocientos y tres; y respecto de los difuntos sus herencias y legados se observe el reglamento inserto en la Real Cédula de veinte y quatro de noviembre de mil y ochocientos en quanto toca á los Párrocos; y que cada uno de estos á continuacion del respectivo auto, que se les entregó, extendiese un informe de todo el estado actual de sus iglesias para el arreglo, que pareciese competente en cumplimiento de la carta órden circular del Supremo Tribunal de la Cámara de doce de junio de mil setecientos sesenta y nueve y otras Reales Ordenes posteriores con otras muchas providencias puestas en los libros, y á continuacion de los títulos y licencias, que se debolvieron á los interesados segun han exigido las circunstancias con la necesidad de proporcionar al clero y fieles algunas instrucciones y organizar las iglesias de dicho territorio conquistado en quanto lo permitió la cortedad del tiempo de nueve dias empleados en toda la operacion con arreglo á las leyes Reales y eclesiásticas de esta Diócesis de Badajoz. Luego que los curas de Olivenza y sus Aldeas evacuaron los informes del estado actual de sus iglesias segun se les habia mandado con separacion del expediente de la toma de posesion de la administracion espiritual y del absoluto derecho diocesano, su Señoría empezó á formar el precedente proceso instructivo; en cuya vista por lo que de el hasta entónces resultaba proveyó á ocho de febrero de mil ochocientos y cinco un auto, de que se imprimieron algunos exemplares, refiriendo el insinuado estado actual con el método, expecificacion y exâctitud convenientes, para que hubiese pleno conocimiento de las iglesias de dicho territorio conquistado; y con el se procediese á lo que fuese del soberano Real agrado. Enterado de todo el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Arzobispo Obispo Don Mateo Delgado y Moreno repre-

sentó al Rey en los términos, que estimó oportunos; y á su consecuencia se le dirigió por el mencionado señor Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Supremo Tribunal de la Cámara y Real Patronato de Castilla la carta orden, cuyo tenor literal es el siguiente: «Ilustrísimo Señor—Por la via reservada de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Cámara con fecha de veinte de este mes la orden de S. M. que á la letra dice así. Remito á V. S. de orden del Rey la adjunta representacion del Obispo de Badajoz, y un exemplar impreso del auto, que ha proveido en ocho de febrero de este año sobre el estado y arreglo de las iglesias de la Villa y territorio de Olivenza, á fin de que en su vista la Cámara disponga, que el Obispo forme el plan benefical y arreglo Parroquial, que corresponda, consultándolo á su tiempo en la forma ordinaria en inteligencia de que con esta fecha comunico al Ministerio de Hacienda el oficio correspondiente, para que alze el secuestro, que en el dia sufren los diezmos de aquel distrito, y los ponga á disposicion del Obispo para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez veinte de marzo de mil ochocientos y cinco.—José Antonio Caballero.—Señor Don Juan Ignacio de Ayestarán. Publicada la orden inserta en la Cámara de veinte y tres de este mismo mes, ha acordado, que V. S. I. forme el plan benefical, y arreglo Parroquial de las iglesias de la Villa y territorio de Olivenza; y que decretando el correspondiente auto lo remita con su duplicado en la forma ordinaria. Particípole á V. S. I. de acuerdo de la Cámara para su inteligencia y cumplimiento; y entre tanto me dara aviso del recibo de esta. Dios guarde á V. S. I. muchos años, como deseo. Madrid veinte y nueve de marzo de mil ochocientos y cinco.—Juan Ignacio de Ayestarán—Señor Arzobispo Obispo de Badajoz.» La preinserta Real Orden, aunque el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda; y el Señor Don Mariano Dominguez, Caballero de la Real y Distinguida orden Española de Carlos III, é Intendente General de este Ejército y Provincia de Extremadura, mandaron se cumpliese y executasé, no ha tenido efecto alguno en quanto á alzarse el secuestro, y confiarse al Excelentísimo é Ilustrísimo señor Arzobispo Obispo la administracion de todos los diezmos de Olivenza y sus Aldeas

del modo que habia estado la misma administracion al cuidado y cargo del Excelentísimo é Ilustrísimo señor Obispo de Elvas y de los que nombraba para este efecto á causa de que el señor Don Juan García Martínez, Caballero de dicha Real y Distinguida Orden Española de Cárlos III, Comisario ordenador honorario de los Reales Exércitos, y Administrador General de todas las Reales Rentas unidas de esta Provincia de Extremadura, y de el noveno decimal extraordinario de este Obispado con su oficio de trece de abril de mil ochocientos y cinco la comunicó á Don Vicente Vieira Vallerio, vecino de Olivenza, para su inteligencia y cumplimiento por su parte bien entendido de que de acuerdo con el Administrador de las Reales Rentas del propio pueblo debia cuidar no se entendiese la dicha Real Orden extensiva á aquellas partes ó porciones, que de la masa de diezmos nunca correspondieron á la mitra sin haber advertido debidamente el referido Caballero Administrador General en conformidad á lo prescripto por los Señores Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda, é Intendente General de esta Provincia, que solo se habia mandado alzar el secuestro, y se habia concedido al Excelentísimo é Ilustrísimo señor Arzobispo Obispo de Badajoz la administracion, no de una parte ó porcion, y si de la totalidad de los diezmos segun habia pertenecido al Excelentísimo é Ilustrísimo señor Obispo de Elvas en el Reyno de Portugal y de los Algarbes hasta el acto de la division de ellos entre los legítimos partícipes, acerca de la qual reparticion no habia ni hay resolucion despues de la incorporacion del enunciado territorio á este Obispado, ni podia ni puede darla el mismo Administrador General. La inobservancia de la preinserta Real órden puso al Prelado diocesano en la precision de representar al Rey; y á sus resultas se le comunicó otra del tenor siguiente. «Ilustrísimo Señor=Con esta fecha digo al Señor Don Miguel Cayetano Soler lo siguiente. En veinte de marzo último dixé á V. E. que habiéndose enterado el Rey de lo representado por el Obispo de Badajoz acerca de la necesidad de arreglar el pasto espiritual de la Villa y territorio de Olivenza nuevamente incorporado á su Diócesis igualmente que la dotacion de las fábricas de las iglesias, sus ministros y sirvientes, para lo qual era indispensable el uso y distribucion de los diez-

mos del mismo territorio conforme á los Cánones y Reales Ordenes, se habia servido S. M. resolver, que se alzase el secuestro, que desde el tiempo de la conquista sufrían los expresados diezmos, administrándose por el Intendente de la Provincia de Extremadura; y que se pusiesen á disposicion del citado Obispo para los indicados fines. Este Prelado ha hecho presente, que aun no ha tenido efecto la citada Real Resolucion, de cuya demora se estan originando graves perjuicios, é imposibilitando la execucion del arreglo y plan benefical de las iglesias del territorio de Olivenza segun S. M. tiene mandado y corresponde al bien espiritual de aquellos naturales; y á fin de que pueda llevarse á efecto el referido arreglo de las Parroquias y demas concerniente al culto de aquellas iglesias recuerdo á V. E. lo resuelto por S. M. sobre que se alze el secuestro de aquellos diezmos, poniéndolos á disposicion del Obispo, para que V. E. se sirva expedir las correspondientes órdenes á su debido cumplimiento. Lo que traslado á V. S. I. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Aranjuez quince de junio de mil ochocientos y cinco=José Antonio Caballero=Señor Obispo de Badajoz.»=Entonces el Excelentísimo señor Don José Antonio Caballero, Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia para abatir ó extraer las cataratas, que le tenía acortada la vista, se separó de los negocios por una larga temporada hasta su curacion; y por dicho Excelentísimo señor Don Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda, y encargado interinamente de el de Gracia y Justicia se dirigió al Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo la Real Orden, cuyo tenor literal es el siguiente: «Ilustrísimo señor=El Intendente de Extremadura ha remitido á esta Superioridad un expediente instruido sobre la duda ocurrida en inteligencia de la Real Orden comunicada á este ministerio de Hacienda de mi cargo por el de Gracia y Justicia en veinte de marzo último, que trasladé al mismo Intendente en dos de abril siguiente, para que se alzase el secuestro, que sufrían los diezmos de la Villa y territorio de Olivenza, y se pusiesen á disposicion de V. S. I. con el fin de que formase el plan benefical correspondiente, y arreglase la dotacion de las fábricas de las iglesias de dicho territorio. La referida Real Orden, en que V. S. I.

se funda para que se le entreguen todos los efectos del silero sin limitacion alguna, no fixó ni pudo fixar regla en el particular, y solo se restablecieron por ella las cosas al ser y estado que tenian antes de la conquista sin perjudicar los derechos de los partícipes en los diezmos; pues de lo contrario hubiera sido necesario remunerar á estos de otro modo, y que S. M. hubiera hecho una cesion ó donacion formal de lo que le pertenece. Estas consideraciones y otras de no menor momento bastaban para la soberana declaracion de la Real Orden citada; pero antes quiere S. M. que V. S. I. trate en unión con ese Intendente acerca del particular, teniendo presente en las juntas, que celebrasen, todos los extremos, que contiene el papel, que dirijo al efecto con esta fecha al mismo Intendente; y que de comun acuerdo formen el plan, que estimen mas equitativo, remitiéndomelo V. S. I. ó el Intendente para que en su vista pueda S. M. acordar la resolucion, que mas sea de su Real agrado; y lo comunico á V. S. I. de la misma soberana resolucion para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Aranjuez veinte y seis de junio de mil ochocientos y cinco.—Miguel Cayetano Soler.—Ilustrísimo señor Obispo de Badajoz.»—De mandato del Ilustrísimo Prelado, atendiendo á que las ocupaciones de su cargo Pastoral no le permitian una continúa permanencia en esta capital para conferenciar y evacuar el asunto; y á que por otra parte estaba pendiente en el Tribunal Diocesano el proceso instructivo para el arreglo de las iglesias de la Villa y territorio de Olivenza, se remitió desde la de Talavera la Real la precedente Real órden á su Señoría, quien inmediatamente pasó á tratar con el mencionado señor Intendente General, enterándose de la copia, que se le había remitido de lo propuesto á dicho Excelentísimo señor Don Miguel Cayetano Soler por el señor Don José de Ibarra, del Consejo de S. M. y su Fiscal en el Real y Supremo Consejo de Hacienda, y lo halló enteramente negado á convenir en que se alzase el secuestro de los diezmos del expresado distrito, y se pusiesen á disposicion del Excelentísimo é Ilustrísimo señor Arzobispo Obispo conforme á la terminante Real Resolucion sin aplicar por ahora ni á la mesa Episcopal, ni á la iglesia Catedral, ni á su venerable Cabildo, ni á otro alguno porcion ninguna de los mismos diezmos hasta que en vista del proceso

instructivo, luego que fuese concluido con citacion y audiencia de quantos pretendieren ser interesados, se dictase y remitiese el plan benefical, determinándose por él entre otras cosas quienes y en que quota porcion habian de ser los llevadores de los diezmos existentes, y que se devengaren en lo sucesivo, y pudiese llevarse á execucion el reglamento de las iglesias de la Villa y territorio de Olivenza á consulta de la Cámara con la soberana Real confirmacion. En tales circunstancias representó su Señoría en tres de agosto de mil ochocientos y cinco al Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, exponiendo lo extraño é infundado, que era segun su concepto el obstáculo opuesto por el Administrador General de todas las Reales Rentas unidas de esta Provincia conforme á lo que dexa insinuado; y reconociendo, que segun la Real orden de veinte y seis de junio del mismo año no solamente debia tratarse de que se alzase el secuestro, y se pusiesen los diezmos á disposicion del Ilustrísimo señor Arzobispo Obispo del modo y para los fines que quedan expresados, sino que tambien debia proponerse el plan, que se estimase mas equitativo, obserbó su Señoría, que el plan ó reglamento, que se necesita en las iglesias de la Villa de Olivenza y sus cinco Aldeas, no es un punto de mera division de diezmos y rentas temporales, que pueda tratarse por el Ilustrísimo Prelado Diocesano ó en su nombre por su Vicario General con el caballero Intendente de este Ejército y Provincia de Extremadura, y con el Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda; ni tampoco es un negocio, que pueda arreglarse en forma económica y administratiba por medio de conferencias y concordia entre los referidos sin juicio ordinario ó lo menos instructivo con citacion y formal audiencia de los interesados; ni finalmente es un punto, que se pueda determinar definitivamente sin estar decidido ó decidirse otros puntos, que influyen y deben causar esta ó la otra division de los mismos diezmos. El plan ó reglamento necesario supone á lo menos un proceso instructivo, en que los interesados hayan expuesto justificado y alegado quanto conviniere á sus derechos; lo que en aquella época no se habia verificado. En aquel segun el método prescripto por la Real Cámara debe expresarse por lo resultante de este el estado actua

de las iglesias, número de sus feligreses y ministros, sus cargas y obligaciones, sus rentas y utilidades, el patronato activo y pasivo de los beneficios eclesiásticos, y otras cosas semejantes á la manera que en consecuencia de algunos documentos y particulares informes se refiere el insinuado estado actual en el citado auto impreso de ocho de febrero de mil ochocientos y cinco. En el plan ó reglamento necesario deve sucesivamente providenciarse que número de ministros reduciéndolo ó aumentándolo ó conservándolo ha de haber en adelante para el servicio de las iglesias y el pasto espiritual de los feligreses; que cargas y obligaciones han de tener aquellos; qual ha de ser su dotacion para que se mantengan con decencia y alivien las necesidades, que ven mas de cerca que otros ningunos al mismo tiempo que habitan entre rústicos, y entran en las mas humildes chozas para llenarlas con los consuelos de la Religion; como se han de proveer los beneficios eclesiásticos, y que calidades han de tener los agraciados con todo lo demas, que conduzca al restablecimiento de la verdadera disciplina eclesiástica conforme á las Reales intenciones. En el plan ó reglamento necesario se tocan los derechos del Real Patronato y otros puntos, que son antecedentes é influyen en la division de los diezmos; y cuyo conocimiento está encargado y reservado por el Rey á la sabiduria, zelo y piedad de los señores de su Real Cámara, y por tanto entendió su Señoría, que entonces ni por medio de conferencias con el Caballero Intendente de este Ejército y Provincia, ni por representaciones al Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda no podía verificarse el plan y reglamento necesario en las iglesias de la Villa de Olivenza y sus cinco Aldeas sin proceso instructivo con audiencia de los interesados y sin consulta de la Real Cámara conforme á lo acordado en ella en cumplimiento de la Real orden de veinte de marzo de mil ochocientos y cinco, mientras S. M. no tubiese á bien alterar por motivos reservados á su alta penetracion el orden sabiamente establecido en tales materias y negocios. Tratando sin embargo de cumplir en todas sus partes con el mayor respeto y sumision la Real Orden de veinte y seis de junio de dicho año, y deseando proporcionar con toda prontitud algun remedio á las graves urgentes necesidades de

las iglesias y ministros eclesiásticos del expresado distrito conquistado, propuso su Señoría al Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en su citada representación con la solicitud de la soberana Real confirmación un plan interino contenido en los ocho artículos del tenor siguiente: «Primero. El Ilustrísimo Prelado Diocesano tendrá á su cargo la recaudación, administración y división de los diezmos de la Villa de Olivenza y sus Aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villarreal, y Taliga con todo su territorio conquistado, nombrando los sujetos, que para ello fueren necesarios, de manera que se arreglará á lo que en esta materia se ha observado; hará por sí las innovaciones que le parecieren y sean precisamente favorables; y para aumentar el número de empleados y sus salarios y qualquiera otra novedad perjudicial á los partícipes en diezmos debiera darles noticia, y obtener el general asenso ó á lo menos la Real aprobación. Segundo. El Caballero Intendente, el Administrador General, y los demas empleados desde el secuestro cesarán en la administración sin nuevos obstáculos; y entregarán al Ilustrísimo Prelado todos los diezmos vencidos desde diez de octubre de mil ochocientos y dos, en que se expidió el Breve Apostólico de desmembración de las iglesias del territorio conquistado de la diócesis de Elvas y de su incorporación á esta de Badajoz, para que los distribuya entre los partícipes, que se expresarán. Tercero. Los diezmos de todo el territorio conquistado se recogerán al silero ú horreo comun en la Villa de Olivenza sin perjuicio de lo que corresponde al Señor ó al acervo comun decimal de la Villa de Alconchel por el territorio denominado de la contienda, cuidándose de formar tazmias puntuales y exáctas de los que se devengan en cada una de las siete Parroquias, por lo que puedan convenir estas noticias, como si en los tiempos venideros fuese útil recaudar, administrar y dividir los diezmos en cada Parroquia sin reunirlos en Olivenza por medio de los párrocos y beneficiados competentemente dotados y abonados, que podrán hacerlo con poco trabajo y mayor economía; y cooperar á que los feligreses los paguen fielmente con buena voluntad, como estan obligados; en cuyo caso podrá tambien formarse separadamente siempre que sea necesario el arreglo de cada parroquia

sin la necesidad actual de tratar de todas á un tiempo, lo qual hace mas larga y penosa esta operacion; y no se incluirán en el horreo comun los frutos de las siete casas escusadas ó mayores dezmeras, que pertenecen á la Real Hacienda conforme á las Bulas apostólicas y Reales Ordenes, que se obserban en este punto. Quarto. Del hórreo comun decimal con exclusion de las siete casas excusadas, y de lo correspondiente al Señor ó al acervo comun decimal de la Villa de Alconchel por el territorio denominado de la contienda, se sacarán para la dotacion de los rectores, vicarios, predicador, beneficiados, sacristanes, maestro de capilla, prior, curas capellanes y empleados en la recaudacion administracion y division de los diezmos de la Villa de Olivenza y sus cinco Aldeas las porciones, que se expresan en mi auto impreso de ocho de febrero del corriente año, salvo qualquiera error, si acaso fuere descubierto; y el noveno decimal extraordinario perteneciente á la Real Hacienda conforme al Breve Apostólico, que se ha llevado á execucion desde su data en Roma á tres de octubre de mil y ochocientos en cumplimiento de la Real Orden comunicada por la comision gubernativa de consolidacion de vales á treinta y uno de julio de mil ochocientos y uno. Quinto. Hechas todas las expresadas deducciones, los diezmos del horreo comun se dividirán en dos porciones iguales; de las cuales una, que se ha subdividido en tres partes, dos para la encomienda de la parroquial de Santa María del Castillo de la Villa de Olivenza, y la otra para la Alcayderia mayor correspondiente al Excelentísimo señor Duque de Cadabal, sea por ahora integramente para la Real Hacienda. Sexto. De la otra mitad de diezmos segun queda expresado se sacará la decima quinta parte para el Ilustrísimo Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, asi como se ha sacado hasta la conquista para el de la Santa Iglesia de Elvas. Don José de Ibarra ha expuesto en su informe, que esta décima quinta porcion de diezmos pertenece segun su concepto á la Real Hacienda, pero quizas se habrá conducido por el espíritu de su cargo Fiscal, con el que se suele pedir excesivamente por los hombres mas justos y moderados; pues no ha dado razon alguna para ello, ni yo la alcanzo con la cortedad de mis talentos. El cuerpo, de que es cabeza el Ilustrísimo mi Prelado, ha recuperado ó ad-

quirido seguramente el derecho de gobernar las iglesias del territorio conquistado siempre que estuviere vacante la silla Episcopal; y parece, que igualmente tiene el de percibir dicha decima quinta porcion de diezmos; lo qual es conforme á la Bula Apostólica de diez de octubre de mil ochocientos y dos, á las letras executorias del Eminentísimo señor Nuncio Apostólico en estos Reynos, y las diligencias de posesion, en cuya virtud todo lo perteneciente así á la iglesia como á la mesa Episcopal y al que es y fuere Obispo de Elvas se ha desmembrado y separado de aquella Diócesis, y se ha agregado é incorporado plenaria y perpetuamente así á la iglesia como á la mesa Episcopal y al que es y fuese Obispo de esta de Badajoz; pero despues de lo que llevo insinuado por satisfacer á la justicia, con que debo proceder en este asunto, me abstengo á propósito de tomar el cargo de defensor de los derechos del Ilustrísimo Cabildo, yá porque no me compete, y yá porque el mismo no dexará de exponerlos con su sabiduria y discrecion notorias en los términos mas propios y conducentes á lograr quanto le corresponda en consecuencia de la desmembracion y agregacion referidas. Séptimo. Deducida la décima quinta parte de diezmos segun queda expresado en el párrafo antecedente, los restantes de dicha mitad se dividirán en tres porciones iguales; de las quales dos serán para el Ilustrísimo Prelado Diocesano, lo que no se ha negado aun por el mencionado Fiscal de la Real Hacienda; y la otra tercera parte, que ha pertenecido, y no puede menos de haver pertenecido al Excelentísimo señor Patriarca de Lisboa ó su colegio Patriarcal en virtud de un privilegio, que deve ser nulo y de ningun valor ni efecto aun baxo el gobierno Portugués á beneficio de otros acreedores con mejor derecho, se aplicará y distribuirá entre las iglesias de Olivenza y sus cinco Aldeas y sus ministros para remediar en lo mas preciso su urgente y grave necesidad, como se dirá mas por menor. Octavo y último. Quedando libre y desembarazada la porcion decimal respectiva al Excelentísimo señor Patriarca de Lisboa ó su colegio Patriarcal; y tomada alguna mayor justificacion acerca de su valor, que alzado el secuestro proporcionará inmediatamente el Licenciado Don Josef Antonio Ramos Calderon, vecino de Olivenza y Administrador General de los diezmos, que ha sido nombrado por el Ilustrísimo

Prelado, este por sí, ó estando impedido, el sugeto, á quien autorize, con vista de las diligencias practicadas y proceso pendiente para el arreglo definitivo, y previos los demas informes, que parecieren convenientes sin juicio contradictorio decretará y remitirá á la Real Cámara en solicitud de la soberana aprobacion un reglamento interino de las iglesias del territorio conquistado sin perjuicio del seguimiento del proceso con citacion y audiencia de los interesados y del entero cumplimiento de la Real Orden de veinte de marzo de este año; y así dentro de poquísimo tiempo el clero saldrá de la asombrosa indotacion, en que se halla; se le declararán sus cargas y obligaciones para el mejor servicio; serán reparadas las iglesias como está mandado por Real Orden en quanto á la de Santa María Magdalena de Olivenza; serán surtidas de breviarios, rituales y misales españoles y otros efectos; todos los curatos de las Aldeas serán colativos, y se proveerán con arreglo al Concilio y Reales Ordenes; y finalmente se darán las demas providencias, que parecieren oportunas.» El Ilustrísimo Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad enterado de la citada representacion, de que se juntó una copia al proceso instructivo, creyendo serle perjudicial, representó lo que se ofreció en el asunto; y á su consecuencia por dicho Excelentísimo señor Don Miguel Cayetano Soler encargado interinamente del Despacho de Gracla y Justicia, y por el señor Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Supremo Tribunal de la Cámara y Real Patronato de Castilla, se comunicaron las órdenes, cuyo tenor literal es el siguiente. «El Cabildo de la Iglesia Catedral de Badajoz ha recurrido al Rey con la adjunta representacion, en que despues de manifestar el derecho que tiene á los diezmos del territorio de Olivenza y su jurisdiccion, solicita, se mande executar un plan completo y formal de todas las Rentas decimales, que hay en dicho territorio, procediendo con audiencia de todos los interesados á la consignacion de la parte que á cada uno corresponda en justicia; y de orden de S. M. remito á V. S. dicha representacion para que con presencia de los antecedentes consulte la Cámara lo que se ofreciere y pareciere. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso diez y ocho de agosto de mil ochocientos y cinco. Miguel Cayetano Soler.—Señor Don Juan Ignacio de Ayesta-

rán.—Ilustrísimo Señor—Con orden de veinte y nueve de marzo último, en la que fue inserta otra de S. M. de veinte del mismo mes, previene á V. S. I. de acuerdo de la Cámara, que procediese á formar el plan benefical y arreglo parroquial de las iglesias de la Villa y territorio de Olivenza; y decretando el correspondiente auto lo remitiese con su duplicado en la forma ordinaria. Ahora con representacion de tres de agosto próximo pasado dirigida á dicho Supremo Tribunal y otra de seis del mismo remitida con Real Orden del citado mes á consulta del mismo ha hecho presente el Cabildo de esa Iglesia Catedral, que á consecuencia de otra Real Orden de veinte y seis de junio próximo dirigida á V. S. I. por la via reservada de Real Hacienda ha comisionado á su Provisor, para que conferencie con el Intendente, y evacue lo que se previene en la citada Real Orden, y despues de manifestar en ámbas representaciones el derecho, que tiene á los diezmos del territorio de Olivenza y su jurisdiccion, solicita, se mande executar un plan completo y formal de la cantidad de rentas decimales, que hay en dicho territorio; y que con audiencia de los interesados se proceda á la consignacion de la parte, que á cada uno pertenezca de justicia. Con presencia de todo, de los antecedentes del asunto, y expuesto en su razon por el señor Fiscal, ha acordado la Cámara, se remita á V. S. I. copia literal de dicha última Real Orden, y de las dos representaciones del Cabildo Catedral, que van referidas, como lo executo, para que haciéndolo V. S. I. juntar todo al proceso instructivo sobre el arreglo benefical, de que se trata, pendiente en esa, y oidos los interesados instructivamente y el promotor Fiscal eclesiástico de esa diócesis, forme y provea el auto de arreglo benefical y parroquial de las iglesias de Olivenza y su territorio, que le está encargado por las enunciadas Reales Ordenes; y hecho le remita V. S. I. original con su trasunto en solicitud del Real asenso, haciéndole antes notificar á los interesados, á que acompañará su informe, exponiendo en el todo lo demas, que se le ofrezca y parezca acerca de este asunto para mayor instruccion y facil inteligencia de quanto comprehenda el nuevo reglamento benefical; y del mismo acuerdo lo participó á V. S. I. para su cumplimiento; y en el ínterin me dará aviso del recivo de esta y copias, que acompaño. Dios guarde á

V. S. I. muchos años. Madrid diez de setiembre de mil ochocientos y cinco. = Juan Ignacio de Ayestarán. = Señor Obispo de Badajoz. » = No resulta, que se hayan practicado ulteriores diligencias para que se alze el secuestro de los diezmos de la Villa y territorio de Olivenza; y el Ilustrísimo señor Arzobispo Obispo, habiéndosele pasado el proceso instructivo legítimamente concluso despues que los interesados han expuesto justificado y alegado quanto han creido convenirles durante el término probatorio, que se les ha asignado y demas trámites del juicio, para que en uso de su autoridad Episcopal se sirviese determinar con su ilustrada justificacion lo que fuese de su superior agrado, mandó por su auto proveido ante el señor Doctor Don Blas Antonio Garcia Moreno, Presbítero, Canónigo de dicha Catedral, y su secretario de Cámara, y Visitador General de este obispado, que se debolbiese como se ha debuelto el mismo proceso instructivo á su Señoría, para que decrete el correspondiente reglamento de las enunciadas iglesias; á cuyo fin se expresa el estado actual de ellas en la forma siguiente.

ESTADO ACTUAL

En el territorio conquistado en el año de mil ochocientos y uno sobre el reyno de Portugal y de los Algarbes existen la noble, leal y notable villa de Olivenza, y las aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la contienda, Villarreal y Taliga, nombradas por el orden de su mayor proximidad á la Villa, con muchos caseríos dispersos en el campo; siete Iglesias Parroquiales, dos mil y quarenta familias, cinco mil ochocientas quarenta y nueve personas de comunión, seiscientas diez y ocho de sola confesion, mil ochenta y tres párbulos; un Vicario Eclesiástico foraneo con comision anual y jurisdiccion delegada á arbitrio del Prelado diocesano; y disfruta sin carga alguna una suerte de tierra de cabida de quatro fanegas de trigo en sembradura al sitio llamado el fuerte viejo á corta distancia de los muros de Olivenza lindera con otras suertes de Doña Leonor Mayor y Don Teodoro de los Reyes, y de Francisco Alfonso, la qual dada en arrendamiento produce ahora seis fanegas de trigo en cada año. Un notario Eclesiástico con comision anual del

señor Obispo, y se le pagan anualmente cinco quartillas de trigo del horreo comun decimal. Un alguacil de vara con igual comision anual, y se le dan otras cinco quartillas de trigo del mismo horreo en cada año. Un convento de religiosos de la regular observancia del Sagrado Orden del Patriarca San Francisco de la provincia del arcangel San Miguel de Extremadura infra Tagum, del que, retirandose los Religiosos portugueses, su Señoría dió posesion en tres de noviembre de mil ochocientos y quatro al M. R. P. M. Fray Juan Ponce, Colegial mayor del de San Pedro y San Pablo de la real Universidad de la ciudad de Alcalá de Henares, Ex-Lector de Teologia, Ex-Difinidor, Ex-Secretario general de la Comisaria general de Indias, y Ex-Provincial de la expresada de San Miguel de Extremadura infra Tagum; y un convento del orden de San Juan de Dios, que despues de la conquista se destinó para Hospital real de los Militares, y cuyos religiosos moradores se retiraron al reyno de Portugal y de los Algarbes, sin que les hayan sucedido otros religiosos españoles.

Para la mayor claridad y evitar repeticiones se advierte, que las Iglesias Parroquiales de las aldeas, en las quales por su indotacion no se reserva y custodia el Santisimo Sacramento, como es correspondiente para que se pueda administrar el santo Viático á los enfermos en todo tiempo, fueron erigidas por la necesidad é instancias de los habitantes en los caserios; pero oponiendose á ello los llevadores de los diezmos, aquellos se sujetaron á mantener sus respectivas Iglesias, curas y sacristanes, por lo que no está asignada á las fabricas Parroquiales parte alguna de los diezmos; y los curas y sacristanes de las aldeas cobran una pension real ó cierta porcion de granos de las heredades, que se cultivan en su distrito; y una pension personal ó cierta porcion de granos de cada familia de su feligresia; las quales pensiones vulgarmente se comprehenden baxo la denominacion de Bollo, en lo que y en algunos emolumentos eventuales consiste la dotacion de los sacristanes de las mismas aldeas; é igualmente los curas de ellas ó nada participan del horreo comun decimal, ó perciven una muy pequeña porcion de diezmos, que parece haberseles concedido en los tiempos posteriores á la ereccion de las Parroquias; pues en el sinodo diocesano celebrado en la santa iglesia Catedral de la ciudad de Elvas á ocho

de mayo de mil seiscientos treinta y tres se dice, que como sea la congrua de los Parrocos del campo de aquella diócesis procedida de ofertas voluntarias, que les hicieron en su ereccion los parroquianos para tener Parrocos mas prontos y cercanos, las quales se redugeron á ciertos alqueres de trigo y cebada, á que llaman Bollo; y no sea irregular el entregarse los enunciados granos por los feligreses á los Parrocos, sin que estos tengan la molestia de mandarlos conducir desde los montes y eras de los labradores, expendiendo en tales conducciones gran parte de la misma congrua, que por otro lado es moderada, especialmente quando no se les hace el pago á la primera vez que lo procuran, eviten los labradores, como les es facil, los expresados inconvenientes, y conduzcan el bollo á los Parrocos por modo de ofrenda á la puerta de la iglesia en los dias que concurrieren á oír misa, aunque sea por partes pequeñas en el discurso de los meses de julio y agosto de cada año; y en todo el territorio de la Villa de Olivenza y sus cinco aldeas y caserios nada se paga ahora por razon de primicias, aunque consta haberse pagado en otros tiempos. Tambien se advierte, que sirviendo sus respectivos empleos algunos Curas y otros Ministros y dependientes de las iglesias del territorio conquistado con comisiones anuales del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de Elvas segun la practica de aquella Diócesis, lo que se entenderá en todas las que quedan y sucesivamente serán expresadas; su Señoría no solamente las confirmó y amplió por el tiempo de la voluntad del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo de Badajoz á consecuencia de la posesion é incorporacion del mismo territorio á este Obispado, como mas por menor se expresa en los autos extendidos á continuacion de cada una de las enunciadas comisiones, sino que teniendo presente, que el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Antonio Pereira de Silva, y otros preladados de la Diócesis de Elvas habian mandado justamente, que á los Beneficiados de Olivenza, que no residian y servian sus Beneficios, no se les diese cosa alguna; y por el contrario se llevasen todos los frutos y rentas por entero por los substitutos, que servian y asistian al coro; y considerando, que las insinuadas rentas no son bastantes en el dia para recompensar el preciso servicio por su cortedad y por las alteraciones consiguientes á

la desmembracion del territorio conquistado de la Diócesis de Elvas, y que no son acreedores á ellas los Beneficiados propietarios, que dotados con prebendas y beneficios del reyno de Portugal y de los Algarbes no quieren residir y desempeñar las cargas beneficiales en este Obispado de Badajoz; y que es propio de la jurisdiccion Episcopal diocesana dotar como nombrar sujetos idoneos para el servicio interino de los beneficios, adjudicó todas las rentas á los sirvientes en las Parroquias de la Villa de Olivenza; con cuyo motivo habiendo recurrido al Rey Don Diego Joaquin Quemado, Canonigo de la santa iglesia Catedral de la ciudad de Elvas, y tesorero ó sacristan de la Parroquial de Santa Maria Magdalena de dicha Villa, se comunicó por el señor Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Supremo Tribunal de la Camara y real Patronato de Castilla, la carta Orden del tenor siguiente=«Ilustrisimo Señor=En consulta de once de Junio ultimo hizo la Camara presente al Rey su dictamen acerca de la instancia de Don Diego Joaquin Quemado, Canonigo de la Catedral de Yelbes en Portugal, sobre que se le contribuya con las rentas de la tesoreria ó sacristia de la Parroquia de la Magdalena de la Villa de Olivenza de esa Diócesis, de que es poseedor, como las habia percivido hasta San Juan de mil ochocientos y quatro, lo informado por V. S. I. acerca de este particular, y lo expuesto sobre todo por el Señor Fiscal. Por resolucion á esta consulta se ha servido S. M. de mandar, que subsista la providencia dada por el Provisor de esa Diócesis, para que Don Josef Joaquin de Bastos Falcato sirva dicha tesoreria ó sacristia hasta que se forme el plan Beneficial, que corresponda para las iglesias del territorio de Olivenza. Publicada esta Real resolucion en la camara de nueve de este mes de Julio, de su acuerdo lo participo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento; y del recivo de esta me dará aviso. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid veinte y dos de Julio de mil ochocientos y seis= Juan Ignacio de Ayestarán.=Señor Arzobispo Obispo de Badajoz.»=El cumplimiento de la preinserta Soberana Real Resolucion está reclamado en identicas circunstancias por los sirvientes de los beneficios y sacristia de la iglesia Parroquial de Santa Maria del castillo contra las pretensiones de Don Josef Antonio de la Mata Freire, Don Antonio Joaquin de Saa, Don Antonio Josef

Leyton, y Don Joaquin Francisco de Guzman, el primero Canónico, y los demas Racioneros de la santa iglesia Catedral de Elvas; y finalmente se advierte, que se extenderá la relacion de lo tocante á la recaudacion, administracion y division de los diezmos despues de haberse expresado el actual estado de la Villa de Olivenza y sus cinco aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la contienda, Villareal y Taliga.

La Villa de Olivenza tiene dos iglesias Parroquiales; la una Matriz denominada de Santa Maria del Castillo, y la otra dedicada á Santa Maria Magdalena; y en mil seiscientas veinte y dos familias, de que se compone su poblacion, en parte reunida en el cuerpo de la Villa, y en parte dispersa en caserios aun á distancia de una legua, se enumeran quatro mil trescientas setenta y nueve personas de comunion, quatrocientas y ochenta de sola confesion, y setecientos ochenta y quatro párbulos.

La Parroquia de Santa Maria del Castillo tiene ochocientas y cinquenta familias reunidas, y otras veinte y cinco dispersas á distancia de un quarto de legua; dos mil treinta y una personas de comunion; doscientas y treinta de sola confesion, y quatrocientos ochenta y quatro párbulos.

Para el servicio y pasto espiritual de esta Feligresia hay un Parroco denominado Rector con título colativo. El Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de Elvas ha provisto libremente esta Rectoria con las cargas y obligaciones de la cura de almas en todas sus vacantes; y sus rentas consisten anualmente en mil reales de vellon pagados del horreo comun decimal en trigo al precio medio, en que se vendiere á quince de Agosto de cada año; mil doscientos y cinquenta reales de vellon pagados en dinero por semestres de la parte de diezmos pertenecientes á la encomienda de Santa Maria del Castillo anexâ á la Real Corona; quinientos reales pagados del mismo modo por dicha encomienda por razon del alquiler de su habitacion, y los emolumentos eventuales de la cura de almas.

Tambien hay un Vicario con comision anual. Esta Vicaria fué creada por despacho del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Antonio Pereira de la Silva, Obispo de Elvas, á doce de mayo de mil setecientos y tres, para que su poseedor coudjuve al Rector, y supla sus veces en ausencias y enfermedades; y sus ren-

tas consisten en setecientos y cinquenta reales pagados del horreo comun decimal en trigo al precio medio de Santa Maria de Agosto; otros setecientos y cinquenta reales de vellon pagados en dinero por semestres de los diezmos pertenecientes á la Encomienda; quinientos reales pagados del mismo modo por dicha Encomienda para el alquiler de su habitacion, y algunos emolumentos eventuales.

Asimismo hay quatro Beneficios colativos, que se han provisto libremente por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de Elvas en todas sus vacantes; y sus poseedores deben decir algunas horas canonicas en el Coro, vestirse de diacono y subdiacono en las misas cantadas, y asistir á las funciones eclesiasticas sin participar de la cura de almas. Las rentas anuales de cada Beneficiado residente, ó del que le substituye en su ausencia, consisten en doscientos y quatro reales de vellon pagados del horreo comun decimal en trigo al precio medio de Santa Maria de agosto, setecientos y cinquenta reales pagados en dinero por semestres de los diezmos de la Encomienda, y algunos emolumentos eventuales.

El Rector y los quatro Beneficiados de la Parroquial de Santa Maria del Castillo perciven anualmente veinte y tres fanegas de trigo y trescientos y diez reales de vellon, que por fundaciones perpetuas cobran de diferentes interesados particulares con la carga de un oficio de nueve lecciones de difuntos, sus visperas y misa cantada en el octavario de la festividad de todos los Santos, ocho nocturnos con sus ocho misas cantadas, cinquenta y cinco misas rezadas, y siete responsos en cada año.

Ygualmente hay un tesorero ó sacristan con título colativo, y por su ausencia otro con comision anual, y las obligaciones ordinarias de este cargo; y sus rentas anuales consisten en veinte y cinco fanegas de trigo, y diez fanegas de cebada pagadas del horreo comun decimal, y cinquenta reales de vellon pagados del mismo horreo por enseñar la doctrina christiana á los niños durante la Quaresma, y algunos emolumentos eventuales; y le ayudan dos niños de coro ó monaguillos con comision anual del Señor Obispo, y á cada uno de estos dos monacillos están asignados ochenta reales de vellon de la fábrica Parroquial en cada año ademas de algunos emolumentos eventuales.

Tambien hay un maestro de Capilla y organista con las obligaciones ordinarias de ambos cargos reunidos, y la de enseñar gratuitamente á todos los de la Diócesis, que asistiesen á su cátedra; y las rentas anuales del maestro de Capilla consisten en setenta y cinco fanegas de trigo del horreo comun decimal; y las del organista en seiscientos y cincuenta reales de vellon de la fábrica Parroquial, y algunos emolumentos eventuales; y este empleo de maestro de Capilla y organista se ha conferido libremente por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de Elvas por el tiempo de su voluntad, sin embargo de que el Ilustrísimo Señor Don Fray Diego de la Silva, Obispo de Zeuta, Primado de Africa, creando de nuevo el expresado empleo con mayor dotacion por su despacho librado en Olivenza comprehendida en su Diócesis á veinte y tres de Enero de mil quinientos treinta y nueve ordenó, que este cargo para fomentar la emulacion entre los músicos se proveyese cada dos años á votos de los cantores, confirmando la eleccion el Prelado diocesano, y en ausencia de él su Vicario; y en la misma Parroquial hay cinco músicos cantores nombrados por el tiempo de la voluntad del Señor Obispo con la obligacion de asistir á las funciones de la Iglesia; y las rentas de los quatro primeros consisten en trescientos reales de vellon para cada uno; y las del ultimo en doscientos reales de vellon, pagados todos de la fábrica Parroquial en cada año, y algunos emolumentos eventuales.

Doña Catalina de Acevedo, muger legitima de Estevan de Vasconcelos, por su testamento otorgado en el año de mil seiscientos setenta y cinco ante Lorenzo Mendez Pestana, Escribano, dexó por heredero al referido su marido con la condicion de que éste para despues de su fallecimiento estubiese obligado á mandar se diga perpetuamente una misa diaria á la hora de las once de la mañana en la Capilla mayor de Santa Maria del Castillo, para lo qual haya capellan cierto, hombre de buen vivir, y conocido de limpia generacion, á quien se den setecientos y cincuenta reales de vellon anuales por las misas, y cien reales al sacristan, que proporcionará todo lo necesario para su celebracion. Tambien ordenó la Testadora, que en el caso de no tener dicho Estevan de Vasconcelos hijos legítimos fuese la Virgen de Santa Maria del Castillo heredera de su hacienda; cuya admi-

nistracion encargó al Rector y Beneficiados, para que aplicandose y distribuyendo entre sí ciento veinte y cinco reales de vellon anuales, y pagando los ochocientos y cincuenta reales al Capellan y sacristan por las misas de once, destinen el resto á la fábrica de la Parroquia segun lo han practicado, de manera, que no executandose así la Congregacion de la Santa Misericordia tome posesion de la hacienda; y cumpliendo el encargo de las misas de once, invierta las rentas sobrantes en las obras pias de su instituto. Igualmente mandó la Testadora que se comprase una lampara de plata de valor de dos mil y quinientos reales de vellon, y estubiese encendida en la Parroquia sobre su sepultura de dia y noche delante del Santísimo Sacramento; para lo que el Rector y Beneficiados administradores de su hacienda contribuyen con seis arrobas de aceyte en cada año. Las rentas de la misma hacienda consistente en censos y juros ascienden anualmente á siete mil doscientos cincuenta y dos reales de vellon; con los que se satisfacen la propina de la administracion, la dotacion del Capellan y sacristan, y el importe de las seis arrobas de aceyte de la lampara; y la restante cantidad pertenece á la fábrica Parroquial de Santa Maria del Castillo. Ultimamente dispuso la Doña Catalina de Acevedo por su citado testamento, que vendiendose dos joyas suyas de diamantes de crecido valor se hiciese fundacion de una misa diaria al alba en la misma Iglesia; y sus rentas ascienden á mil sesenta y dos reales de vellon anuales, con que se paga al Capellan la limosna de la misa de alba en todos los dias de precepto, y se dan cien reales al sacristan; y lo restante se invierte en misas rezadas á qualquiera hora regular con la limosna de seis reales de vellon por cada una.

De la Encomienda de Santa Maria del Castillo debe al parecer proveerse lo necesario para los reparos y ornato de la Iglesia; y pertenecen á su fábrica Parroquial algunos derechos eventuales de sepulturas y otras cosas semejantes ademas de los productos de la fundacion de misa de once hecha por Doña Catalina de Acevedo, muger legitima de Estevan de Vasconzelos, despues de haberse cumplido sus misas y cargas anuales.

En esta Parroquia hay establecidas las Cofradias del Santísimo Sacramento, de las benditas almas del Purgatorio, de nues-

tra Señora del Rosario, de San Nicolas y San Crispin; y existen una Hermita dedicada á San Antonio dentro de los muros de la Villa con una casa, que ha servido para quartel de soldados; y otra Hermita dedicada á San Blas dentro de los propios muros, y fuera de ellos otra dedicada a San Lorenzo en un alto á corta distancia de la puerta de San Francisco; y en las tres Hermitas de San Antonio, San Blas, y San Lorenzo hay hermitaños nombrados por el Señor Obispo, quien ha solido dexar al Vicario eclesiastico foraneo de la Villa la eleccion de sugetos idoneos, como igualmente el tomarles las cuentas de la inversion de las limosnas; y finalmente á distancia de un paseo regular desde Olivenza hay otra Hermita dedicada á San Juan en la quinta ó cortijo de la familia apellidada Marzal.

El Ilustrísimo Señor Don Fray Diego de la Silva, Obispo de Zeuta, Primado de Africa, por su despacho librado en la Villa de Olivenza á veinte y tres de Enero de mil quinientos treinta y nueve, y confirmado por letras dadas por el Excelentísimo Señor Don Geronimo Rissenas de Cabeza de Hierro, de nuestro Santísimo Padre Paulo Papa Tercero, y de la Santa Sede Apostolica Notario y Nuncio cerca del Serenísimo Señor Don Juan, Rey de Portugal, y de los Algarbes, con potestad de Legado de Latere en Lisboa á trece de Febrero de mil quinientos y quarenta estableció la dotacion del pulpito de las Parroquias del referido pueblo con ciento y cinco fanegas de trigo, y quince fanegas de cebada anuales del horreo comun decimal, que están reducidas á ochenta y siete fanegas de trigo sin que conste quando ni por quien se hizo la reduccion; para que el eclesiastico secular ó regular nombrado y presentado por el Juez, Regidores, y Procurador de dicha Villa, y aprobado por el Prelado diocesano predique en la Parroquia Matriz de Santa Maria del Castillo, ó en la de Santa Maria Magdalena, segun se le designe, y mande en el adviento y quaresma, y en las principales fiestas de los misterios de nuestro Salvador y de la Virgen Maria nuestra Señora y de algunos Santos.

El mencionado Ilustrísimo Señor Don Fray Diego de la Silva, Obispo de Zeuta, Primado de Africa, por otro despacho expedido en Olivenza á veinte y tres de Enero de mil quinientos treinta y nueve, y confirmado por las letras dadas por dicho Ex-

celentísimo Señor Don Geronimo Rissenas de Cabeza de Hierro, de nuestro Santísimo Padre Paulo Papa Tercero, y de la Santa Sede Apostolica Notario y Nuncio cerca del Serenísimo Señor Principe Don Juan, Rey de Portugal y de los Algarbes, con potestad de Legado de Latere en Lisboa á trece de Febrero de mil y quinientos y quarenta dotó la Cátedra de Gramática latina y poesía, para que se enseñase graciosamente á todos los del Obispado con ciento y cinco fanegas de trigo del horreo comun decimal de Olivenza, debiendose entregar en el dia de nuestra Señora de Agosto de cada año; acerca de lo que se expidió la Real Cédula del tenor siguiente. «Doña Maria por la gracia de Dios Reyna de Portugal y de los Algarbes &c.—Hago saber á vos Proveedor de la Comarca de Elvas, que en mi Real mesa de la comision general sobre el exâmen y censura de los libros se vió vuestra cuenta de veinte y seis de Mayo próximo pasado respectiva al legado anual de siete modios de trigo, que el Obispo de Zeuta Don Fray Diego de la Silva instituyó en el año de mil quinientos treinta y nueve para la manutencion de un maestro, que enseñase Gramática latina y poesía en la Villa de Olivenza; cuyo legado ademas de no haberse cumplido desde la creacion de la Real mesa censoria, tambien no se habia todavia manifestado; y en consecuencia de lo referido os mando, que hagais efectivamente entrar todos los años en el cofre de la colecta el producto de dicha congrua, y esto desde la publicacion de mi albará y reglamento de siete de julio del año proximo pasado, usando para este efecto de los procedimientos, que fueren necesarios contra los Administradores del horreo comun decimal de dicha Villa perteneciente á ese Obispado, de donde el instituidor determinó se sacase la referida dotacion. Asi lo executareis, mandando poner las notas necesarias, y registrar esta mi determinacion donde convenga. La Reyna nuestra Señora lo mandó por los Diputados de la Real mesa de la comision general sobre el exâmen y censura de libros. Josef Joaquin Noguera, Oficial mayor de la Contaduria general del Subsidio literario la hizo. Lisboa veinte y quatro de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.» Ademas de los siete modios ó ciento y cinco fanegas de trigo, que se han vendido en pública subasta por el Juez proveedor de la Comarca de Elvas, y despues de la con-

quista por el Corregidor Alcalde mayor de la Villa de Olivenza, pertenece al fondo literario de ella un pequeño impuesto sobre el vino; y el importe de todo se ha entregado al Administrador de todas las Reales Rentas unidas de la misma Villa, quien paga dos mil y quinientos reales de vellon anuales á Don Simon Pirez de la Ignacia, maestro de Gramática nombrado por Real Cédula expedida por el Señor Don Josef, Rey de Portugal y de los Algarbes, en Lisboa á veinte y ocho de mayo de mil setecientos setenta y quatro; y mil reales de vellon á Don Francisco Diaz de Córdoba maestro de primeras letras en idioma Español con título librado á su favor por el Doctor Don Josef Maria Puente Ogazón, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor de Olivenza á primero de Enero de mil ochocientos y tres.

En la ciudad de Elvas se estableció un Seminario conforme á lo prescripto por el santo concilio de Trento; y en virtud de bula pontificia y decreto del Señor Don Juan primero de Portugal y de los Algarbes se le adjudicaron diferentes bienes de un convento de Religiosas del Orden de Santa Clara sujetas á la autoridad episcopal diocesana sitos en el termino y jurisdiccion de la Villa de Olivenza. No pudo subsistir el Seminario por el desfallo de sus rentas; y el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Fray Diego de Jesus Jardin, Obispo de Elvas, para proporcionar en tal estado á sus diocesanos la mayor instruccion del modo posible, providenció con aquellos la ereccion de cátedras en diferentes pueblos de su territorio, y efectivamente creó una de moral y otra de instituciones canonicas en Olivenza; las que con la dotacion de mil y quinientos reales de vellon anuales para cada catedratico confirió á los Presbíteros Don Vicente Josef Arriaga, y Don Francisco de Borja Cordero Prates segun se expresa en el edicto expedido por el mencionado Señor Obispo, en Elvas á doce de abril de mil setecientos noventa y cinco, de el que su Señoria remitió un exemplar original en lengua Portuguesa al Señor Don Bartolomé Muñoz de Torres, del Consejo de S. M., su Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno mas antiguo del Real y Supremo Consejo de Castilla, informando quanto se le ofreció á tres de marzo de mil ochocientos y quatro; y posteriormente por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo de esta diócesis se dirigió al Excelentísimo Señor Secretario de

Estado y del Despacho de Gracia y Justicia la representacion siguiente=«Excelentísimo Señor=En cumplimiento de una Real Orden comunicada por V. E. al Supremo Consejo, y de acuerdo de este á mi, hallandome enfermo, dirigió mi Provisor y Vicario General un informe, de que acompaño copia acerca de las cátedras de moral é instituciones canonicas establecidas en la Villa de Olivenza incorporada ya con su territorio á esta mi diócesis. Posteriormente se ha justificado, que la dotacion de las referidas cátedras depende de diferentes foros, juro y censos pertenecientes al Seminario conciliar de Yelbes, que fueron seqüestrados por la conquista, como las demas rentas Eclesiásticas, y administra Vicente Vieira Vallerio, Escribano del Ayuntamiento de dicha Villa, baxo las ordenes del Caballero Intendente general de este ejército y provincia de Extremadura. En su consecuencia considerando las varias utilidades, que se seguirán de educarse en el Seminario conciliar de San Aton de esta ciudad algunos hijos de los vecinos del insinuado territorio conquistado, para que generalizandose mas en ellos el idioma castellano, y connaturalizandose en los usos y costumbres, exerzan luego la cura de almas en la Villa de Olivenza y sus cinco Aldeas; me parece oportuno que los foros juro y censos y demas rentas, que antes de la conquista estaban agregados unidos é incorporados al Seminario de Yelbes, se apliquen plenamente al de San Aton de esta ciudad, para que se eduquen en él algunos naturales de aquél territorio, con la carga de contribuir por ahora á los dos catedraticos con la pension de mil y quinientos reales, que tiene asignado cada uno: Y si en lo sucesivo se les proveyese de competente dotacion por el plan benefical, ó se juzgase ser inútiles las dos cátedras, ó alguna de ellas, se supriman, y quede agregada toda la renta al Seminario con la obligación de mantener el numero de naturales de aquel territorio, á que alcancen sus productos, que parece es la aplicacion mas análoga á la calidad de estas rentas, y de que podrá resultar mas utilidad al Estado. Sirvase V. E. hacer presente á S. M. lo que llevo expuesto, á fin de que si merece su Soberana Real aprobacion se dén las órdenes conducentes para que tenga su puntual observancia y execucion; dexándose inmediately por el Caballero Intendente de este ejército y provincia, y sus subalternos todos

los bienes de la dotacion de las cátedras de Moral é instituciones canonicas de Olivenza á disposicion de mi dignidad y del mayordomo del Seminario de San Aton de esta ciudad y Obispado. Dios guarde á V. E. muchos años. Badajoz treinta de Abril de mil ochocientos y cinco.—Excelentísimo Señor—Mateo Arzobispo Obispo de Badajoz—Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero.»

Dentro de los muros de la Plaza de Olivenza en el distrito de la Parroquial de Santa Maria del Castillo existe la santa casa y Hospital de la misericordia, á la que se pagan de la masa de diezmos en junio de cada año diez mil reis portugueses, ó doscientos y cincuenta reales de vellon por razon de censo impuesto á su favor sobre las casas del horreo comun decimal. Los bienes y rentas de la santa casa y Hospital de la Misericordia se administran por una hermandad ó cofradia establecida para el efecto; y contra los pretendidos privilegios de la misma se comunicó la carta orden del tenor siguiente. «Ilustrísimo Señor—En consulta de quatro de junio último hizo la Cámara presente al Rey su dictamen acerca de la instancia del Proveedor ó hermano mayor y demas hermanos de la junta de la casa de misericordia de la Villa de Olivenza en esa Diócesis, sobre que se guarden á dicha casa los privilegios, que dice, le concedieron los Reyes Católicos quando dominaban á Portugal, perdidos por la indolencia de los hermanos mayores y juntas anteriores. Por la resolucion, que S. M. se ha servido de tomar á esta consulta, ha desestimado la solicitud del citado Proveedor ó hermano mayor y junta; y habiendose publicado esta Real resolucion en la Cámara de veinte y cinco del propio mes de junio, de su acuerdo lo participo á V. S. I. para que se halle enterado de ella, en el concepto, de que con esta misma fecha la comunico al Alcalde mayor de la Villa de Olivenza, para que la haga saber al expresado Proveedor ó hermano mayor y junta; y del recivo de ésta me dará V. S. I. aviso. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid primero de julio de mil ochocientos y seis.—Juan Ignacio de Ayestarán.—Señor Arzobispo Obispo de Badajoz.»—Habiendo representado los Curas Rectores de las Parroquias de Olivenza, su Señoria prévios los convenientes informes con audiencia del promotor Fiscal general eclesiastico de este Obispado mandó

por su auto de once de diciembre de mil ochocientos y siete, que el Capellan de la santa casa y Hospital de la misericordia de dicha Villa se abstenga de administrar Bautismo, Viático y Extrema-uncion, y de hacer entierros algunos de párbulos y personas mayores, y de ejercer qualesquiera otros actos Parroquiales dentro como fuera de la casa y Hospital de la misericordia y su Iglesia baxo el apercibimiento de que en caso de contravencion se procederá á lo que haya lugar y corresponda con el rigor de derecho.

La Parroquia de Santa Maria Magdalena de la Villa de Olivenza tiene setecientas quarenta y siete familias, en parte reunidas en el cuerpo de la Villa, y en parte dispersas en caserios aún á distancia de una legua; dos mil trescientas quarenta y ocho personas de comunion, doscientas y cincuenta de sola confesion, y trescientos párbulos.

Para el servicio y pasto espiritual de esta Feligresía hay un Párroco denominado Rector con título colativo. El Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de Elvas ha provisto libremente esta Rectoría con las cargas y obligaciones de la cura de almas en todas sus vacantes; y sus rentas consisten anualmente en mil reales de vellon pagados del horreo comun decimal en trigo al precio medio, en que se vendiere á quince de agosto de cada año; mil doscientos y cincuenta reales de vellon pagados en dinero por semestres de la parte de diezmos pertenecientes á la encomienda de Santa Maria del Castillo anexa á la Real Corona; quinientos reales pagados del mismo modo por dicha encomienda por razón del alquiler de su habitacion, y los emolumentos eventuales de la cura de almas.

Tambien hay un Vicario con comision anual. Esta Vicaria fué creada por despacho del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Antonio Pereira de la Silva, Obispo de Elvas, á doce de mayo de mil setecientos y tres, para que su poseedor coadyuve al Rector, y supla sus veces en ausencias y enfermedades; y sus rentas consisten anualmente en setecientos y cincuenta reales de vellon pagados del horreo comun decimal en trigo al precio medio de Santa Maria de Agosto; otros setecientos y cincuenta reales de vellon pagados en dinero por semestres de los diezmos pertenecientes á la encomienda; quatrocientos reales paga-

dos del mismo modo por dicha encomienda para el alquiler de su habitación, y algunos emolumentos eventuales.

Asimismo hay quatro beneficios colativos, que se han provisto libremente por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de Elvas en todas sus vacantes; y sus poseedores deben decir algunas horas canonicas en el coro, vestirse de diácono y subdiácono en las misas cantadas, y asistir á las funciones eclesíasticas sin participar de la cura de almas. Las rentas anuales de cada beneficiado residente, ó del que le sustituye en su ausencia, consisten en doscientos y quatro reales de vellon pagados del horreo comun decimal al precio medio de Santa Maria de Agosto; setecientos y cincuenta reales de vellon pagados en dinero por semestres de los diezmos de la encomienda, y algunos emolumentos eventuales.

El Rector y los quatro beneficiados de la Parroquial de Santa Maria Magdalena de Olivenza perciven anualmente ochocientos cincuenta y un reales y ocho maravedis de vellon en dinero, y sesenta y tres quartillas y media de trigo, que por fundaciones perpetuas cobran de diferentes interesados particulares con la carga de quarenta y tres nocturnos de difuntos, y otras tantas misas cantadas, y sesenta y dos rezadas en cada año.

Igualmente hay un tesorero ó sacristan con título colativo; y por su ausencia otro con comision anual, y las obligaciones ordinarias de este cargo; y sus rentas anuales consisten en ochenta y un reales y ocho maravedis de vellon de censo perpetuo sobre unas casas sitas en la calle de los Pilares de Olivenza conforme á la escritura otorgada á quince de octubre de mil setecientos y setenta por testimonio del escribano Antonio Josef de Sandé; y en treinta quartillas de trigo en Santa Maria de agosto de cada año por tres suertes dadas á foro segun la escritura otorgada en Elvas á veinte y dos de mayo de mil setecientos noventa y nueve ante el escribano Josef Antonio Vegas; y en ciento y veinte reales de vellon de censo enfiteutico sobre unas casas sitas en la plaza pública de la referida Villa conforme á la escritura otorgada á diez y nueve de enero de mil setecientos y noventa por testimonio del escribano Ramon Josef de Silva y Toro, y en veinte y cinco fanegas de trigo, y diez fanegas de cebada pagadas del horreo comun decimal, y cincuenta reales de vellon pa-

gados del mismo horreo por enseñar la doctrina christiana á los niños durante la quaresma, y algunos emolumentos eventuales; y le ayudan dos niños de coro ó monaguillos con comision anual del Señor Obispo; y á cada uno de estos dos monacillos están asignados ochenta reales de vellon de la fábrica parroquial en cada año ademas de algunos emolumentos eventuales.

Manuel Alvarez Vallerio y Maria de la encarnacion Alvarez Vallerio su hermana fundaron en la Iglesia parroquial de Santa Maria Magdalena de Olivenza una Capellanía, que fué erigida en beneficio eclesiastico colativo; y determinaron, que el capellan celebre misa diaria en sufragio de sus almas en dicha parroquia por sí, y estando legitimamente impedido por medio de otro sin quedar exônerado de esta obligacion sino por quince dias en todo el año, si se hallare enfermo, y por cinco dias mas en el caso de serle necesario algun viage; y que el Capellan asista al coro y funciones eclesiasticas en todo y por todo rigurosamente como uno de los beneficiados de la propia Iglesia, apuntandosele las faltas que tubiere á favor de la fábrica parroquial; y que la Capellanía se confiera á los parientes de los Fundadores, para que con su título puedan ser promovidos al Sacerdocio, encargandose por el Prelado diocesano, siempre que no hubiere parientes, el servicio interino de la capellanía al Sacerdote natural de Olivenza, que fuere mas virtuoso é idoneo para el coro, y aplicado á los sagrados ministerios de manera que la Iglesia y los fieles sean mejor servidos; y dotaron la capellanía con el capital de quatro mil cruzados; disponiendo, que se impusiesen á juro ó censo, y tubiese la administracion con la asignacion de quatrocientos reales anuales por su trabajo la Cofradía del Santísimo Sacramento, y en su defecto la de las benditas almas del Purgatorio, ó el capellan si pareciere mejor al Prelado diocesano; segun todo ello se expresa en el despacho librado por el Excelentísimo Señor Don Juan de Sousa Castillo-Blanco Obispo de la ciudad de Elvas en ella á ocho de julio de mil setecientos veinte y quatro; y las rentas de la referida Capellanía ascienden al parecer á mil doscientos y quarenta reales de vellon en cada año ademas de algunos emolumentos eventuales.

A la fábrica Parroquial de Santa Maria Magdalena pertenecen algunos derechos eventuales por las sepulturas y otras cosas

semejantes, y se ha aplicado á ella el importe de un real portu-
gues sobre la carne, pescado, vino y aceyte; el que se remataba
en el mejor postor y se administraba por el Alcalde mayor y Re-
gidor mas antiguo de la Villa; pero años há no se verifica la
enunciada aplicacion de los productos de dicha contribucion; y
habiendo el Rector Don Antonio Matos Rodrigon, ya difunto,
hecho instancia para que se repare y componga la bóveda de su
Iglesia, y se hagan algunos ornamentos precisos para el culto,
por el señor Don Juan Ignacio de Ayestarán Secretario del Su-
premo Tribunal de la Cámara y Real Patronato de Castilla se
dirigió la carta órden del tenor siguiente. «Ilustrísimo Señor=
En consulta de cinco de este mes hizo la Cámara presente al
Rey la instancia del Rector de la Parroquia de Santa Maria Mag-
dalena de la Villa de Olivenza de esa diócesis sobre que se
repare y componga la bóveda de dicha Iglesia, y se hagan algu-
nos ornamentos precisos para el culto; y fué de dictamen la
Cámara en dicha consulta de que se executen las obras y repa-
ros, que necesita la Iglesia de Olivenza á costa de los diezmos,
que produce su territorio; y que para evitar en lo sucesivo la
necesidad de ocurrir con iguales representaciones á molestar la
soberana atencion de S. M. seria muy propio de su Real justifi-
cacion y beneficencia encargar á V. S. I. que tomando los cono-
cimientos necesarios arregle la dotacion de la fábrica de dicha
Iglesia en quanto estime suficiente para proveer á sus gastos
ordjnarios y extraordinarios. Por la resolucion, que S. M. se ha
servido tomar á esta consulta, se ha conformado en todo con
el dictamen de la Cámara; y habiendose publicado esta resolu-
cion en la de veinte y seis del mismo mes, de su acuerdo lo par-
ticipo á V. S. I. para que enterado de ella disponga su cumpli-
miento, dandome aviso del recivo de esta. Dios guarde á V. S. I.
muchos años como deseo. Madrid primero de Octubre de mil
ochocientos y quatro=Juan Ignacio de Ayestarán=Señor Arzo-
bispo Obispo de Badajoz.»=Todavía no ha podido executarse
la preinserta Real Resolucion; y se ha justificado que el importe
de las obras, reparos y ornamentos, de que se halla necesitada
esta Parroquia, asciende á quarenta y nueve mil quinientos y
dos reales de vellon; y asimismo están desprovistas y necesita-
das las Iglesias de las Aldeas de la Villa de Olivenza.

En la misma Parroquia hay establecidas las Cofradías del Santísimo Sacramento, del Apostol San Pedro, de nuestra Señora de la Concepcion, de Jesus Nazareno, de Santa Lucia y de las benditas almas del Purgatorio; y existen en su distrito la Iglesia del convento de San Juan de Dios, donde habia una hermandad ó cofradia de nuestra Señora del Carmen, que por providencia, que dió su Señoría en veinte y quatro de octubre de mil ochocientos y cinco á instancia de la misma hermandad, fué trasladada á la Iglesia Parroquial Matriz de Santa Maria del Castillo; y una hermita dentro de los muros dedicada á Santa Quiteria con una casa para el hermitaño nombrado por el Señor Obispo con comision anual; y una hermandad ó cofradia de los devotos, que contribuyen con sus limosnas; y otra hermita á distancia de media legua dedicada á Santa Ana en la Quinta ó cortijo de Don Josef Lino Antunez Galban vecino de Olivenza; y á corta distancia de esta Villa otra hermita dedicada a Santa Catalina, que fué profanada en la ultima guerra, y se destinó para almacen de polvora.

La aldea de San Jorge de Alor tiene una Iglesia Parroquial dedicada á San Jorge Martir; y en ciento ocho familias, de que se compone su poblacion, las setenta y siete, que forman reunidas el cuerpo de la Aldea, y las otra treinta y una, que se hallan dispersas en el campo de ella aun á distancia de legua y media, se enumeran trescientas quarenta y cinco personas de comunion; quarenta de sola confesion, y ciento y quatro párbulos.

Para el servicio y pasto espiritual de esta feligresia hay un cura capellan con comision anual del Señor Obispo para el ejercicio de la cura de almas, y sus rentas consisten anualmente en doce fanegas y media de trigo, y siete fanegas y media y tres celemines de cebada del horreo comun decimal; y en el bollo, con cuyo título percive sesenta y nueve fanegas y media de trigo, y diez fanegas de cebada de las pensiones real y personal, y en los emolumentos eventuales de la cura de almas; y habita sin interes una casa propia de la Parroquia.

Tambien hay un tesorero ó sacristan lego con comision anual, y las obligaciones ordinarias de este cargo; y sus rentas anuales consisten en el bollo, con cuyo título percive veinte y cinco fane-

gas de trigo de las pensiones real y personal, y en algunos emolumentos eventuales.

A la fábrica Parroquial pertenecen tres reales anuales de foro impuesto sobre una casa de esta aldea, y los derechos eventuales de sepulturas, y otras cosas semejantes, que se administran por el Cura Capellan.

Hay establecidas en esta Parroquia una cofradia del Santísimo Sacramento, y otra de las benditas almas del purgatorio; y esta última administra una Capellanía ó memoria de misas fundada por Luis Gomez Terminá, y aumentada por el señor Doctor Don Domingo Gomez de Carvallo, Canonigo, Provisor y Vicario General del Obispado de Elvas, la qual produce mil doscientos setenta y dos reales de vellon anuales con la carga de misas en esta Iglesia por las almas del purgatorio en todos los domingos y dias festivos, que suelen celebrarse por un Religioso descalzo de la mas estrecha observancia del Orden de San Francisco del convento de la Madre de Dios de la proxima villa de Valverde de Leganés de esta diócesis.

La aldea de Santo Domingo tiene una Iglesia Parroquial dedicada á Santo Domingo de Guzman; y en setenta y una familias, de que se compone su poblacion, las veinte y una que forman reunidas el cuerpo de la aldea, y las otras cincuenta, que se hallan dispersas en el campo de ella aún á distancia de una legua, se enumeran doscientas setenta y cinco personas de comunion, veinte y ocho de sola confesion, y sesenta y quatro párbulos.

Para el servicio y pasto espiritual de esta feligresía hay un cura capellan con comision anual del Señor Obispo para el exercicio de la cura de almas; y sus rentas consisten anualmente en doce fanegas y media de trigo, y diez fanegas y quartilla de cebada del horreo comun decimal; y en el bollo, con cuyo título percive sesenta fanegas de trigo y diez y siete fanegas de cebada de las pensiones real y personal, y en los emolumentos eventuales de la cura de almas; y hábita sin interés una casa propia de la Parroquia.

Tambien hay un tesorero ó sacristan lego con comision anual, y las obligaciones ordinarias de este cargo; y sus rentas anuales consisten en el bollo, con cuyo título percive diez y seis fanegas de trigo de las pensiones real y personal, y en algunos emolu-

mentos eventuales, y habita sin interés una casa propia de la Iglesia.

A la fábrica Parroquial pertenecen las casas del cura capellan y sacristan, y otra en que se custodian los muebles de la Iglesia, ochocientos sesenta y ocho reales de vellon de diez foros impuestos sobre diversas casas de la feligresía, y los derechos de sepulturas y otras cosas semejantes, que se administran por el cura capellan.

En esta Parroquia hay establecida una cofradia de las benditas almas del purgatorio; y á distancia de media legua existe una hermita dedicada á nuestra Señora del Carmen, que ha construido Don Juan Josef de Vasconzelos en tierras de su dominio.

La aldea de San Benito de la contienda tiene una Iglesia Parroquial dedicada al Patriarca San Benito Abad; y en setenta y dos familias, de que se compone su poblacion, las treinta, que forman reunidas el cuerpo de la aldea, y las otras quarenta y dos, que se hallan dispersas en el campo de ella aún á distancia de una legua, se enumeran trescientas treinta y seis personas de comunion, veinte y dos de sola confesion, y cincuenta y tres párbulos.

Para el servicio y pasto espiritual de esta feligresía hay un cura capellan con comision anual del Señor Obispo para el ejercicio de la cura de almas; y sus rentas consisten en el bollo, con cuyo título percive anualmente sesenta fanegas de trigo y doce fanegas y media de cebada de pension real, y doce fanegas y media de trigo de pension personal, y en los emolumentos eventuales de la cura de almas; y habita sin interés una casa propia de la Iglesia.

Tambien hay un tesorero o sacristan lego con comision anual y las obligaciones ordinarias de este cargo; y sus rentas anuales consisten en el bollo, con cuyo título percive once fanegas y quartilla de trigo de pension real, y seis fanegas y quartilla de trigo de pension personal, y en algunos emolumentos eventuales, y habita sin interés una casa propia de la Parroquia.

A la fábrica Parroquial pertenecen las casas del capellan sin utilidad y doscientos y cincuenta reales de vellon anuales de algunos foros impuestos á su favor; y una caballeriza, de que

usan para sus cavallerias los feligreses de los caserios, quando concurren á los officios divinos, y se le pagan algunos derechos eventuales por las sepulturas y otras cosas semejantes; y ademas hay por antigua costumbre dos mayordomos del Santo Patrono en cada año, turnando la mayordomia entre los feligreses labradores. Los dos mayordomos dan entre ambos un alquiler de aceyte para la lampara del Santo, y la cera precisa para las misas conventuales de los domingos y dias festivos, y dos cargas de romero, que bendito se distribuye á los feligreses en el domingo de Ramos, y al concluir su mayordomia en veinte y uno de marzo de cada año costean una funcion al Santo con misa y sermon, reforman las hachas, y dexan una libra de cera para las misas conventuales.

Hay establecida en esta parroquia una cofradia de las benditas almas del Purgatorio; y á distancia de media legua en su distrito existe una hermita dedicada á San Amaro, en cuya conservacion y ornato invierte el cura capellan las limosnas, que se recogen por el hermitaño nombrado por el Señor Obispo con comision anual.

Dentro del termino de esta parroquia hay un territorio denominado de la contienda, cuyos diezmos de granos solamente pertenecen por mitad con deduccion de los respectivos gastos de su recaudacion, administracion y division al Excelentísimo Señor Conde de San Juan, Marques de Alconchel, y al horreo comun decimal de Olivenza; y hay tradicion de que el cura capellan nada percive de los diezmos de su feligresía, ya por lo que queda advertido en el principio, y ya por que en esta parroquia hay una balanza, en que mucha gente se pesaba por devocion á trigo; y se hizo, segun se dice, convenio entre un Señor Obispo y el cura capellan de que éste llevase por sí el trigo de la balanza, y nada tomase del horreo comun decimal.

La aldea de Villarreal tiene una Iglesia parroquial dedicada á la Virgen Maria nuestra Señora en el misterio de su gloriosa Asumpcion; y en cincuenta y ocho familias, de que se compone su poblacion, las diez y ocho reunidas en el cuerpo de la aldea, y las otras quarenta dispersas en el campo de ella aún á distancia de legua y media, hay ciento y noventa personas de comunion, doce de sola confesion y veinte y seis párbulos.

Para el servicio y pasto espiritual de esta feligresía hay un cura capellan con comision anual del Señor Obispo para el ejercicio de la cura de almas; y sus rentas anuales consisten en el bollo, con cuyo título percive sesenta y ocho fanegas de trigo, y veinte y cinco fanegas de cebada poco mas o menos de las pensiones real y personal, y en los emolumentos eventuales de la cura de almas; y habita sin interés una casa propia de la Iglesia, y disfruta igualmente una fanega de tierra de la misma parroquia.

Tambien hay un tesorero ó sacristan lego con comision anual y las obligaciones ordinarias de este cargo; y sus rentas anuales consisten en el bollo, con cuyo título percive quince fanegas de trigo de las pensiones real y personal, y en algunos emolumentos eventuales, y disfruta sin interés una casa y una tierra propias de la Iglesia.

La fábrica parroquial está gravada con la contribucion de quince reales de vellon para tres misas en el dia del nacimiento de nuestro Salvador; y tiene á su favor las dos casas y dos tierras, que disfrutan el cura capellan y el sacristan, y algunos derechos de sepulturas, y otras cosas semejantes; y una tierra en que se han edificado varias casas, de que se pagan doce fanegas y media de trigo anualmente según escritura del año de mil setecientos noventa y nueve ante Josef Ambrosio Cardoso Fonseca, escribano de la villa de Jurumeña; y una fanega y una quartilla de trigo por foro sobre una casa y huerto de Antonio Silva, y doce reales de vellon anuales por foro sobre la casa y corral de Antonio Francisco de esta feligresia, y diez y siete reales y medio, que paga Antonio González por una casa con su corral; advirtiendose, que las escrituras de las expresadas rentas se extraviaron durante la última guerra.

La aldea de Taliga tiene una Iglesia parroquial dedicada á la Virgen Maria nuestra Señora en el misterio de su gloriosa Asuncion; y en ciento y nueve familias, de que se compone su poblacion, las noventa y cinco reunidas en el cuerpo de la aldea, y las otras catorce dispersas en el campo de ella aún á distancia de una legua, se enumeran trescientas veinte y quatro personas de comunion, treinta y seis de sola confesion, y cincuenta y dos párbulos.

Para el servicio y pasto espiritual de esta feligresía hay un cura propio denominado Prior con título colativo perpetuo. El Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de Elvas ha provisto libremente este Priorato con las cargas y obligaciones de la cura de almas en todas sus vacantes; y sus rentas anuales consisten en veinte y una fanegas y quartilla de trigo, y otras veinte y una fanegas y quartilla de cebada del horreo comun decimal, y en setecientos y cincuenta reales de vellon, que se le pagan del mismo horreo comun decimal desde el año de mil setecientos noventa y nueve en virtud de providencia del Serenísimo Señor Don Juan, Principe Fidélísimo del Brasil, Regente del Reyno de Portugal y de los Algarbes, y en el bollo, con cuyo título percive ochenta y tres fanegas y tres quartillas de trigo, y veinte y tres fanegas y tres quartillas de cebada de las pensiones real y personal, y en los emolumentos eventuales de la cura de almas sin tener casa propia para su habitacion.

Tambien hay un tesorero ó sacristan lego con comision anual, y las obligaciones ordinarias de este cargo; y sus rentas anuales consisten en el bollo, con cuyo título percive diez y ocho fanegas y tres quartillas de trigo de las pensiones real y personal, y en algunos emolumentos eventuales.

A la fábrica Parroquial pertenecen una casa vieja, que reditua quarenta reales con la carga de dos misas anuales, y de una limosna de doce á quince reales por los Sermones de Quaresma; y siete quartillas de trigo anuales por censo sobre una heredad, de las quales seis son para las hostias, y la otra quartilla para la fábrica Parroquial, y quince quartillas de trigo de censo sobre otra heredad, y doscientos doce reales de vellon, que paga Manuel Pereira de la villa de Olivenza por un capital de quatro mil doscientos treinta y cinco reales, que tiene en su poder; y treinta y tres reales y medio, que paga Joaquin Pedro vecino de Taliga por el capital de treinta pesos, que se le entregaron, ademas de los emolumentos eventuales por las sepulturas y otras cosas semejantes, las quales rentas se administran por el prior, quatro mayordomos y un tesorero llamado fabriquero.

En esta Parroquia hay establecidas una cofradia del Santísimo Sacramento, otra de San Antonio de Padua, y otra de las benditas almas del Purgatorio; y en su distrito á distancia de

media legua existe una iglesia filial dedicada á nuestra Señora de los Santos, de la que cuida el prior por medio de un hermitaño, y administra sus rentas, que consisten en siete fanegas y media de trigo de censo sobre una suerte de tierra; y tambien le pertenecen unos corrales, cuyos frutos percive el hermitaño; y en el cortijo del valle de Moreno á distancia de una legua de la Parroquia hay otra hermita dedicada á Santa Ana, en que algunas veces se dice misa para que la oigan los criados y ganaderos del propio cortijo.

La recaudacion, administracion y division de los diezmos han estado privativamente hasta la conquista al cuidado del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de Elvas por medio de los sugetos, que ha nombrado para ello. Hay un depositario ó administrador general, un escribano, quatro priostes ó cogedores, un medidor, varios almocrebes ó arrieros conductores, quienes perciven anualmente su dotacion del horreo comun decimal. Para la recoleccion de los diezmos se halla dividido el territorio conquistado en quatro partes llamadas Quadrillas segun antigua demarcacion. Una comprehende los distritos de la Parroquia Matriz de Santa Maria del Castillo de Olivenza, de la de San Benito de la Contienda, y de la de Santo Domingo. Otra quadrilla comprehende los distritos de las Parroquias de las Aldeas de Taliga, y San Jorge de Alor. Otra comprehende el distrito de la Parroquial de Santa Maria Magdalena de Olivenza con la rivera; y la otra quadrilla comprehende la aldea de Villarreal y su termino del rio guadiana acá; lo que hasta la conquista estuvo incluido en el distrito de la proxima plaza de Jurumeña, situada del rio guadiana allá. En la calle de San Pedro de dicha Villa de Olivenza hay una casa llamada del Obispo, á la qual se llevan todos los diezmos para su distribucion; y en la calle de la calzada vieja del propio pueblo existe otra casa lagar bodega, que se dice tambien del Obispo, y fué comprada veinte y quatro años há poco mas ó menos, á la qual se lleva la uba para su beneficio; y ambas casas se conservan y reparan á costa de los llevadores de los diezmos. Los quatro priostes ó cogedores recaudan y llevan á la casa del Obispo en la calle de San Pedro de Olivenza con los almocrebes ó arrieros y sus caballerías en el distrito de su respectiva quadrilla los frutos llamados de resora;

baxo cuya denominacion se entienden todos los granos, que se compran y venden por medida; y tambien recogen en su quadrilla el diezmo de corderos, becerros, chivos, lechones, aceyte, lana, lino, quesos grandes, quesos medianos llamados merenderas, quesos pequeños, cebollas y ajos; y reciben en la casa lagar bodega del Obispo en la calle de la calzada vieja de Olivenza la uba, para que sea reducida á mosto, y luego dispongan de él los sugetos, en quiénes se ha rematado á dinero dicha especie decimal. El depositario es el administrador General de todos los diezmos, y reparte lo que le corresponde á cada uno de los interesados, ayudandole el escribano; y ademas Don Vicente Vieira Valleiro es tambien administrador de los propios diezmos nombrado en diez y seis de junio de mil ochocientos y dos por el Señor Don Agustin Gutierrez de Továr, Comisario Ordenador y Ministro de Real Hacienda en la referida Villa; y por no haberse dado el debido cumplimiento á las preinsertas Reales Ordenes de veinte de marzo y quince de junio de mil ochocientos y cinco para que se alzase el sequestro de los diezmos, y estos fuesen administrados baxo las ordenes del prelado diocesano con la mayor pureza y economía, parece que el mencionado Don Vicente Vieira Vallerio continúa con el expresado encargo dotado segun resulta del oficio, que pasó al depositario, y es del tenor siguiente. «El señor Comisario Ordenador Don Juan Garcia Martinez administrador general de Reales Rentas unidas de esta Provincia en oficio de treinta de diciembre ultimo me dice lo siguiente. El señor Intendente general de esta Provincia con vista de lo que le expuse en veinte y seis de setiembre, y ocho de este mes con insercion de los oficios de usted de veinte del primero, y veinte y quatro de noviembre anterior acerca de si debia percibir el quatro por ciento de todos los diezmos, mientras el Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo de esta diócesis no tome á su cargo la administracion y beneficio de ellos, ha resuelto en decreto de diez y ocho del presente mes lo que sigue. Sin embargo de lo que se previene en decreto de quatro de setiembre ultimo no debe continuarse entregando al Ilustrísimo Señor Obispo su parte de diezmos, ni á otro partícipe alguno hasta que la superioridad resuelva lo que tengo consultado sobre su entrega; pero para que no padezcan deterioro, ni se perjudi-

que con la detencion á los interesados, se dispondrá darles salida á sus debidos tiempos, y en el modo y forma, que sea costumbre, y sea mas ventajoso; poniendo su importe en la administracion de rentas de Olivenza hasta la citada resolucion; mediante lo qual debe continuar Don Vicente Vieira Vallerio disfrutando como hasta ahora la gratificacion de todos los frutos. Y lo comunico á usted para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y de quedar enterado espero aviso en el concepto de que para dar salida á los frutos debe usted darme inteligencia. Lo que traslado á usted para que enterado de su contenido mande copiar en el libro este oficio, de que se me remitirá certificacion. Dios guarde á usted muchos años. Olivenza quatro de enero de mil ochocientos y seis. Vicente Vieira Vallerio. Señor Don Manuel Nuñez Ferrera.» Del horreo comun decimal se sacan con título de cargas ordinarias anuales veinte y dos fanegas y media de trigo, doce corderos, doce vellones de lana, dos lechones, doce quesos grandes, seis ristras de ajos, y seis ristras de cebollas para el depositario. Veinte y dos fanegas y media de trigo, doce corderos, doce vellones de lana, dos lechones, doce quesos grandes, seis ristras de ajos, y seis ristras de cebollas para el escribano; quien percive nueve reales de vellon por cada remate, y los derechos de las certificaciones, que se le piden. Treinta fanegas de trigo, un vellon de lana, y un queso grande en cada una de las particiones, que se hacen de esta especie, para el medidor. Quarenta y cinco fanegas de trigo, quarenta y cinco fanegas de cebada, siete arrobas de vino ó mosto, siete arrobas de aceyte, las cebollas y ajos, que determina el depositario á vista de los que recogen, y la decima quinta parte del total de diezmos de corderos, chivos, lechones, lana, lino, becerros, zumaque, quesos grandes y pequeños y de todo el miallero á excepcion del vino ó mosto y aceyte para los tres priostes ó cogedores de la villa de Olivenza y sus aldeas con exclusion de la de Villarreal y su distrito; quienes lo reparten entre sí ademas de lo que se paga del horreo comun decimal á los arrieros por la conduccion de los frutos con sus caballerias. Quince fanegas de trigo, siete fanegas y media de cebada, una quartilla de garbanzos, havas, chicharros, y de toda clase de legumbres de qualquiera especie, y la decima tercera parte de lo demas, que se

recoge de diezmo de ganados, lana, vino, quesos, miel, cera, y del miallero para el prioste de la cuadrilla de Villarreal; entendiéndose por miallero la parte de diezmos, que se distribuye en dinero, ya porque la especie decimal se ha acostumbrado á rematar y se ha rematado á dinero; y ya porque de algunos frutos decimales, que no se rematan, restaron, hecha la particion de la porcion principal, algunos quebrados ó pequeñas porciones, que por su tenuidad no se pueden dividir en su especie entre los partícipes, y se venden al precio corriente para su distribucion en dinero. Cinco quartillas de trigo para el notario de la Vicaria Eclesiástica Foranea de Olivenza y su partido; otras cinco quartillas de trigo para el alguacil de vara de la propia Vicaria; ciento y cinco fanegas de trigo por la dotacion de la cátedra de gramática latina y poesia, las que segun queda expresado están aplicadas al fondo literario; y doscientos y cincuenta reales de vellon por el censo impuesto sobre las casas del horreo á favor de la santa casa y hospital de la Misericordia. Tambien se sacan del horreo comun decimal mil reales de vellon en trigo para el Rector, setecientos y cincuenta reales de vellon en trigo para el Vicario; ochocientos diez y seis reales de vellon en trigo para los quatro Beneficiados; ochenta y siete fanegas y media de trigo para el Predicador; veinte y cinco fanegas de trigo, diez fanegas de cebada, y cincuenta reales de vellon en dinero para el sacristan; y setenta y cinco fanegas de trigo para el maestro de Capilla, todos los referidos de la Iglesia Parroquial Matriz de Santa Maria del Castillo de Olivenza. Mil reales de vellon en trigo para el Rector; setecientos y cincuenta reales de vellon en trigo para el Vicario; ochocientos diez y seis reales de vellon en trigo para los quatro Beneficiados, y veinte y cinco fanegas de trigo, diez fanegas de cebada y cincuenta reales de vellon en dinero para el sacristan; todos los referidos de la Parroquial de Santa Maria Magdalena de Olivenza. Doce fanegas y media de trigo, y siete fanegas y media y tres celemines de cebada para el cura capellan de la aldea de San Jorge de Alor; doce fanegas y media de trigo y diez fanegas y quartilla de cebada para el cura capellan de la aldea de Santo Domingo; veinte y una fanegas y quartilla de cebada, y setecientos y cincuenta reales de vellon para el prior de Taliga. Hechas todas las expresadas deducciones,

los frutos del horreo comun decimal se dividen en dos porciones iguales; de las cuales, una, sacada de ella la decima quinta parte para la Santa Iglesia Catedral de Elvas hasta la conquista, se subdivide en otras tres partes iguales; y de éstas una ha pertenecido al Excelentísimo Señor Patriarca de Lisboa y su Colegio ó Cabildo Patriarcal; y las otras dos son para la dignidad Episcopal, á la qual pertenecen privativamente todos los diezmos de una heredad llamada de Juana Castaña en la rivera de Valverde, y ademas sesenta alqueres ó quartillas de trigo puestas en la casa del Apoderado de la mitra por foro impuesto sobre la propia heredad; y la otra mitad de diezmos con deducción de las cargas ordinarias del horreo se subdivide en tres porciones iguales; de las cuales dos son para la Encomienda de Santa Maria del Castillo de Olivenza anexâ á la Real Corona, advirtiendose, que se aplicaron antiguamente trescientos reales de vellon anuales de la Encomienda para los gastos de las dos parroquias de dicha Villa; y como desde tiempo inmemorial se paga y entrega á los tesoreros ó sacristanes de ellas del acerbo comun decimal lo respectivo al vino, cera y hostias necesarias en las mismas parroquias, por esta razon los doce mil reis portugueses ó trescientos reales de vellon sacados de los productos de la Encomienda se distribuyen entre los interesados para su reintegro segun la parte, que á cada uno toca en la particion de diezmos; y la tercera parte restante es para la alcaideria mayor, que hasta la conquista perteneci6 al Excelentísimo Señor Duque de Cadaval del Reyno de Portugal y de los Algarbes, haciendosele el correspondiente reintegro por no ser responsable esta parte al Predicador y del maestro de gramatica latina y poesia y de Capilla y de los Beneficios á excepcion de las dos Rectorias de Santa Maria del Castillo y Santa Maria Magdalena de Olivenza y del Priorato Curado de Taliga. Los diezmos de la aldea de Villarreal y su término se han llevado hasta la conquista á la próxima villa de Jurumeña; y despues de aquella se han reunido en el horreo comun de Olivenza, y pertenecen á una Encomienda anexâ á la Real Corona; y los diezmos del término de la contienda en el distrito de la parroquia de San Benito corresponden por mitad á esta dicha villa y á la de Alconchel segun anteriormente queda expresado. En la calle de San Pedro de Olivenza existe una casa

propia de la Encomienda de la Parroquial de Santa Maria del Castillo de la misma villa; en la qual hecha la particion se recogen los diezmos respectivos á dicha Encomienda, por la que se pagan anualmente doce mil y doscientos reales de vellon en dinero por semestres á los dos Rectores, dos Vicarios, ocho Beneficiados, y las fábricas de las parroquiales de la villa de Olivenza, como mas por menor se ha referido. Los diezmos de Olivenza y sus cinco aldeas con deducion de los precisos gastos de recaudacion, administracion y division, y sin incluir en el acerbo comun las siete casas mayores dezmeras escusadas pertenecientes á la Real Hacienda, se valúan prudencialmente en ciento sesenta mil y doscientos reales de vellon anuales.

De varias escrituras compulsadas á instancia del Ilustrisimo Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz resulta, que aunque Don Fray Pedro Perez, Obispo que fué de ella desde su reconquista del poder de los moros por Don Alfonso noveno Rey de Leon, habia hecho algunas constituciones para el buen gobierno, de las que ya no se conserva exemplar ninguno, pareció conveniente acrecentarlas; y en efecto el Obispo don Fray Lorenzo Suarez su sucesor dispuso con las suyas el mas político estado de la Iglesia, la provision de los Beneficios, el modo de recoger los diezmos, las ceremonias del coro, la distribucion de las misas, la obligacion de los Curas, y todo lo demas que pareció oportuno; y entre estas constituciones sobre el modo de partir los bienes entre el Obispo y su Cabildo se halla una del tenor siguiente. «Establecemos é ordenamos, que aya el Obispo, sin el Cabildo casas, bodegas, cortinales, huertos, heredamientos de pan, montes, losas, molinos, aceñas, pesqueras, sudrias, canales, prados, defesas, sesmos, resios, é viñas en cualquier lugar, quier por donadio, quier por compra, é el Cabildo, que aya sin el Obispo todas las cosas que fueren dadas por aniversarios, ó para Capellanias perpetuas, ó por familiaridad; et demas desto que aya el Obispo sin el Cabildo los diezmos de los ganados de fuera parte, que dicen Arrafal, é catedralico, é penas, é sacrilegios, é marco, é luctuosa, é toda oferta de la Seé, si cantar misa mayor el dia de Natal, é en las quatro fiestas de Santa Maria, é domingo de pascoa de resurreccion, é de Santi Spiritus, é á la fiesta de San Joan Bautista; é el Cabildo, que

aya en los otros días del año todas las ofertas de la Seé, é las dos partes de las ofertas de San Salvador; é todas las otras cosas de la Iglesia que parta el Obispo é el Cabildo por meatad segun dice la ordenacion del Obispo Don Pedro.» Atendiendo el venerable Cabildo de la referida Catedral á la conservacion de las enunciadas constituciones del Obispo Don Fray Lorenzo Suarez, porque el quaderno de ellas escritas en pergamino se deterioraba con el transcurso de los tiempos, solicitó del honrado y discreto varon Juan Garcia de Chaves, canonigo, provisor oficial y vicario general en todo este Obispado por el Muy Reverendo en Christo Padre y Señor Don Bernardino de Carbajal por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Badajoz, que se le diese un traslado de las mismas constituciones en debida forma; y de mandato de dicho Juez Eclesiastico á cinco de octubre de mil quatrocientos ochenta y nueve se le dió testimoniado por Tomé Garcia, Notario y Escribano Apostólico y Real.

Tambien resulta que el Obispo Don Gil Colona tomó posesion de Olivenza y otros pueblos y acerca de ello se formalizaron varias escrituras, cuyo tenor es como sigue. «In dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren como ante mí Alfonso Diaz, notario público de Olivenza, é de las testimonias só escritas, en era de mil é trecientos é veintiquatro años, regnante en Castiella é en Leon el Rey Don Sancho, é la Reyna Doña Maria, su muger, á dice nove días de mayo, viernes mañana otro día de ascensio domini, ayuntaronse los omes bonos de Olivenza, pregon dado por mandado de los alcaldes de Badajoz de yuso escrito, et Don Gil Obispo de Badajoz tomó la posesion pacifica de la su Iglesia de Santa Maria de Olivenza con su derecho é con cartas de otorgamiento de nuestro Señor el Rey Don Sancho, et luego en el portal de dicha iglesia, que es á la puerta de Occidente, fizo, et ordenó en ella con consejo é con otorgamiento de su cabildo, que era y con el, Priorazgo y Racioneros á servicio de Dios et de Santa Maria; et retubo para sí é para su Iglesia en ella el tercio pontifical de las decimas é los otros derechos pontificales segunt que las á en las otras iglesias de su Obispado; é dio el priorazgo é una de cinco raciones, que fizo en ella, con todos sus derechos é pertinencias usos é cos-

tumbres, que pueden é deben pertenecer á ellas, á Martin Sanchez su chaceler é su criado, que estaba hi presente, et investiolo luego dellas por su aniello doro, que traia, metiendogelo en el dedo de la diestra mano; et levantose de un Jabet, en que se ia posado, é tomo al dicho Martin Sanchez por la mano, é metiolo é instituyolo corporalmente en la dicha Eglesia por Prior Rector della et por racionero, et fizo aducir antel pueblo del lugar, é con su placer libros, cruces, calices, ampollas, ciriales, vestimientas, é todo el otro tesoro de la Eglesia sobre dicha, é dio-geselo en sus manos, é apoderolo en todo, é mandol, que lo posiese todo en escritos, é el fizolo asi, et dixo al pueblo de hi del lugar, que el dicho Martin Sanchez era ome de bon lugar, é bon clérigo, é de bonas mañas, é que seria á onrra et á pró dellos, si dios quisiese; et mando firmemente al pueblo dicho en virtud de obediencia é só pena de excomuñon, que daquel dia en adelante á el catasen é recibiesen por su Prior é por su Rector, é del rescibiesen los sacramentos todos de la santa eglesia, é non de otro ninguno: et dió otra racion á Marcos Perez, otra á Mateo Perez, otra á Garci Perez, é otra á Fernan Guillen de Zamora, et investio dellas al dicho Martin Sanchez en nombre dellos por su aniello, et fizo Asensio Dominguez de Salamanca Sancristan de la dicha eglesia, é recabrador de las primicias della, é á Pedro Bartolomé fizo tercero é recabrador de todas las decimas, et fizo á Juan Rodriguez el gallego mayordomo de la fabrica, et mandó al pueblo de Olivencia só pena de excomuñon, que á estos dos sobre dichos recudiesen complidamente con todas las decimas é primicias en voz, é en nombre del, é de Martin Sanchez, é de los Racioneros sobre dichos, é non á otro ninguno; et porque la dicha ordenacion fuese estable é guardada sin contradiccion en todo tiempo, la primera, é la segunda, é la tercera amonicion fecha puso sentencia de excomuñon en todos aquellos é aquellas, que viniesen é ficiesen contra estas cosas sobre dichas; et aun por mayor guarda puso la dicha eglesia, é el Rector, é los Racioneros sobre dichos, é todas sus cosas só la proteccion, é só la confirmacion, é só la ayuda de la eglesia de Roma; et despues desto mandó al dicho Rector, que usase de su oficio, é fizol tañer las campanas á misa de Santa Maria, que hi cantaron en aquel dia, et fizol recibir é levar en señal de

posesion pacífica é plenaria todas las cosas, que ofreció hi el pueblo. Testigos, que fueron presentes, don Alфон Martinez dean, Don Macias arcidiano de Xerez, Don Juan Perez tesorero, personas de la iglesia de Badajoz; Garci Lopez vicario, Antolin Martinez, Martin Martinez Rugero, Velasco Velazquez, Garcia Fernandez, canonigos de la dicha iglesia, Garci Lopez Racionero de la dicha iglesia; Juan Joanes arcipreste de Alboquerque, Diego Joan Capellan de la Sè, Pedro Bono Capellan del Obispo, Esteban Fernandez, Joan Dominguez tesorero, Alfonso sobrino del dicho vicario, clerigos, Miguel Fernandez, Diego Gil Bejarano el mayor, Esteban Perez Orinaza, Pedro Martinez el abogado, Alcaldes de Badajoz; Don Abril, melen perez, Pedro Fernandez de Monsalve, Perianes de Salamanca yerno de Don Juan Perez da Vela que fue, Rui Gonzalez, Diego Sanchez, Lorenzo Perez sobrino de doña Sancha, Diego Gil el menor, Alfonso Gil de Quintana dueñas, Juan Gil fijo de Martin Guillen, Don Pedro de Nava, Juan Paredes, Gonzalo Martinez de Miranda, yerno del dicho tesorero, Juan Macias de Miranda, Juan Gonzalez Churricharo, ferran Yanes, Estevan Gil, Rui fernandez, é Alfonso Fernandez, fijos del dicho Martin Fernandez, Gonzalo Perez sobrino de Don Velasco, Martin Perez de San Lorenzo, Martin Perez su sobrino, Juan de Elvas, Giralt Yanes, Juan Yanes el bufon, Vicente Dominguez de Lamego, Gil Verdugo criado del dicho Miguel Fernandez, Juan Suarez, Lorenzo Suarez escuderos del dicho dean, Pedro Serrano criado del dicho Don Velasco, Joan Escudero, é Pedro Servientes del Obispo, Juan Dominguez Echacorua, é Alfonso Perez, notarios públicos de Badajoz, que escribieron todas estas cosas. Testimonias de Olivencia. Estevan Yanes, Pedro Dominguez, Martin Yanes, Juan Martin, Martin Ruiz de Torquemada, capellanes; Giralt Martinez, Andres Martinez fijo del Chanceler, Asensio Dominguez el sacristan sobredicho, Pedro Clerigo, Melendo fijo de Don Guillen, clerigos; Don Leonardo Dominguez, Lorenzo Martin, Alcaldes; Giralt Estevanes, Rui Lopez abogado, Pedro Martin abogado, Gonzalo Muñiz, don Bartolomé, Juan rodriguez gallego, Juan Soarez mofalin, Agosto perez, Pascual barriga, Pedro Martinez del frexino, Diego Juan Chufador, Pai gallego, Pedro Martin quadrillero, Pedro Yeyuno, Egas paez, Estevan Ovellerero, Este-

van Corchon, Estevan Vaquero, Pedro Suarez Suarino, Martin Perez Corchon, Martin Perez Carpintero, Don Garcia, Juan de Payo, Pedro de Rio, Andres Serriaño, Diego Cordero, Domingos gutierrez, Domingos terrin, Lorenzo ferrero, Vicente ferrero, Pedro Bartolomé tercero, Perianes de Cáceres, Juan Alfonso, Andres Joanes, Estevan mendez, zapateros; Don GiralDOS, é Don Andres Pelitos, Pedro Soarez Conejero, Diego perez mayordomo de la Reina, Vicente perez su escribano, Juan perez Ledo de Estremoz. Yo Alfonso Dominguez el sobredicho notario publico de Olivencia foi presente á todas estas cousas, é á rogo, é á pedimento del dicho Rector fiz escrevir este estrumento, é fice en el mio signo. † En testimonio de verdat. Fecho veinti quatro dias de mayo en Olivencia era de mil é trescientos é veint, é dos años.=Sepan quantos esta carta vieren, como ante mí Juan Dominguez, escribano publico del Concejo de Badajoz, é de los testigos de yuso escriptos Don Gil Obispo de Badajoz por la gracia de Dios fue á la iglesia de Taliga, é fizo hi leer una carta de nuestro Señor el Rey Don Sancho fecha en esta manera. Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, é del Algarbe. A los concejos de Olivencia, é de Villanueva, é de Taliga, é de los Santos, é de la aldea de los Caballeros, salut, é gracia. Sepades, que yo di con mi carta abierta á Don Gil Obispo de Badajoz esas iglesias de vuestros logares; porque vos mando, que da qui adelant dedes á el, ó quien el mandar, todos los diezmos, é los derechos, que deve des dar á estas iglesias, é á otra parte non dedes dello ninguna cosa, é non fagades ende al. dada en Toledo veint quatro dias de abril, era de mil, é trescientos, é veintidos años. Don Alfonso Obispo de Coria la mandó facer por mandado del Rey. Yo Juan Martinez de Oviedo la fiz escrevir por Don Alfon Obispo de Coria, é Obispo de Calaforra, é de la Calzada. E sobre isto el Obispo entro la iglesia sobredicha, é rescibio la posesion de la segund forma de derecho, haciendo tres raciones en ela, é dando las raciones con sus derechos é pertenencias á Clerigos en esta manera; una á Pedro Bueno con la cura, é otra á Juan Martinez, é otra á Gil Ruiz, é instituyendo en ela complidamente al dito Pedro Bueno en nombre de sí, é de todos sus compañeros sobre-

dichos, é fizo hi tercero, que recabdase los diezmos, é otro sí fizo hi sacristan, que recabde las primicias. Otro sí mandó lo Obispo al pueblo de Taliga, que recodiesen dali adelante á el, é á los dichos racioneros con todos los diezmos, é primicias, é con todos los derechos, que pertenecen á la dicha egleſia, et puso sentencia de excomuñon en todos aquellos, que viniesen contra las cosas sobredichas, é contra qualquier delas. Otrosi ví una carta de los Alcaldes de Badajoz fecha en esta manera. Por nos los Alcaldes de Badajoz á vos los Jurados, é á los Pueblos de Villanueva, é de Taliga, é de los Santos, é de la aldea de los Cavalleros, é de los otros logares de nuestro termino, salut asi como aqueles por quien queriamos, que diese dios mucha honra é buena ventura. Rogamos vos, é mandamos vos, que veades las cartas de nuestro señor el Rey don Sancho, que vos demostrará nuestro señor el Obispo, é compridlas en todo, et recodit con todas aquellas cosas, que pertenesce á la Egleſia, é á nuestro señor el Obispo, é á quien el mandare en termino de vuestros logares, é non fagades ende al, si non á los cuerpos, é quanto que obiesedes nos tornariamos por el. Dado en Olivenza, diez y ocho dias de mayo, era de mil, é trecientos, é veint é dos años. Et de todas estas cosas sobredichas, que yo Juan Dominguez escribano sobredicho ví, é oy, nuestro Señor el Obispo, é el dicho Pedro Bueno en nombre de si, é de todos sus compañeros pedieronme, que les diese de todo esto un estrumento publico en testimonio de verdat. Testigos que fueron presentes, don Alfon Martinez dean de la dicha egleſia de Badajoz, é don Juan Perez tesorero, é don Macias arcediano de Xerez, é Garci Lopez Vigario, Martin Martinez canonigo, Garci Fernandez canonigo; Velasco Velazquez canonigo, Juan Joanes arcipreste de Alboquerque, Alfonso Gil, Sancho Perez, hermano de Miguel de Logroño, Domingo Gil fijo de don Gil de muger bona, don Julian é Juan Dominguez, capellanes de Taliga, é don Julian Lego, Pelay aparicio, Domingo perez, Pasqual Vivaldo, Martin perez hermano de Pasqual martin, Pedro Diego, Miguel perez, é don Juan hermano de Diego Ivañez; et yo Juan Dominguez escribano sobredicho fui presente, é á pedimento de nuestro Señor Don Gil Obispo de Badajoz, é Pedro Bono en nombre de si, é de sus compañeros fiz escrevir este estrumento, é puse en

el mio segnal † por testimonio, é diselo. Fecha veint dias de mayo, era de mil, é trecientes, é veint é dos años.—Sepan quantos esta carta vieren, como nos el concejo de Badajoz estuvimos en pleito é contienda grand tiempo ante don Alfonso noble Rey que fue de Castiella é de Leon con las ordenes del temple é de Veles por razon que Comendadores de estas ordenes poblaron de nuevo á Olivencia, é á Taliga, é á Villanueva, é á los Santos, é á la aldea de los Cavalleros, é á la aldea de Don Febrero, é á la Solana en logares de nuestro termino, que nos tomaron por fuerza, é por esto les demandabamos nos ante el Rey en juicio, que pues las dichas ordenes hicieron por fuerza estas pueblas de nuevo en nuestro termino conocido é amojonado, que debian ser esas pueblas de derecho aldeas de Badajoz, é las eglesias dellas que debian ser del Obispo de Badajoz, é los procuradores destas ordenes respondienddo a la nuestra demanda decian, que los sus comendadores fecieron estas pueblas sobredichas en sus terminos, é non en nuestro termino, é que por esto eran suyas las pueblas, é las eglesias dellas; et á la cima el Rey Don Alfonso, oidas las sus razones é las nuestras, é exâminados los dichos de las sus pruebas é las nuestras, é vistos los sus privilegios é los nuestros, avido su consejo con Prelados, é Ricos-omes, é con Alcaldes, é con otros omes bonos sabios de su corte, dio la sentencia por nos escrita é seellada con su seelló colgado, é entregonos los logares é las pueblas, é las eglesias sobredichas con sus cartas, é con su portero; é Martin Joanés su portero entregonoslas jueves, ochavas de cinquesma, era mil é trecientor é diez é siete años, é nos recibimos los logares é las pueblas por aldeas de Badajoz, é el dean, é el tesorero de Badajoz recibieron las eglesias de ellas por el Obispo de Badajoz; et despues desto el Obispo don frei Lorenzo dio esas eglesias á que las sirviesen, haciendo Rectores é Racioneros en ellas; é fue grand tiempo en posesion dellas en paz é sin contienda; é despues desto Velasco Velazquez de Avila, é Isidro Gonzalez, é Garcia Perez, clerigos del Rey Don Alfonso, con cartas, é con poder, que ovieron del, entraron por fuerza en esas eglesias, é echaron dellas por fuerza los clerigos, que pusiera hi el Obispo: é maguera que rogando muchas veces el Rey al Obispo, que otorgase, é que diese aquellas eglesias á estos sus clerigos, el

Obispo non les quiso dar las eglesias, nin les quiso instituir en en ellas; é finado el Rey Don Alfonso, Don Gil Obispo de Badajoz mostronos una carta de nuestro señor el Rey don Sancho seellada con su seello colgado, en que diz, que el alza la fuerza, que el Rey su padre fizo á su antecesor, é á el en estas eglesias sobredichas, é que le da el estas eglesias é todo el derecho, que puede aver en ellas por su carta abierta, é porque esto sea firme, que escrivio el Rey su nombre por su mano en la carta. Mostro nos otra su carta seellada con su seello en las espaldas, en que dice, que dió el Rey don Sancho al Obispo con su carta abierta estas eglesias sobredichas, é manda á los Concejos de los dichos logares, que recudan al Obispo, ó á quien el mandar, con los diezmos, é con todos los derechos, que deven dar á estas eglesias, é sin aogo ninguno. Otrosi nos mostro otra carta seellada con su seello colgado, en que diz, que el Obispo tiene cartas, é previllejos de libertades é de mercedes, que el Rey su padre, é el le fecieron, é que el gelos confirma, é nos, que gelos guardasemos en todo. Otrosi nos mostró otra carta de creencia seellada con su seello de la poridat, é nos queriendo complir lo que nos mandaba el Rey, é lo que nos rogó el Obispo, entramos con el á Miguel Fernandez, é á Diego gil, é Estevan perez Orinaza, é á Pedro martin Vaquero, nuestros alcaldes, é á Juan Dominguez Echacorua, é á Pedro Sanz de Salamanca, Rui gonzalez, melen perez, Lorenzo perez, Pedro Fernandez de monsalve, Juan gonzalez, Gil Sanz, é Diego Sanchez, Diego Gil, Juan duran, Juan Suarez, Pedro Andres, Estevan perez de marvan, don Lorenzo de la corredera, Alfon gil, Pedro gonzalez, é Juan gil fijo de maria guillelme, nuestros vecinos caballeros, é ellos en nombre del concejo fueron á Olivencia, é á las nuestras aldeas sobredichas, é vieron, é oyeron, como ante ellos, é ante los pueblos, é los jurados, é los escribaños publicos de los dichos logares el Rey alzó la fuerza, que fizo su padre, é entrego por sus cartas al Obispo las dichas eglesias libres, é quitas de todos sus derechos, é sus pertenencias, é como entro el Obispo esas eglesias en paz é sin contienda, é rescibio la posesion dellas, haciendo con consejo del dean, é del cabildo de su egle-sia Rectores é Racioneros en ellas, é á los clerigos, que las sirviesen, dandoles en esta manera; fizo á Martin sanchez su cle-

rigo é su chanceler Racionero é Rector de la iglesia de Oliven-
cia, é á martin perez, é á fernando guillen, é á Mateo perez, é á
fernando guillen, é á Mateo perez, é á Garcia perez Racioneros,
é investio dellos á Martin sanchez en nombre de si é de sus
compañeros por un aniello doro, que el metio en su dedo, é ins-
tituyolo en esa iglesia, metiendolo en ella con su mano, é entre-
gol todo el tesoro de la iglesia, é fizol leer, é cantar, é levar la
oferta del pueblo en señal de posesion; fizo á Pedro bono su
capellan Racionero é cura de la iglesia de Taliga, é á Juan mar-
tin, é á Juan Ruiz Racioneros, é envistio dellas, é instituyo á
Pedro bono en nombre de si, é de los dichos racioneros; fizo á
Lazaro perez su clerigo Racionero é Rector de la iglesia de Vi-
llanueva, é envistio della, é instituyolo luego; fizo á don Juan
perez su tesorero cura de la iglesia del Zarazo, é investio della,
é instituyolo luego; é fizo en cada uno de estos logares sancris-
tanes, é terceros, que recabdasen los diezmos, é las premicias;
é mando á los dichos pueblos sopena de excomuñon, que no
reciviesen los sacramentos de santa iglesia de otros clerigos, si
non de los dichos Rectores, é de sus vicarios, é puso sentencia
de excomuñon en todos aquellos é aquellas, que viniesen en
qualquiera manera contra las cosas sobredichas, é contra qual-
quiera dellas, poniendo las ordenaciones, é las provisiones, é
las iglesias, é los clerigos sobredichos so la confirmacion, é so
la defension de la iglesia de Roma; é porque nos el concejo
sobredicho sopiemos verdat de todas estas cosas por los dichos
cavalleros, nuestros vecinos, é del dean, é del Cabildo de Bada-
joz, é por las cartas del Rey, é del Obispo, que viemos en esta
razon, é por los estrumentos publicos, que ficieron ende los
dichos escribanos, á ruego, é á peticion del Obispo, é de los
clerigos sobredichos pusimos en esta carta abierta nuestro see-
llo en testimonio de verdat. Fecha en Badajoz diez dias de Junio
de la era mil, é trecientos, é veint é dos años.»

Igualmente resulta, que el Ilustrísimo Señor Don Juan Garcia
Palomeque, Obispo de Badajoz, quien celebró sinodo diocesano
en diciembre de la era de mil trescientos noventa y tres en la villa
de Olivenza comprehendida en su diocesis, expidió en esta ciu-
dad á seis de enero de la era mil trescientos noventa y uno el
despacho del tenor siguiente.—«Sepan quantos esta carta de

desembargo vieren, como Nos don Juan por la gracia de Dios é de la Santa Iglesia de Roma Obispo de Badajoz conoscemos, é otorgamos, que por quanto las rentas, é los diezmos del pan, é del vino, é de las menucias, ó de los otros derechos, que son en los logares de Vguela, é de Olivencia, é de Campomayor, logares de nuestro Obispado, pertenescen al Obispo de Badajoz, que es por tiempo, é al dean, é cabildo de la nuestra iglesia segunt la costitucion jurada de la dicha iglesia, conviene á saver en esta guisa; el Obispo, que es por tiempo, la meitat, é los dichos dean é cabildo deven aver la otra meitat de los dichos diezmos é fructus; é por quanto algunos Obispos de Badajoz nuestros predecesores usurparon, é apropiaron á si fasta agora esta dicha meitat destos dichos diezmos é fructus, sobre las quales cosas Nos enformado, é aviendo conciencia sobre ello, é queriendo esta dicha meitat asi usurpada dejar é restituir á los dichos dean é cabildo, suplicamos juntamente con ellos á nuestro Señor el Papa, que nos diese licencia para dejar é restituir á los dichos dean é cabildo la dicha meitat de los dichos diezmos, non embargando el juramento que fecimos de no enagenar, é distraer los bienes, que pertenescen á la mesa del Obispado; la qual licencia el dicho Señor Papa nos la otorgó por sus letras. Por ende Nos por vigor de la dicha costitucion, é de la dicha licencia por nos é por nuestros subcesores restituimos é dejamos librement á los dichos dean é cabildo la dicha meitat de los dichos diezmos é fructus de los logares sobredichos de Vguela, é de Olivencia, é de Campomayor, et damos poder por Nos, é por nuestros subcesores, segund dicho es, á los dichos dean é cabildo, o á quien su poder ovier, para que de su propia abturidad entren, é tomen la posesion de la dicha meitat de los dichos diezmos é fructus de los dichos logares; et en señal de posesion investimos á Pedro Rodriguez tesorero de la dicha iglesia por nuestro aniello pontifical; el qual Pedro Rodriguez en nombre de los dichos dean é cabildo, é por ellos tomó la dicha posesion de los dichos diezmos é fructus por el dicho investimento, que le fecimos con el dicho aniello; et juramos á Dios, é á Santa Maria, é á los santos evangellos, que tenemos delant nos, por nos, é por nuestros subcesores de tener é guardar este restitui-
 miento, é desembargo, que agora fecimos á los dichos dean é

Cabildo en la guisa, que dicha es; et porque esto es ansi, é non venga en dubda, mandamos dar á los dichos deant é cabildo esta nuestra carta abierta é seellada con nuestro seello pontifical en las espaldas, en la qual escrevimos nuestro nombre. Dada en Badajoz seis dias de enero, era de mil treientos, é noventa, é un años. Joannes Pacensis episcopus.»

Tambien resulta, que el señor Rey Don Fernando Quarto expidió la Real Cédula del tenor siguiente.—«Sepan quantos esta carta vieren, como yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, et Señor de Molina &c. Porque el dean et el Cabildo de la iglesia de Badajoz me embiaron mostrar con Alfonso Rodriguez arcidiano, et con Gonzalo gonzalez canoligo desa iglesia en como ellos et la iglesia de Badajoz ovieron siempre un dezmero excusado de cada collacion de su Obispado para la obra de la See en tiempo del Rey Don Alfonso mio ahuelo, et del Rey Don Sancho mio padre, que Dios perdone, et en el mio fasta aqui, et que agora nuevamient don Martin Meendez de berredo, mio vaſallo, que tien de mí en tierra las tercias dese Obispado, decia, que gelo queria tomar, et non queria, que lo oviese la dicha iglesia; é sobresto los dichos Alfonso Rodriguez, et Gonzalo Gonzalez parecieron ante mi con el dicho Don Martin Meendez, et mostraronme este fecho segunt dicho es; et porque yo sope en verdad, que el dicho dezmero de cada collacion que lo oviera siempre la iglesia de la See de Badajoz en tiempo del Rey don Alfonso mio ahuelo, et del Rey don Sancho mio padre, et en el mio fasta aqui, et que Don Martin Meendez, nin otro ninguno, que toviese las dichas tercias por mí en tierra, nunca lo ovieron nin embargaron á la dicha iglesia; et porque yo he voluntad de facer bien et mercet et ayuda á esta iglesia, tengo por bien et mando, que la dicha iglesia de Badajoz que aya bien et complidamient de aqui adelant el dezmero excusado de cada collacion de su Obispado para la obra de la dicha iglesia segunt que los ovo en tiempo del Rey Don Alfonso mio ohuelo, et del Rey Don Sancho mio padre, et en el mio fasta aqui; et que Don Martin Meendez, nin otro ninguno non gelos embargue, nin gelos tome en ninguna manera; et el dean et el cabildo desa iglesia que lo

metan en la obra de la iglesia de la dicha See. Porque mando al concejo, et al Juiz, et á los Alcaldes de Badajoz, que agora y son, et serán de aqui adelant, ó á qualquier dellos, que esta mi carta vieren, ó el traslado della signado de notario publico, que amporen et defiendan al dean et al Cabildo de la dicha iglesia de Badajoz con estos excusados sobredichos, et que non consientan á don Martin Meendez, nin á otro, que tenga las tercias de mi en ese Obispado, nin á otro ninguno, que gelos tome, nin gelos embargue en ninguna manera por cartas mias, que muestren, que contra esto sea, nin por otra razon ninguna; et non fagan ende al por ninguna manera sopena de mil maravedis de la moneda nueva á cada uno, et demas quantas costas et daños et menoscabos la dicha iglesia receviese por lo ellos asi non cumplir de lo suyo gelo mandaria entregar todo doblado; et de como lo complieren, mando al notario de Badajoz, ó á qualquier escribano, que y escrivier por el, que les de ende testimonio signado con su signo; et non faga ende al só la pena sobredicha; et desto les mande dar ende esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Sevilla primero dia de Junio era de mil é trecientos, et quarenta et ocho años. Yo Johan amador la escriví por mandado del Rey: Diago Garcia: Johan Martinez.» La precedente Real Cedula fué confirmada y mandada cumplir y executar y se insertó en otra, que para el efecto expidió el Señor Rey Don Juan Primero en las Cortes, que hizo en Soria á quince de Setiembre era de mil quatrocientos diez y ocho años; habiendose solicitado la enunciada confirmacion por el Señor Don Fernando Suarez de Figueroa, Obispo, y el venerable dean y cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz.

Finalmente resulta, que en el sinodo diocesano ultimamente celebrado en esta ciudad por el Ilustrísimo Señor Don Frey Francisco de Rois y Mendoza, de la Real y Militar Orden de Calatrava, Obispo de ella, á primero de febrero de mil seiscientos setenta y uno se halla determinado lo siguiente. «Hay ademas de los dichos en el Obispado otros quatro Vicarios, que son el de Frexenal, Burguillos, Villanueva de Barcarrota y Villagarcia; los quales proveemos á nuestra voluntad, y por el tiempo que nos parece, y los removemos ad nutum; y á todos ellos les damos poder para que en nuestro nombre exerzen la jurisdic-

cion eclesiástica en la forma y manera, y como se dá á los arciprestes, y queda dicho en la constitucion antecedente. Y asi mismo consta y parece por papeles antiguos de toda fé, y por el sinodo del Señor Don Alonso Manrique, nuestro antecesor, de buena memoria, que celebró el año de mil quinientos y uno, y está impreso, que la Vicaria de Olivenza, y el Priorato de Campomayor son, y pertenecen á este nuestro Obispado de Badajoz; los quales, aunque al presente estan fuera de el, y en el de la ciudad de Elvas, sin titulo, causa, ni razon, que hasta ahora nos conste; Nos en nombre de nuestra dignidad Episcopal, y de nuestra Santa Iglesia, y los procuradores de ella, y la santa sinodo, por lo que toca á este nuestro Obispado, en la mejor forma y manera, que de derecho lugar haya, y mas nos convenga, protestamos de no consentir, como expresamente no consentimos, en qualquiera enagenacion, permuta ó donacion, ni en otra qualquiera causa ó titulo, por el qual la dicha Vicaria de Olivenza, y Priorato de Campo-mayor esten quitados, separados, enagenados, y desmembrados de esta nuestra santa Iglesia, Dignidad y Obispado, antes expresamente lo contradecimos, para que ni ahora, ni en tiempo alguno haya perjudicado, ni perjudique, ni pueda perjudicar á nuestra Dignidad, Iglesia y Obispado, sino que su derecho se esté á salvo tan entera y cumplidamente, como la tenian en la dicha Vicaria y Priorato antes y al tiempo que por qualquiera via se quitaron de nuestro Obispado.

Las primicias se deben pagar, y pagan en este Obispado de trigo, cebada, centeno, garbanzos, havas, panizo, millo y arroz, y de otras semillas, y ubas, y de todas las dichas especies en llegando á doce fanegas se paga una fanega de primicia de cada cosa de ellas; y aunque coja mas cantidad no ha de pagar mas. Y si dos personas labran de compañía, y cogen veinte y quatro fanegas, y de ai arriba, pagan dos primicias; y lo mismo es si muchos sembraren juntos, y á cada uno cupiere de su parte de cosecha doce fanegas, ó mas, que ha de pagar cada uno una fanega; y si no llegare á mas de veinte y tres fanegas lo que cogen, deben una de primicia del monton. De las ubas se paga en esta ciudad de doce cargas una de primicia puesta á la puerta de la piedad; y desde allí la lleva el que la trae adonde el re-

partidor le embia, como el diezmo: y en los pueblos del Obispado se paga asimismo de doce cargas de uba una, y en algunas dan dos arrobas de vino al trasiego por la primicia: y porque en otros pueblos hay diferentes costumbres en pagar la primicia, y llevarla á los que la han de haber, mandamos, que aquella se guarde siendo legitimamente prescripta. Y porque algunas cosas, de que se debe diezmo y primicia, se arriendan, y cobran con las minucias, ordenamos y mandamos, que quando se arrendaren, se les declare de las cosas que deben cobrar primicia quando llegaren á doce, como está dicho; y los dichos arrendadores las cobren, cada uno las que les pertenecieren, y sino las cobraren, no pare perjuicio á los que las han de haber, ni se pueda alegar costumbre para no las pagar en la forma dicha. Parece, que en este nuestro Obispado, Nos y nuestra dignidad tenemos parte en las primicias en algunos pueblos, y en las de esta ciudad, y cinco aldeas, y de otros pueblos del las lleva el cabildo de nuestra Santa Iglesia Catedral; y en otras los curas y clérigos, y sacristanes las reparten entre si; y en otros los Señores temporales. Y asi mandamos que se guarde y cumpla. Y porque podria haber duda, si uno se mudase á morar de unos pueblos á otros, ó de unas parroquias á otras, sobre á donde la debian pagar, por evitar pleytos, y conformarnos con lo dispuesto en las sinodales antecedentes, declaramos, se pague donde fueren vecinos; y si no tubieren vecindad, donde el que la paga hubiere estado la mayor parte del año con su casa y familia aunque no entre en la mayor parte la quaresma, y lo mismo si tubiere dos domicilios ó vecindades; y si hubiere estado por igual tiempo en ambas, partanla en las dos Parroquias. Y quando alguna persona diere sus tierras á costa y terrazgo y cogiere de la parte del terrazgo doce fanegas, ó de ai arriba, pague una primicia; y aunque tenga muchas tierras dadas de esta manera, ó sembrare y cogiere mucho pan de terrazgos y sementera, no ha de pagar mas que una primicia; y el arrendador que sembró, y cogió doce fanegas, y de ai arriba, ha de pagar otra; y donde hubiere costumbre usada y guardada y legitimamente prescripta, que la primicia se pague de otra manera, y no en el modo, y forma en esta constitucion ordenada y mandada, aquella se guardará inviolablemente. Otrosi mandamos,

que si el padre hubiere dado tierras al hijo en que siembre; y si sembrare por el tal hijo, y el padre sembrare tambien por si, paguen cada uno su primicia, aunque vivan juntos en una casa; y los mozos senareros, aunque siembren en tierras de sus amos, paguen cada uno su primicia llegando á coger la cantidad de que se debe pagar. Y á todos mandamos la tengan pagada, la del pan y demas semillas para el dia de nuestra Señora de setiembre; y de la uba para el dia de San Lucas de cada año; y si no la hubieren pagado para entonces, los que la han de haber la pidan ante nuestro Provisor. Arciprestes y Vicarios, los quales sin tela de juicio se la hagan pagar con las costas, que hicieren en la cobranza, y si se tratare el derecho de ellas, ó de las costas de la tal cobranza, pase el negocio, y se trate ante nuestro Provisor solamente, y no ante Arciprestes, ni Vicarios, porque en tal caso ellos no pueden, ni deben conocer por ningun título.»

PLAN SUCESIVO

En atencion á este estado, que resulta del proceso, establece su Señoría lo siguiente.

Habra un vicario eclesiástico foraneo de la villa de Olivenza y sus cinco aldeas con un notario eclesiastico, y un alguacil de vara, nombrados por el Prelado diocesano por el tiempo de su voluntad conforme á las constituciones sinodales de este Obispado, y á lo prescripto en el título decimo quarto del libro segundo de la novisima recopilacion de las leyes de España sin que se les contribuya con cosa alguna del horreo comun decimal; y el vicario eclesiástico foraneo, que será uno de los sacerdotes residentes en dicha villa, cuidará de corregir caritativamente qualesquiera defectos, en que incurrieren los eclesiasticos de su partido; y si fuere necesario ó conveniente recibirá informacion judicial para remitirla aún con el reo, que mereciere prision, á la audiencia episcopal; é igualmente atenderá á cumplir como principal objeto de su instituto con puntualidad y zelo quantas comisiones se le dieren por los Señores Obispos y sus Provisores Vicarios y Visitadores Generales sin entrometerse por ningun caso ni razon en providencias de gobierno, ni á conocer de causas criminales, decimales, matrimoniales, benefi-

ciales, ni dependientes de ellas, ni en nombramientos de Económos y otros empleados en el servicio de las Iglesias, ni en la enagenacion de sus bienes, y redencion de censos, ni otras cosas semejantes; y el vicario eclesiástico foraneo disfrutará la suerte de tierra de cabida de quatro fanegas de trigo en sembradura al sitio llamado el fuerte viejo de Olivenza, pagandose de ella el diezmo y primicia correspondientes al acerbo comun y á la respectiva fábrica Parroquial.

Para el servicio de la Iglesia Parroquial Matriz de Santa Maria del Castillo de Olivenza y sus feligreses habrá seis ministros; á saver, el cura prior, quatro Beneficiados coadjutores, y un beneficiado sacristan mayor; los que tendran continua, precisa, personal y laboriosa residencia en la misma Parroquia, y compondrán su Cabildo Eclesiástico con las cargas y obligaciones, rentas y utilidades, que se expresarán.

Tambien habrá en dicha iglesia matriz de Santa Maria del Castillo un organista maestro de Capilla, dos monacillos, y cinco músicos cantores con las cargas y obligaciones, rentas y utilidades, como se dirá; suprimandose el cargo de sacristan, que se ha conferido con comision anual en clase de oficio laical; é igualmente quedará extinguida la vicaria anual creada en esta Parroquia por despacho del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Antonio Pereira de la Silva, Obispo de Elvas á doce de mayo de mil setecientos y tres.

Los despachos librados por el Ilustrísimo Señor Don Fray Diego de la Silva, Obispo de Zeuta, Primado de Africa, en Olivenza á trece de enero de mil quinientos treinta y nueve, y confirmados por las letras dadas por el Excelentísimo Señor Don Geronimo Rissenas de Caveza de Hierro, de nuestro Santísimo Padre Paulo Papa Tercero, y de la Santa Sede Apostolica notario y nuncio cerca del Sereníssimo Señor Principe Don Juan, Rey de Portugal y de los Algarbes con potestad de Legado de Latere en Lisboa á trece de febrero de mil quinientos y quarenta, para la dotacion del pulpito de las Parroquias de Olivenza, y de una cathedra de gramatica latina y poesia, serán de ningun valor ni efecto en lo sucesivo; quedando obligados á la predicacion los curas priores y los Beneficiados coadjutores de dicha Villa; y dotandose por otro lado á los maestros de Gramatica latina y de primeras letras en idioma español en el propio pueblo.

Para el servicio de la iglesia parroquial de Santa Maria Magdalena de Olivenza y sus feligreses habrá seis ministros, á saver; el cura prior, quatro beneficiados coadjutores, y un beneficiado sacristan mayor; los que tendrán continua, precisa personal y laboriosa residencia en la misma parroquia, y compondrán su cabildo eclesiastico con las cargas y obligaciones, rentas y utilidades, que se expresarán.

También habrá en dicha iglesia de Santa Maria Magdalena dos monacillos nombrados con las cargas y obligaciones, rentas y utilidades, como se dirá; suprimiendose el cargo de Sacristan, que se ha conferido con comision anual en clase de oficio laical; é igualmente quedará extinguida la vicaria anual creada en esta parroquia por despacho del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Antonio Pereira de la Silva, Obispo de Elvas, á doce de mayo de mil setecientos y tres.

Para el servicio de la iglesia parroquial de la aldea de San Jorge de Alor se crean y erigen dos beneficios colativos perpetuos para dos ministros eclesiásticos, que serán el cura prior y el beneficiado sacristan mayor; y ambos tendrán continua precisa personal y laboriosa residencia en la propia iglesia con las cargas y obligaciones, rentas y utilidades, como se dirá; y tambien habrá en la misma parroquia dos monacillos, suprimiendose el cargo de Sacristan, que se ha conferido con comision anual en clase de oficio laical.

Para el servicio de la iglesia parroquial de la aldea de Santo Domingo y sus feligreses se crean y erigen dos beneficios colativos perpetuos para dos ministros eclesiásticos, que serán el cura prior, y el beneficiado sacristan mayor; y ambos tendrán continua, precisa, personal y laboriosa residencia en la propia iglesia con las cargas y obligaciones, rentas y utilidades, como se dirá y tambien habrá en la misma parroquia tres monacillos, suprimiendose el cargo de sacristan, que se ha conferido con comision anual en clase de oficio laical.

Para el servicio de la iglesia parroquial de la aldea de San Benito de la Contienda y sus feligreses se crean y erigen dos beneficios colativos perpetuos para dos ministros eclesiásticos, que serán el cura prior y el beneficiado Sacristan mayor; y ambos tendrán continua precisa personal y laboriosa residencia en

la propia iglesia con las cargas y obligaciones, rentas y utilidades, como se dirá; y tambien habrá en la misma parroquia dos monacillos, suprimiendo el cargo de sacristan, que se ha conferido con comision anual en clase de oficio laical.

Para el servicio de la iglesia parroquial de la aldea de Villareal y sus feligreses se crean y erigen dos beneficios colativos perpetuos para dos ministros eclesiásticos, que serán el cura prior y el beneficiado sacristan mayor; y ambos tendrán continua precisa personal y laboriosa residencia en la propia iglesia con las cargas y obligaciones, rentas y utilidades, como se dirá; y tambien habrá en la misma parroquia dos monacillos, suprimiendo el cargo de sacristan, que se ha conferido con comision anual en clase de oficio laical.

Para el servicio de la iglesia parroquial de la aldea de Taliga existirá el cura prior; y se crea y erige un beneficio colativo perpetuo, cuyo poseedor se denominará beneficiado sacristan mayor; y ambos tendrán continua precisa personal y laboriosa residencia en la propia iglesia con las cargas y obligaciones, rentas y utilidades, como se dirá; y tambien habrá en la misma parroquia dos monacillos, suprimiendo el cargo de sacristan, que se ha conferido con comision anual en clase de oficio laical.

Los habitantes en el territorio de la villa de Olivenza y sus cinco aldeas quedarán exonerados de la pension personal denominada bollò; y se aplica á las fábricas de las respectivas parroquias toda pension Real comprehendida baxo la misma denominacion de bollo, aunque haya pertenecido á los curas capellanes y tesoreros ó sacristanes con la calidad de que las insinuadas pensiones reales puedan ser redimidas conforme á lo prescripto en el título decimo quinto del libro decimo de la novisima recopilacion de las leyes de España.

En el territorio de la villa de Olivenza y sus cinco aldeas se pagarán y cobrarán las primicias, como se practica en todos los demas lugares de este Obispado, y está mandado en el título decimo octavo del libro tercero del último sinodo diocesano celebrado por el Ilustrísimo Señor Obispo Don Frey Francisco de Rois y Mendoza en esta ciudad á primero de febrero de mil seiscientos setenta y uno; y se aplican por ahora enteramente á las fábricas de las parroquias respectivas; sobre lo que hallandose

estas dotadas y surtidas de todo lo necesario con decencia, podrá el Ilustrísimo Cabildo de la santa iglesia Catedral de esta ciudad de Badajoz despues de algunos años, si lo tubiere á bien, repetir su pretension, á fin de que oidos los curas priores, los beneficiados coadjutores y los sacristanes mayores, los mayordomos de las fábricas parroquiales, y qualesquiera otros interesados, se determine con mayor conocimiento y justificacion acerca de las mismas primicias lo que entonces se estime correspondiente en justicia; y del propio modo no ha lugar á la eleccion de siete casas excusadas, y á la percepcion de sus frutos, que ha solicitado el dicho Ilustrísimo Cabildo para la fábrica de su santa iglesia Catedral.

En las siete parroquias del territorio de la villa de Olivenza y sus cinco aldeas se reservará y custodiará el Santísimo Sacramento, como es correspondiente; á cuyo fin se darán en adelante las providencias oportunas por el Prelado diocesano ó su vicario ó visitador general.

Don Diego Joaquín Quemado, Don Josef Antonio de la Mata Freire, Don Antonio Joaquín de Saa, Don Antonio Josef Leyton y Don Joaquín Francisco de Guzman; los dos primeros canonicos, y los demas racioneros de la santa iglesia Catedral de Elvas, y qualesquiera otros beneficios de las iglesias del territorio de Olivenza nada percibirán durante su ausencia en conformidad á lo ordenado por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Antonio Pereira de la Silva y otros prelados de la diócesis de dicha ciudad de Elvas; y ademas se les citará y emplazará por edictos, que se publicarán en las iglesias del expresado territorio de Olivenza á instancia del promotor Fiscal general eclesiástico de este Obispado de Badajoz para que vengan á residir y residan dentro del único y perentorio termino de sesenta dias contados desde la publicacion de los edictos bajo el apercibimiento de que pasados sin haberlo hecho, y no teniendo en ausencia derecho á renta alguna, se procederá despues de haberles acusado las tres rebeldias de estilo en la audiencia Episcopal para reputarlos contumaces á declarar, y se declararán vacantes los beneficios para su provision en propiedad segun este reglamento; con cuya publicacion y execucion fenecerán las comisiones dadas para el servicio interino de aquellos, á fin

de que por el Prelado diocesano ó su vicario general se expidan otras nuevas á sugetos capaces de cumplir todas las obligaciones expresadas en este auto, señalándoles alguna porcion de las rentas para su competente remuneracion; y acerca de los Beneficiados propietarios residentes en Olivenza, que por qualquiera razon no estubieren en disposicion de llenar todas las insinuadas obligaciones, se providenciará lo conducente á que no sufriendo las cargas no percivan las utilidades de este arreglo.

Los foros, juros y censos y qualesquiera otros bienes, que en el territorio de Olivenza pertenecieron al Seminario Conciliar, y despues se aplicaron al establecimiento y dotacion de dos catedras de moral é instituciones canonicas á virtud de providencia del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Fray Diego de Jesus Jardin, Obispo de aquella diócesis, se adjudican, quedando suprimidas las expresadas catedras, á el Seminario conciliar de San Aton de esta ciudad y Obispado de Badajoz con la carga de dos mil quinientos reales de vellon en cada año para el maestro de gramatica latina, y de mil y quinientos reales de vellon anuales para el maestro de primeras letras de la referida villa de Olivenza. Los enunciados bienes se administrarán inmediatamente por el mayordomo de dicho Seminario Conciliar de San Aton bajo las órdenes del Prelado diocesano; y éste tomando mayor conocimiento creará una ó mas becas de gracia en el mismo Seminario á favor de los nacidos y bautizados en las Iglesias del territorio de Olivenza; las que se hayan de proveer expidiendose en todas las vacantes edictos convocatorios de los que pudieren ser agraciados con beca, y se hallaren idoneos previo el correspondiente exâmen de todas sus circunstancias.

OBLIGACIONES

Los curas priores de las parroquias de Santa Maria del Castillo y Santa Maria Magdalena de Olivenza, y de las aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villarreal y Taliga celebrarán frecuentemente en su parroquia el santo sacrificio de la misa; y lo aplicarán por su pueblo en todos los domingos y dias festigos, en que los fieles tienen obligacion de oirla aunque les sea permitido el trabajo corporal; predicarán

el santo evangelio, y enseñarán catequísticamente á los niños y á los adultos la doctrina christiana segun lo prescripto en el concilio tridentino, no cansandose nunca de inculcar á los feligreses las verdades de la Religion, y reanimando sobre ello su zelo especialmente en los tiempos del adviento y de la quaresma para desterrar la funesta ignorancia, que se advierte aún en los padres de familias, y excitar á todos al aborrecimiento del vicio y á la practica de las virtudes; administrarán los santos sacramentos á sanos y enfermos, visitando consolando y auxiliando á estos particularmente en el artículo de la muerte, de manera, que recivan el santo viático y la extrema-uncion en su sano juicio, y antes que se les entorpezca el uso de las potencias y sonidos con la enfermedad; instruirán con la correspondiente decencia á los casados sobre las cargas y obligaciones de su estado, repitiendoles patetica é incesantemente como de ellos y de la educacion y exemplos que dén á sus hijos y domesticos, resultan imponderables bienes, si llenan sus deberes; y como de lo contrario son causa de las desgracias de sus propias familias y de los desordenes, que hay en la sociedad; y no procederán á autorizar ningun casamiento sin haberse cerciorado bien de que tanto el hombre quanto la muger saben la doctrina christiana en disposicion de dar las precisas instrucciones á sus hijos y dependientes; atenderán á mantener la paz entre todos los feligreses disipando discreta y zelosamente las discordias, corrigiendo con caridad á los viciosos, y estirpando por todos los medios posibles qualesquiera escandalos; cuidarán escrupulosamente de no tener dentro de su casa persona alguna sospechosa, y fuera de aquella comunicacion ninguna, que pueda serlo aún á la maliciosa cabilacion de los feligreses, á quienes deben servir de exemplar y modelo para su santificacion; se dedicarán, no implicandose de modo alguno en pleytos y negocios temporales agenos de su estado, á la oracion, á la celebracion de las funciones eclesiásticas con devota solemnidad, y al estudio, como es preciso para desempeñar digna y fructuosamente su cargo y evitar la ociosidad origen de todos los vicios; extenderán las partidas de bautismos, matrimonios y entierros, la matricula anual de los feligreses, y qualesquiera otros asientos con la mayor formalidad expecificacion y exâctitud, y practicarán finalmente quanto

les compete y es propio de su cargo pastoral con arreglo á los sagrados cánones y Reales órdenes.

Todos los Beneficiados del territorio de Olivenza y sus cinco aldeas deberán residir continuamente en su parroquia sin poder hacer ausencia alguna de ella, aunque sea para dentro de la diócesis, no precediendo licencia del Ilustrísimo Señor Obispo ó su Vicario General con conocimiento de la justa causa, que la motive, sin perjuicio del debido servicio por medio de substituto idoneo; y obtener las aprobaciones y licencias correspondientes para celebrar confesar y predicar, teniendolas siempre corrientes por medio de las refrendaciones bajo la pena de privacion de los frutos de sus respectivos beneficios para la dotacion de substitutos, ó su aplicacion á la fábrica parroquial á arbitrio del ordinario diocesano por todo el tiempo, que por negligencia impericia ó delito carecieren de dichas licencias, o no siendo presbíteros dexaren de haber ascendido al Sacerdocio á los veinte y cinco años de su edad; para lo que se les reputará como arctados, ó de qualquiera modo no llenaren las obligaciones de sus beneficios; celebrarán con libre aplicacion el santo sacrificio de la misa en su Iglesia parroquial los dias de precepto á las horas mas cómodas y proporcionadas á la mayor utilidad espiritual, celebrandose por los beneficiados una misa al alba siempre que no la hubiere por fundacion particular; lo que se executará por turno donde hay varios; y en los mismos dias festivos de todos los sacerdotes de las referidas Parroquias no han de poder celebrar dos la misa al propio tiempo, ni empezar la del uno hasta que esté concluida la del otro, para lo que y qualesquiera otras cosas, teniendo los curas priores la preferencia en todo, los beneficiados la guardarán entre sí segun la antelacion de la institucion canónica de sus respectivos beneficios; y los capellanes, que hubiese, se preferirán despues de los beneficiados por la mayoría y antigüedad de su ordenacion; y en los demas dias, que no fueren de precepto, los beneficiados celebrarán frecuentemente la misa á la hora, que les acomode no siendo antes de amanecer ni despues de las doce de la mañana; asistirán al confesonario como los curas priores especialmente en los dias festivos y en la santa quaresma y pasqua de la resurreccion de nuestro Señor Jesu-Christo, procurando todos permanecer en el con-

fesonario por el tiempo, que sea necesario para la administracion del sacramento de la penitencia á todos los fieles, que concurren á recibirle; visitarán y auxiliarán los beneficiados de dia y de noche á los enfermos y moribundos, que los llamaren por inclinacion particular ó qualquiera otro motivo, administrandoles con inteligencia y beneplácito ó encargo del respectivo cura prior por razonable causa los sacramentos del viático y extrema-unción; como tambien siempre que hubiere alguna urgente necesidad de la que sin perjudicial dilacion no pueda ser enterado el propio parroco; enseñarán y explicarán baxo la direccion de este los beneficiados la doctrina christiana á los niños y niñas y demas personas, que quieran concurrir á aprehenderla convocados á dicho fin por campana tañida al tiempo del rosario y letania de nuestra Señora, que los curas priores y los beneficiados turnando por semana rezarán en sus parroquias en los dias de trabajo al ponerse el sol antes de anochecer, y en los dias festivos despues de las visperas; la qual alternativa solamente en Olivenza se observará tambien en quanto á la misa mayor ó conventual, que se celebrará cantada á hora fixa con libre aplicacion en todos los dias de trabajo; ayudarán los beneficiados en el coro á officiar y cantar las misas mayores y qualesquiera otras, que se cantaren de funciones particulares en las parroquias y hermitas, vistiendose de diacono y subdiacono siempre que corresponda, y no hubiere capellanes, que lo executen; y asistirán á todas las funciones y officios de semana santa, procesiones, y demas actos públicos de obligacion, devocion y costumbre, que hubiere en qualquiera tiempo del año; y finalmente los curas priores trabajarán incesantemente en su sagrado ministerio sin descargarse por flogedad ú otra semejante causa en los beneficiados; y estos obedecerán y auxiliarán á aquellos como que son instituidos á este efecto, y para el mayor culto divino, y el mejor servicio de los feligreses; y en atencion á que por este arreglo se dexan indecisos algunos puntos, como las horas fixas para la celebracion de las funciones eclesiásticas segun la diversidad de las estaciones, y las penas pecuniarias, que deberán imponerse á los que faltaren á cada una de aquellas siendo cortas é irremisibles; los Sermones, que sucesivamente habrá de tabla reformando en quanto convenga la antigua, y la distribu-

cion de ellos entre los curas priores y los beneficiados coadjutores de Olivenza; para que funciones hayan de reunirse los curas priores y todos los beneficiados de la misma villa componiendo un solo cabildo eclesiástico con la preferencia entre si segun la antelacion de la institucion canonica de sus respectivos prioratos y beneficios, y otros puntos de semejante naturaleza, y no se preveen todas las dudas y dificultades, que pueden ocurrir en lo sucesivo; los curas priores y los beneficiados despues de conferenciar con la buena armonia y rectas intenciones, que son propias de su estado, acordarán sin perjuicio de la puntual observancia de este reglamento lo que estimaren conducente á su mejor gobierno y al servicio de las iglesias y feligresias con la calidad de que los acuerdos no tengan efecto, mientras no sean aprobados por el Ilustrísimo Prelado ó su Vicario General, proponiendose los diversos dictámenes, si los hubiere, con las razones, que cada individuo tenga para que se determine lo que pareciere mas correspondiente con el debido conocimiento.

Los beneficiados sacristanes mayores cumplirán todas las expresadas obligaciones en quanto no sean incompatibles con su oficio; custodiarán los vasos sagrados, las ropas y demas efectos de las iglesias, que se les entregarán por inventario bajo fianza suficiente á satisfaccion de los curas priores y beneficiados coadjutores; servirán y acompañarán á los curas priores ó beneficiados, que hagan sus veces, en las funciones de su sagrado ministerio; cuidarán del aseo y limpieza de las iglesias, y de que se quite y se ponga el monumento, y de que se toquen las campanas á las horas acostumbradas; proveerán de las hostias y vino, que se necesitare para todas las misas en su parroquia, gastandose la cera por cuenta de la fábrica parroquial; administrarán en ella la sagrada Eucaristia á los que fueren á recibirla en la pascua de la Resurreccion y en los demas dias del año, de manera que los fieles no se detengan demasiadamente con perjuicio de la atencion debida á sus casas y familias; explicarán la doctrina christiana en todo el santo tiempo de la quaresma á los niños, que acudieren á la parroquia, convocandolos para ello con la campana á las dos horas de la tarde de cada dia; y ultimamente practicarán todo quanto ordinariamente está anexô al oficio de sacristan, sirviendoles en todo lo tocante á la parroquia

los monacillos, quienes usarán manto y roquete para ayudar á misa y á otras funciones semejantes.

El organista maestro de capilla, y los cinco músicos cantores tendrán las obligaciones ordinarias de su cargo, como se determinará mas circunstanciadamente por el prelado diocesano ó su vicario general para el mejor servicio de las dos parroquias de Olivenza siempre que conviniere; y ademas deberá el organista maestro de capilla enseñar gratuitamente en la iglesia y en su casa el canto llano á los clérigos y monacillos, obedeciendo todos los referidos músicos para el desempeño de sus obligaciones al cura prior y demas individuos del cabildo eclesiástico de la parroquial de Santa Maria del Castillo de dicha villa.

Los curas priores y los beneficiados cuidarán de que se hagan apeos judiciales de los bienes raices pertenecientes á las fábricas, á las capellanias, y qualesquiera otras fundaciones de la respectiva parroquia con expresion de sus sitios linderos y demas circunstancias, notandose las nobedades, que hubieren ocurrido con el transcurso del tiempo; y que se renueben y reconozcan las escrituras censales por los deudores de diez en diez años especialmente quando las hipotecas pasen al dominio de sujetos diversos de los que otorgaron las anteriores escrituras de imposicion y reconocimiento de los censos; y deberán conservar todos los insinuados documentos en el archivo parroquial, del qual no podrán extraherse sino dexando en su lugar el correspondiente recivo de la persona, á quien se entregaren con justa causa por el tiempo necesario; y tendrán en un dia de cada semana conferencia sobre la sagrada escritura, materias morales y rubricas del misal y ritual Romano con todos los clérigos aun de menores ordenes, que hubiere en cada pueblo; los que se vestirán siendo capaces de diacono y subdiacono en las misas solemnes, y asistirán con sobrepelliz á las funciones eclesiásticas con arreglo á lo prescripto en la Bula, que empieza Apostolici ministerii, y se expidió para estos Reynos de España por nuestro Santísimo Padre Inocencio Papa decimo tercero en Roma á trece de mayo de mil setecientos veinte y tres.

R E N T A S

Los diezmos de las siete Iglesias parroquiales de la villa de Olivenza y de las aldeas de San Jorge de Alor; Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villarreal, y Taliga se recogerán á un horreo comun en aquella, mientras los partícipes no tengan por mas ventajoso formar acerbo comun decimal en cada uno de los referidos pueblos sin incluir en dicho horreo las siete casas mayores tocantes á la Real Hacienda en el territorio de Olivenza y sus cinco aldeas. El Prelado diocesano, como lo ha hecho el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Obispo de Elvas, nombrará privativamente sugetos abonados para la administracion de los enunciados diezmos con la competente dotacion sin que esta exceda á la de los cogedores en el territorio del diezmatario comun de este Obispado; y se presentará en la contaduria de los Señores dean y cabildo de Badajoz la correspondiente tazia general de los frutos decimales, á fin de que en la forma acostumbrada se entregue la póliza del repartimiento á cada uno de los interesados, quienes en su virtud puedan disponer de su respectiva porcion. Unicamente se sacarán en adelante del horreo comun de diezmos de Olivenza y sus aldeas los frutos precisos para cubrir con su importe los gastos, que se harán en la recaudacion administracion y division de los diezmos con la mayor economia; y para pagar los diezmos y cincuenta reales de vellon anuales á la santa casa y hospital de la Misericordia de la referida villa por razon del censo impuesto á su favor; y el noveno decimal extraordinario perteneciente á la Real Hacienda conforme al Breve apostolico inserto en la Real Cédula de veinte y seis de enero de mil ochocientos y uno, y al reglamento del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Felipe Casoni, Nuncio apostolico en estos Reynos de España, de veinte y siete de febrero de dicho año, y diferentes Reales Ordenes sucesivas; y los granos tocantes al Excelentísimo Señor Conde de San Juan, Marques de Alconchel, por el territorio denominado de la Contienda; y hechas las expresadas deducciones, los diezmos del acerbo comun de Olivenza y sus cinco aldeas adeudados desde tres de noviembre de mil ochocientos y quatro, y que sucesivamente se adeudaren, se dividirán en nueve porciones iguales;

de las quales una y media serán para el Ilustrísimo Señor Obispo de esta diócesis, quien ademas cobrará los sesenta alqueres ó quartillas de trigo puestas en la casa del apoderado de la mitra por foro impuesto sobre la heredad llamada de Juana Castaña en la rivera de Valverde; otra una y media para el Ilustrísimo Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Badajoz; otras dos para la Real Hacienda por razon de la encomienda y tercias Reales; y las quatro restantes se subdividirán en sesenta y cinco porciones tambien iguales; de las quales seis serán para el cura prior; tres para cada uno de los quatro beneficiados coadjutores; y dos para el beneficiado sacristan mayor; todos los referidos de la iglesia parroquial Matriz de Santa Maria del Castillo de la villa de Olivenza. Seis para el cura prior, tres para cada uno de los quatro beneficiados coadjutores, y dos para el beneficiado sacristan mayor, todos los referidos de la iglesia parroquial de Santa Maria Magdalena de la misma villa. Quatro para cada uno de los curas priores de las aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villarreal, y Taliga; y una para cada uno de los beneficiados sacristanes mayores de las parroquias de las propias aldeas; en cuya atencion valuandose prudencialmente segun queda expresado todos los diezmos de la villa y aldeas dichas con deducion de los precisos gastos de recaudacion administracion y division, y sin incluir en el acerbo comun las siete casas mayores dezmeras excusadas pertenecientes á la Real Hacienda, en la cantidad de ciento y sesenta mil y doscientos reales de vellon anuales; el Ilustrísimo Prelado diocesano percivirá en su noveno y medio veinte y seis mil y setecientos reales anuales; y otro tanto tocará por su noveno y medio al Ilustrísimo Cabildo de Badajoz conforme á la antigua constitucion de esta diócesis; y pertenecerán por los dos novenos treinta y cinco mil y seiscientos reales de vellon á la Real Hacienda. Cada uno de los dos curas priores de las parroquias de Olivenza en las seis partes señaladas á cada uno de las sesenta y cinco, en que se han subdividido los quatro novenos, llevará en cada año seis mil quinientos setenta y dos reales y diez maravedises de vellon. Cada uno de los ocho beneficiados coadjutores de las parroquias de dicha villa en sus tres partes señaladas á cada uno de las sesenta y cinco, en que se

han subdividido los quatro novenos, tendrá tres mil doscientos ochenta y seis reales y cinco maravedises de vellon. Cada uno de los dos beneficiados sacristanes mayores de las Parroquias de la misma villa en las dos partes señaladas á cada uno de las sesenta y cinco de la subdivision de los quatro novenos percibirá dos mil ciento y noventa reales y veinte y seis maravedises de vellon. Cada uno de los cinco curas priores de las aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villarreal, y Taliga en las quatro partes señaladas á cada uno de las sesenta y cinco, en que se han subdividido los quatro novenos, percibirá quatro mil trescientos ochenta y un reales, y diez y ocho maravedises de vellon; y cada uno de los cinco beneficiados sacristanes mayores de las parroquias de las mismas aldeas de la parte señalada á cada uno tendrá mil noventa y cinco reales y catorce maravedises de vellon en cada año.

Los curas priores y los beneficiados cuidarán de hacer anualmente la tasnia de todos los diezmos, que adeuden en el distrito de su respectiva parroquia, por lo que estas noticias puedan conducir al arreglo de cada una con separacion; y distribuirán entre sus individuos los productos de los aniversarios y cualesquiera funciones de sus iglesias, llevando privativamente los curas priores y los beneficiados sacristanes mayores quanto les compete sin las exâcciones prohibidas por la ley novena título vigesimo del libro primero de la novisima recopilacion de las leyes de España, de manera, que proponiendose alguna duda ó dificultad, se determinará lo que conduzca á que un solo sugeto no gane regularmente como beneficiado por un lado, y por otro como sacristan mayor al propio tiempo. De los efectos y caudales de la fábrica parroquial de Santa Maria del Castillo de Olivenza en lugar de la antigua dotacion se pagarán real y medio de vellon diario al beneficiado sacristan mayor ademas de los doscientos reales de vellon anuales, que le competen por las fundaciones de Doña Catalina de Acebedo muger legítima de Estevan de Vasconzelos; dos mil y quatrocientos reales de vellon y doce fanegas de trigo anuales al organista maestro de capilla; ciento y veinte reales de vellon anuales á cada uno de los dos monacillos; un real de vellon diario á cada uno de los quatro primeros músicos cantores, y doscientos quarenta reales

de vellon al quinto músico cantor en cada año. El beneficiado sacristan mayor de la parroquial de Santa Maria Magdalena de Olivenza percibirá privativamente los ochenta y un reales y ocho maravedises de vellon de un censo; los ciento y veinte reales de otro censo; y las treinta quartillas de trigo por las tres suertes dadas á foro; y de los caudales de la fábrica de la propia parroquia se pagarán un real de vellon diario al mismo beneficiado sacristan mayor; y ciento y veinte reales de vellon anuales á cada uno de los dos monacillos de la misma iglesia. De los caudales de las fábricas de las parroquias de las cinco aldeas referidas se pagarán dos reales de vellon diarios á cada uno de los beneficiados sacristanes mayores de las mismas; los cuales salarios de los sacristanes, músicos, y monacillos se minorarán o aumentarán por el Prelado diocesano ó su vicario general en adelante segun dictaren las circunstancias con discreta justificacion; y debiendose realizar en la forma expresada la division y aplicacion de los diezmos devengados en el territorio de Olivenza y sus aldeas desde tres de noviembre de mil ochocientos y quatro; y siendo urgente la reparacion de la Parroquial de Santa Maria Magdalena de Olivenza, y el remedio de otras necesidades de las iglesias del mismo territorio, se pondrá á disposicion del Prelado diocesano con los productos de los diezmos devengados la cantidad de cinco mil ducados, para que mande invertirlos con la devida cuenta y formalidad en el enunciado objeto.

Ademas de las primicias y de las pensiones reales comprendidas bajo la denominacion de bollo se aplican á las fábricas de las respectivas parroquias para su competente dotacion todos los frutos respectivos á los beneficiados coadjutores y sacristanes mayores desde la execucion de este auto durante las vacantes de los mismos beneficios á excepcion de lo que en estas circunstancias se destinare para recompensar económicamente el debido servicio interino de ellos, y de lo que corresponde á la Real Hacienda conforme al reglamento de la comision del Real y supremo Consejo de Castilla gubernativa de consolidacion de vales y caxas de extincion y descuentos, que para su notoriedad y execucion se insertó en la Real Cédula dada en Aranjuez á veinte y seis de febrero del año pasado de mil ochocientos y

dos. La persona, á quien el Ilustrísimo Señor Obispo de esta diócesis diere título de mayordomo de cada parroquia con bastantes fianzas, administrará bajo la inmediata inspeccion de los curas priores y de los beneficiados las primicias, de que formará tazmia anual, las enunciadas pensiones reales y todos los bienes y rentas de la respectiva fábrica parroquial con los frutos de los beneficios en el expresado caso de su pertenencia á la misma; y observando puntualmente lo prescripto en el título segundo de oficio economi del libro tercero de las constituciones sinodales del año de mil seiscientos setenta y uno, dará anualmente á los priores y beneficiados su cuenta por cargo y data y con justificacion y pago, de modo que á mas tardar en todo el mes de mayo rinda la del precedente año cumplido en el dia último de febrero segun el artículo tercero del título septimo de præbendis et dignitatibus de dicho libro tercero de las constituciones diocesanas, reservandose la inspeccion y aprobacion de las insinuadas cuentas al Ilustrísimo Prelado de esta diócesis, o su Vicario, y Visitador general, ó capitular sede vacante; y si el mayordomo no aprontase en el acto de la dacion de las cuentas la cantidad, en que resultare alcanzado á favor de la iglesia, para que se deposite en un arca segura de tres llaves, de las cuales tengan una el cura prior, otra el beneficiado coadjutor mas antiguo, ó sacristan mayor, y la otra el mismo mayordomo; ó se notare alguna otra cosa digna de la atencion superior, se representará lo que ocurra al Ilustrísimo Prelado para que providencie lo que estimare conveniente.

PROVISIONES

Los siete prioratos curados y los quince beneficios de las iglesias parroquiales de Santa Maria del Castillo y Santa Maria Magdalena de la villa de Olivenza, y de las aldeas de San Jorge de alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villarreal, y Taliga se proveerán, expidiendose edictos con el termino peyoratorio de sesenta dias; durante los cuales los opositores deberán presentar sus partidas de bautismo, títulos de las órdenes, que tengan, y certificaciones calificativas de sus estudios, ejercicios literarios, méritos y servicios, con advertencia de que los

que fueren de fuera de esta diócesis presentarán además las correspondientes testimoniales de sus respectivos ordinarios; y no podrá ser opositor á los quince beneficios ninguno, que no hubiere cumplido los veinte y dos años de su edad dentro del semestre sucesivo al día de la vacante, siendo necesaria la de veinte y cinco años para los siete prioratos curados conforme á derecho; y finalizado, que sea el referido término se señalará el día fixo para exâminar, y serán exâminados ad curam animarum los opositores á los prioratos y beneficios, lo que respecto de estos se executará con menos rigor; y en las vacantes de los ocho meses apostolicos y casos de las reservas segun el concordato con la Corte Romana del año de mil setecientos cincuenta y tres, y las Reales órdenes posteriores se remitirá á la Real Camara terna con lista de todos los opositores aprobados, para que el Rey nuestro Señor se digne nombrar y presentar el que fuere de su soberano agrado para el priorato ó beneficio vacante; y en la de los quattros meses ordinarios, que son marzo, junio, setiembre y diciembre, el Ilustrísimo Señor Obispo de esta diócesis elegirá entre los opositores aprobados al que contemplare mas digno; y el agraciado en cualquiera caso recibirá la institucion canonica y título colativo del Priorato ó Beneficio, que hubiere vacado, del Ilustrísimo Prelado, ó de su vicario general, ó del capitular estando vacante la silla Episcopal conforme á derecho, previniendose, que los prioratos y beneficios nuevamente creados por este auto en las Parroquias de las referidas aldeas son de Real presentacion en su primera provision segun lo declaró expresamente el supremo Tribunal de la Real Cámara por circular de diez y seis de febrero de mil setecientos ochenta y uno.

Los empleos de organista, maestro de capilla, músicos cantores, y monacillos, para los que el Ilustrísimo Señor Obispo de esta diócesis nombrará sugetos idoneos, han de ser anuales y amovibles; pero continuarán desempeñandolos, mientras no se les intíme la despedida con la anticipacion de dos meses antes de concluirse el año contado segun la constitucion sinodal á no haber causa para privarles desde luego del empleo.

No se hace nobedad por ahora en quanto á lo demás expresado en el estado actual; y se pase á la secretaria de la Cámara

el precedente proceso instructivo con este auto, para que, si fuere del agrado del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo, se formalicen de él dos exemplares, que se remitan al supremo tribunal de la Cámara en solicitud de la Soberana Real confirmacion; y desde que ésta se verifique, se lleve aquel á inmediata pura y debida execucion sin alteracion alguna, mientras no precedan las mismas formalidades con el Real asenso; y se publique en esta Audiencia Episcopal y en las iglesias parroquiales de la villa de Olivenza y de las aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villarreal y Taliga al tiempo del ofertorio de la misa conventual de un dia festivo para que conste á todos los interesados; y con la relacion é insercion necesarias se expidan á su tiempo los despachos, que convinieren y conduzcan al debido cumplimiento y execucion, imprimiendose los primeros por cuenta del acerbo comun decimal; y por este su auto con fuerza de definitivo asi lo proveyó mandó y firmó su Señoria, de que yo el Notario Mayor doy fé=Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto=Ante mí=Josef Ramos, Notario Mayor.=

Notificado este auto al promotor fiscal general diocesano Don Pedro Riu y Font, y á los procuradores Diego Osorio Perez, Gabriel Bárcenas Matos, Ignacio Pain Vicerias, y Manuel Retana Lucio, el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo Don Mateo Delgado y Moreno se sirvió remitir dos exemplares del propio auto en solicitud de la Real aprobacion, y se le ha debuelto uno con la Real Cédula del tenor siguiente.

«El Rey Don Fernando Septimo, y en su Real nombre el Consejo Supremo de Regencia de España é Indias. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo Obispo de Badajoz, de mi Consejo, á vuestro Provisor y vicario general, y á qualesquiera Jueces y Justicias, á quienes lo contenido en esta mi Cédula auxiliatoria toque ó tocar pueda de alguna manera. Bien sabeis, que á consecuencia del expediente seguido en vuestra curia eclesiástica sobre arreglo y plan benefical de las iglesias parroquiales de la villa de Olivenza y sus cinco aldeas de esa Diócesis decretasteis con fecha de trece de mayo de mil ochocientos y nueve, y remitisteis para mi Real aprobacion vuestro auto de arreglo y plan benefical de dichas iglesias, del qual resultan los

beneficios, beneficiados y demas ministros y empleados de ellas, sus rentas y utilidades, cargas y obligaciones, términos, en que han de gobernarse, y demas, que por menor y con extension resulta del citado vuestro auto de trece de mayo de mil ochocientos y nueve. Visto este en mi Consejo de la Cámara, con lo que acerca de él expuso mi Fiscal, me lo hizo todo presente en consulta de primero de agosto proximo pasado con dictamen de que me sirviese aprobar el mencionado plan de arreglo benefical de las referidas iglesias en los términos que se halla decretado respecto de que tiene la conformidad de todos los interesados en el particular, con cuya citacion se extendió, y á quien se notificó para su inteligencia, sin que le hayan reclamado, y respecto tambien de que se halla conforme con las reglas canonicas y disposiciones legales de la materia, y de que conviene haya una regla fixa para la administracion del pasto espiritual en ese pais nuevamente agregado á esta mi Monarquia. Por mi resolucion á la expresada consulta, que se publicó en la Cámara en diez y ocho del mismo mes de agosto, me conformé en todo con el citado dictamen. Y en su consecuencia he mandado expedir esta mi Real Cédula auxiliatoria, por la cual os ruego y encargo, lleveis y hagais llevar á debida execucion y cumplimiento el mencionado vuestro auto de arreglo y plan benefical de las expresadas iglesias, que original se os debuelve con esta mi Cédula auxiliatoria para su debida execucion y cumplimiento, coadyuvando a ello en caso necesario qualesquiera Jueces y Justicias, á quienes corresponda; sacandose de una y otro los traslados autenticos y autorizados, que sean necesarios para colocarlos en los archivos de las mencionadas iglesias y demas partes, que convenga, que así es mi voluntad. Fecha en Cadiz á catorce de setiembre de mil ochocientos y diez.—Yo el Rey.—Pedro, Obispo de Orense, Presidente.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Santos Sanchez.—»

El auto definitivo y la Real Cédula, que preceden, se nos han remitido con decreto del Exclentísimo é Ilustrísimo Sr. Don Mateo Delgado y Moreno, nuestro Prelado, en la villa de Oliva á veinte y cinco de setiembre ultimo ante el Licenciado Don Francisco Antonio Zorrilla, Presbítero, su secretario de Cámara para su entero cumplimiento; y se han notificado y publicado en esta

audiencia episcopal, y en las iglesias parroquiales de Santa Maria del Castillo y Santa Magdalena de la villa de Olivenza, y en las de las aldeas de San Jorge de Alor, Santo Domingo, San Benito de la Contienda, Villarreal, y Táliga al tiempo del ofertorio de la misa conventual de un dia festivo para la instruccion de todos los feligreses; y se han juntado originales al respectivo proceso para colocarlo todo en el archivo general de este Obispado ademas de haber dirigido en once de Octubre anterior exôrto al Señor Intendente de este Exército y Provincia de Extremadura para que sus subalternos den las debidas cuentas, y cesen desde luego en la administracion de los diezmos, que han retenido segun queda expresado; y por tanto mandamos, que Don Francisco de Borja Cordero Prates, Don Francisco Josef Garcia Zambrano, Don Manuel Antonio de Carballo, Don Benito Garcia Serrano, Don Antonio Guerrero Contreras, Don Manuel Mendez Muñoz, y Don Francisco de Asís Ribeiro, Presbíteros, Curas Piores de las referidas Parroquias, los Beneficiados y Sacristanes de ellas, los Administradores de sus diezmos y primicias, y todos los demas interesados obserben cumplan y ejecuten el preinserto Reglamento Parroquial en quanto á cada uno tocare sin la menor contravencion; á cuyo fin expedimos este y otros despachos impresos. Dado en Badajoz, firmado de nuestra mano, sellado con el de las armas del Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Arzobispo Obispo, y refrendado del infrascripto Don Josef Ramos Rodriguez de Sanabria, Notario mayor de este Tribunal diocesano, ó Don Marcelino Gonzalez Portocarrero, Notario ordinario y Alguacil mayor del mismo, que por ausencia ó enfermedad de aquel hace interinamente sus veces, á tres dias del mes de diciembre del año de mil ochocientos y diez.—*Doctor Don Gabriel Rafael Blazquez Prieto*.—Por mandado del Señor Provisor Oficial y Vicario general—*Josef Ramos*.